H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 7 de noviembre de 2003.

Texto Vigente

Nota de Editor: ***En la parte final de este documento se presentan, en orden cronológico, los artículos transitorios de los diversos decretos de reformas al presente Código.***

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Código para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

CÓDIGO NÚMERO 586

PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DE LAS GARANTÍAS PENALES.

Artículo 1º.-Los ámbitos de validez para la aplicación de este código son: el espacial, el temporal y el personal.

Artículo 2º.-Las normas relativas a los derechos humanos, contenidas en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Depositario del Poder Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, regirán en la aplicación de este código

Artículo 3º.-El poder punitivo del Estado queda sujeto a los principios de legalidad, culpabilidad, readaptación social, proporcionalidad de las consecuencias jurídicas para inimputables, de atención a los usos y costumbres de los pueblos indígenas que les reconozca la ley, y de protección a los derechos del ofendido o víctima del delito.

Artículo 4º.-Sólo será sancionada la conducta que, por acción u omisión, esté tipificada como delito en ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5º.-Queda prohibido imponer sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Artículo 6º.-Una conducta típica será punible cuando lesione o ponga en peligro, efectivamente y sin causa justa, el bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 7º.-Toda persona a quien se le impute la comisión de un delito se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoria.

Artículo 8º.-La responsabilidad penal no trascenderá de la persona y de los derechos de quienes cometen el delito. La graduación de la pena no excederá los límites de la gravedad del reproche penal.

Artículo 9°.-Las sanciones tendrán por objeto, además de la protección de los bienes jurídicos y la reparación del daño causado por el sujeto activo del delito, la readaptación social de éste.

Artículo 10.-Las penas y las medidas de seguridad se impondrán en sentencia ejecutoria dentro del debido proceso legal, y se ejecutarán por las autoridades competentes.

TÍTULO I

DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

APLICACIÓN EN EL ESPACIO

Artículo 11.-Este código se aplicará en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los casos siguientes:

I. Por los delitos perpetrados dentro de su territorio jurídico, cuando sean de la competencia de sus tribunales;

II. Por los delitos que se preparen o cometan fuera de él, cuando produzcan efectos dentro del territorio veracruzano; o

III. Por los delitos permanentes y por los continuados, que se sigan cometiendo en él.

Artículo 12.-El lugar de la realización del delito es aquel en que se lleva a cabo la conducta típica.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN EN EL TIEMPO

Artículo 13.-La ley aplicable es la vigente en el momento de la realización de la conducta punible.

Artículo 14.-Cuando entre la comisión del delito y la sentencia que deba pronunciarse, entre en vigor una ley o un decreto que disminuya la sanción establecida en la norma vigente al cometerse el delito, se aplicará la nueva disposición legal.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)
Si la nueva disposición entra en vigor durante la extinción de la pena o medida de seguridad, se estará a lo más favorable al reo.

Cuando la nueva norma deje de considerar una determinada conducta como delictuosa, se ordenará la libertad absoluta de los sujetos activos, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia pronunciada.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN EN CUANTO A LAS PERSONAS

Artículo 15.-Este código se aplicará a todas las personas sin distinción alguna, con las excepciones que sobre inimputabilidad, aplicación de usos y costumbres de las comunidades indígenas, inmunidades y satisfacción previa de requisitos de procedencia, establezcan las leyes.

CAPÍTULO IV

LEYES ESPECIALES

Artículo 16.-Para los delitos previstos en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de este código

CAPÍTULO V

RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE NORMAS

Artículo 17.-Cuando un mismo delito esté regulado en normas o leyes diversas, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria.

TÍTULO II

EL DELITO

CAPÍTULO I

CONDUCTA, HECHOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 18.-El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 19.-El resultado será atribuido al agente cuando sea consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiere sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta.

También responderá del resultado producido quien omita impedirlo teniendo el deber jurídico de evitarlo.

Artículo 20.-Por el momento de su consumación y prolongación en el tiempo, el delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando integrado el tipo no puede prolongarse la conducta;

II. Permanente o continuo, cuando integrado el tipo la conducta se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

CAPÍTULO II

DOLO Y CULPA

Artículo 21.-Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente.

Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos.

Hay culpa cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron; cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o por impericia.

CAPÍTULO III

ERROR

Artículo 22.-A quien cometa un delito por error en perjuicio de persona distinta de aquella contra la que iba dirigida su acción, no le serán aplicables las circunstancias que deriven de la cualidad del ofendido, salvo para efectos de la reparación del daño, siendo en cambio valuadas, para los efectos de la sanción, las particularidades subjetivas en las que deliberó y ejecutó el delito.

CAPÍTULO IV

CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO

Artículo 23.-Son excluyentes del delito:

I. La ausencia de conducta;

II. La atipicidad;

III. Las causas de justificación; y

IV. Las causas de inculpabilidad.

Artículo 24.-Existe ausencia de conducta cuando la actividad o inactividad del agente activo son involuntarias.

La atipicidad es la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción legal.

Artículo 25.-Son causas de justificación:

I. Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

II. Actuar contra lo dispuesto en una norma de naturaleza penal incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo;

(REFORMADA, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE2017)
III. Actuar en defensa de su persona, de su familia, de los bienes propios o de un tercero, repeliendo una agresión, actual o inminente y sin derecho; a no ser que intervino alguna de las siguientes circunstancias:

a. Existió una provocación inmediata y suficiente por parte de la persona que repele la agresión; o

b. Utilizó un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad.

Se presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario, al causar un daño, lesión o incluso la privación de la vida, a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, o bien, lo encuentre al interior de alguno de aquellos lugares; siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión.

IV. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor;

(DEROGADO, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)
V. Derogado;

VI. Que se produzca un resultado que no se previó, por ser imprevisible.

Artículo 26.-Son causas de inculpabilidad:

I. Que razonablemente no pueda exigirse al agente una conducta diversa de la que llevó a cabo;

(REFORMADA; G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2025)
II. Que el agente actúe por miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en su persona o de alguien ligado a él cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción, dentro del primer grado, y los tutores legalmente nombrados;

b) Los parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado; y

c) El cónyuge, la concubina, el concubinario o la pareja de hecho.

III. Que el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran el tipo penal; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si el error es vencible, será responsable a título de culpa si el tipo legal admite ésta; o

IV. La inimputabilidad.

Serán inimputables:

(REFORMADO, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)
a) Los menores de dieciocho años de edad;

b) Los que al momento de realizar la conducta típica carezcan de capacidad para comprender el hecho ilícito por trastorno, enajenación o retraso mentales; y

c) Los que al momento de realizar la conducta típica, a virtud de cualquier causa, no tuvieren la capacidad de comprender el carácter ilícito o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado. Si se halla gravemente disminuida la capacidad del agente, el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito de que se trate o una medida de seguridad.

Artículo 27.-Las causas de exclusión del delito se harán valer de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

CAPÍTULO V

LA TENTATIVA

Artículo 28.-Existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente.

Artículo 29.-Cuando iniciada la ejecución de un delito el autor desista voluntariamente de llevar a cabo todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados si éstos constituyen delito por sí mismos.

CAPÍTULO VI

CONCURSO DE DELITOS

Artículo 30.-Existe concurso real o material cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción no está prescrita.

Artículo 31.-Existe concurso ideal cuando el agente, con una sola conducta, viola varias disposiciones penales autónomas.

Artículo 32.-No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

CAPÍTULO VII

REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

(REFORMADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 33.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena.

Artículo 34.-La condena impuesta en el extranjero o en otra entidad federativa se tendrá en cuenta si proviniere de algún delito que tenga tal carácter en el Estado.

(REFORMADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 35. Se considerará delincuente habitual o multirreincidente a quien haya sido condenado, cuando menos, por tres delitos dolosos del mismo género.

Artículo 36.-No se aplicarán los artículos anteriores de este capítulo cuando se trate de delitos que atenten contra la seguridad del Estado o cuando el sujeto activo haya sido indultado.

CAPÍTULO VIII

AUTORES, PARTÍCIPES, PANDILLEROS Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Artículo 37.-El autor de un delito puede ser material o intelectual. El primero es quien físicamente lo ejecuta; el segundo, quien lo planea, induce o compele a otro a cometerlo.

Artículo 38.-Son partícipes del delito quienes:

I. Presten ayuda, cooperación o auxilio en la ejecución del delito, por conducta anterior o simultánea;

II. Por acuerdo previo auxilien a los autores, después de que éstos hayan ejecutado el delito; o

III. Sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada uno produjo.

Artículo 39.-Si varios individuos toman parte en la organización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, cuando éste sirva de medio adecuado para cometer el principal o sea consecuencia necesaria o natural del mismo o de los medios concertados para cometerlo. No será responsable del nuevo delito quien no haya estado presente en su ejecución, o hubiese hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 40.-La pandilla existe cuando tres o más personas se reúnen habitual, ocasional o transitoriamente y, aun cuando no estén organizadas especialmente para cometer actos ilícitos, los ejecuten.

Existe asociación delictuosa cuando tres o más personas se reúnen para cometer, en forma reiterada, delitos de los tipificados en este código.

CAPÍTULO IX

COMUNICABILIDAD DE CIRCUNSTANCIAS

Artículo 41.-Las circunstancias personales o subjetivas que aumenten o disminuyan la sanción no se aplicarán a quienes intervengan en la realización del delito, excepto que tengan conocimiento de ellas.

Las objetivas se tendrán en cuenta para los que intervienen en la comisión del ilícito, si tienen conocimiento de ellas.

CAPÍTULO X

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
PERSONAS JURÍDICAS

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 42.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcione, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá , en los casos especificados por la ley, decretar en la sentencia las sanciones previstas en este Código, por los tipos penales que el mismo prevé, así como por los señalados en otras leyes, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas se les podrá imponer una o varias de las sanciones previstas en este Código, si hubieran intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

I. De los previstos en el presente Código:

a) Terrorismo, previsto en los artículos 311 al 313;

(DECLARADA INVALIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN)
b) Secuestro, previsto en los artículos 163 al 167;*

**Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 42, párrafo segundo, fracción I, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionados mediante Decreto número 379, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 21 de noviembre de 2017; mediante Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 15/2018 y acumulada 17/2018, notificada al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 9 de octubre de 2019 para los efectos del resolutivo cuarto de la Sentencia. (Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)*

c) Corrupción de niñas, niños, adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o incapaces, previsto en el artículo 190 sexies, párrafo primero;

d) Tráfico de influencias, previsto en el artículo 327;

e) Cohecho, previsto en el artículo 322, fracción ll;

f) Tráfico de menores, previsto en los artículos 243 y 244;

g) Robo de vehículos, previsto en los artículos 207 a 209;

h) Administración fraudulenta, previsto en el artículo 218;

i) Encubrimiento, previsto en el artículo 229;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 230; y

k) Contra el ambiente, previsto en los artículos 259 a 264;

II. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

a) Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en el artículo 96 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(REFORMADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025)
b) Trata de personas, previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos **en** Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(ADICIONADAO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025)
c) Extorsión, previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

d) En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

TÍTULO III

DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.-Las consecuencias jurídicas del delito serán las penas y medidas de seguridad que prevé este código, las que se impondrán como sanciones de manera autónoma o complementaria.

Artículo 44.-Las penas y medidas de seguridad se impondrán con sus modalidades, en los términos previstos en este código. La autoridad judicial dictará las sanciones y éstas serán ejecutadas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LAS PENAS

Artículo 45.-Las penas que se pueden imponer a las personas físicas, son:

(REFORMADA, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008)
I. Prisión: por tiempo determinado o vitalicia;

II. Tratamiento en libertad o semilibertad personal;

III. Sanción pecuniaria;

IV. Decomiso de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;

V. Trabajo en favor de la comunidad o de la víctima u ofendido del delito;

VI. Suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones y empleos;

(ADICIONADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
VII. Pérdida definitiva de la patria potestad, tutela y custodia.

(REFORMADA, G.O. 219 DE NOVIEMBRE DE 2018)
VIII. Amonestación; y

(REFORMADA, G.O. 219 DE NOVIEMBRE DE 2018)
IX. Publicación de sentencia.

Artículo 46.-Respecto a las personas morales, las penas son:

I. Pecuniaria;

II. Publicación de sentencia;

III. Suspensión;

VI. Disolución;

V. Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;

VI. Intervención; y

VII. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 47.-Las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas son:

I. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

II. Tratamiento de deshabituación;

III. Confinamiento;

VI. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito;

VI. Apercibimiento;

VII. Caución de no ofender; y

VIII. Vigilancia de la autoridad.

CAPÍTULO IV

PRISIÓN

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 48.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sujeto activo del delito, hasta por setenta años o vitalicia, que será compurgada en el lugar que designe el órgano ejecutor de las sanciones. Sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia.

En toda pena de prisión se computará el tiempo de detención y de prisión preventiva. Tratándose de dos o más penas de prisión, impuestas cada una en sentencias diferentes, se cumplirán invariablemente de manera sucesiva.

(REFORMADO, G.O. 02 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 49.- Cuando la prisión no exceda de cinco años, el juez podrá suspender su ejecución en los términos que establece este Código.

Cuando se ejecute la orden de aprehensión y se dicte en el término auto de formal prisión en contra de una persona mayor de 70 años de edad, mujeres en los tres últimos meses de embarazo, discapacitados y personas enfermas declaradas por autoridad competente o afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva, se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan, con opinión de la representación social y previa garantía que haga de la reparación del daño, no así en los delitos leves, cuya pena máxima sea de tres años.

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD PERSONAL

Artículo 50.-El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier índole, tendiente a la orientación social del sentenciado, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

La semilibertad personal consiste en la alternación de períodos breves de permanencia en el reclusorio. La semilibertad, según las circunstancias del caso, podrá ser:

I. Externa durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana;

II. Externa de fin de semana con reclusión durante los primeros días de ésta; o

III. Externa durante el día con reclusión nocturna.

La semilibertad se cumplirá bajo la supervisión de la autoridad competente.

Estas penas podrán imponerse con carácter autónomo o sustitutivo de la prisión, sin que puedan exceder del término fijado para esta última.

CAPÍTULO VI

SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 51.-La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Artículo 52.-La multa es la obligación de pagar al Estado una suma de dinero que será fijada en número de días de salario hasta un máximo de mil. Para los efectos de este código, se entiende por salario el mínimo general diario vigente en la zona en el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; en el momento en que cesó la consumación, si es permanente; o en el momento consumativo de la última conducta, si es continuado.

Artículo 53.-La reparación del daño tiene el carácter de pena pública. El sujeto pasivo o sus derechohabientes, en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Penales del Estado, podrán comparecer directamente ante el juez para este efecto.

La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído por el sentenciado con anterioridad a la realización del delito, con excepción de las alimentarias y salariales.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
El importe de la reparación del daño se distribuirá entre aquellos que tienen derecho a recibirla, proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido. Si uno o más de los que tienen derecho a recibir la indemnización renuncian a la parte proporcional que les corresponde, ésta se aplicará al Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia, siempre que los demás hubieren sido satisfechos.

Artículo 54.-En los casos que sea procedente, el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y el juez no podrá absolver al sentenciado si ha dictado fallo condenatorio.

Artículo 55.-Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el juez penal, podrá acudir a la vía civil en los términos del código de la materia.

Artículo 56.-La reparación del daño comprende:

(REFORMADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
I. La restitución en los derechos de guarda y custodia del menor o incapaz, tratándose del delito de sustracción o retención de menores o incapaces; y en general la restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos, accesiones existentes y, en su caso, el pago de los deterioros o menoscabos ocasionados. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto similar al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial. Si la restitución fuere imposible, se pagará en numerario el precio de todo lo dañado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.

III. El pago de gastos e intereses legales; y

IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

(REFORMADA, G.O.7 DE MARZO DE 2025)
V.- En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, violencia vicaria, violencia de género y lesiones que sean con violencia de género, así como en el de feminicidio, la reparación incluirá:

a) Las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores;

b) El restablecimiento de su dignidad, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo, comunitario, y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, el cambio de domicilio, la pérdida de instrumentos de trabajo y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente; y

d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

Artículo 57.-La reparación será fijada por el juez, de acuerdo con las pruebas presentadas y admitidas durante el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

La indemnización del daño moral será fijada tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima, el resultado de la mediación si la hubiere y las circunstancias personales de aquélla, tales como: su educación, su prestigio cultural y social, sensibilidad, afectos y cuanto más sea factible de ser tomado en cuenta para la valoración del daño.

Artículo 58.-En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. El ofendido o la víctima;

II. El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad o incapaces, o cualquier dependiente económico;

III. La concubina o el concubinario que dependan económicamente del ofendido; o

IV. Los herederos del ofendido aunque no dependieren económicamente de él.

Si hay concurrencia serán preferidas, en su orden, las personas que figuran en la enumeración de este artículo, quienes directamente podrán comparecer ante el juez instructor y promover lo necesario para la cuantificación del monto, asegurar su pago y, en su caso, obtenerlo.

Artículo 59.-Están obligados a reparar el daño, además del responsable del delito:

I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Las empresas, los dueños o encargados de negocios o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades y agrupaciones, por los delitos de sus socios, gerentes o directores, en los términos en que conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

VI. Los cooperativistas o socios en cualquiera de las formas del transporte público y escolar; y

VII. El Estado y los Municipios quedarán obligados solidariamente con sus servidores públicos, por los delitos que éstos cometan con motivo o en el desempeño de sus funciones, quedando a salvo los derechos de aquéllos para repetir.

Artículo 60.-Cuando varias personas cometan un delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito realizado y sus condiciones económicas y, en cuanto a la reparación del daño, la obligación se considerará solidaria.

Artículo 61.-La sanción pecuniaria se hará efectiva en la forma establecida por el Código de Procedimientos Penales.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá obligado a pagar la parte que le falte. El juez dictará las medidas necesarias para que no se eluda tal responsabilidad.

Artículo 62.-Siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para cubrir la sanción pecuniaria de inmediato, la autoridad a quien competa el cobro de la misma podrá fijarle plazos para su pago dentro de un término de hasta dos años.

Artículo 63.-El importe de las garantías otorgadas por el inculpado para obtener su libertad provisional se aplicará, en su caso, al pago de las sanciones pecuniarias que se le impongan en la sentencia.

Artículo 64.-El propietario o poseedor del vehículo que otorgue su consentimiento al agente activo del delito para su uso será responsable solidariamente de las sanciones pecuniarias, aunque no tenga el carácter de tercero obligado.

CAPÍTULO VII

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 65.-El trabajo en favor de la comunidad se cumple por el sentenciado prestando servicios, sin obtener remuneración, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Sus jornadas se fijarán dentro de períodos distintos al horario de trabajo que sea la fuente de ingresos para el mantenimiento del reo y su familia, sin que exceda de aquella que la ley laboral determine como extraordinaria y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará esta pena en forma que resulte denigrante o humillante para el sentenciado.

Artículo 66.-El trabajo en favor de la víctima u ofendido del delito consiste en la prestación de servicios remunerados en instituciones o empresas públicas o privadas, en las jornadas señaladas para el trabajo en favor de la comunidad y su retribución se aplicará en beneficio de la víctima u ofendido para la reparación del daño.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES Y EMPLEOS

Artículo 67.-La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos; la privación, en la pérdida definitiva de éstos; la inhabilitación en la suspensión temporal o definitiva para obtenerlos o ejercerlos; y la destitución, en la pérdida del empleo, cargo o comisión que se desempeñe en el servicio público.

Artículo 68.-La suspensión es de dos clases:

I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena. En este caso, la suspensión se comenzará a computar una vez que se compurgue la principal.

La pena privativa de libertad personal produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela y para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes; y

II. La que se impone como pena independiente en una sentencia definitiva. En este caso, la duración será de tres meses a doce años.

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo que se establezca en ésta.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, la autoridad jurisdiccional comunicará a las autoridades electorales competentes la suspensión de los derechos políticos impuesta al sentenciado.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 69.-La inhabilitación será de seis meses a quince años y se computará en los mismos términos que la suspensión.

CAPÍTULO IX

AMONESTACIÓN

Artículo 70.-La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace directamente al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no reincida en razón de las consecuencias legales que de tal conducta se derivan.

Todo sentenciado será amonestado en público o en privado, a discreción del juez.

CAPÍTULO X

PUBLICACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 71.-La publicación de sentencia consiste en su inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en la Entidad. El juez resolverá la forma como debe hacerse la publicación, la cual será a costa del sentenciado o del Estado, si el juez lo estima necesario. El ofendido podrá solicitar en todo caso que la publicación se haga a su costa.

Artículo 72.-Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido valiéndose de un medio de comunicación masiva, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el medio utilizado al cometer el delito, con las mismas características que en este acto se tomaron en cuenta.

CAPÍTULO XI

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
DISPOSICIONES ACERCA DE SANCIONES A LAS PERSONAS JURIDICAS.

Artículo 73.- En concordancia con el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la imposición de sanciones a las personas jurídicas, el juez observará las siguientes reglas y límites de punibilidad:

I. La multa se impondrá tomando en cuenta el capital social y el estado de sus negocios, así como la gravedad y las consecuencias del delito;

II. Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años;

III. Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años;

IV. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años;

V. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un plazo de entre seis meses a seis años;

VI. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y de la Fiscalía General. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva; y

VII. La disolución implicará la conclusión definitiva de todas sus actividades e impedirá su reconstitución, real o encubierta, por las mismas personas físicas que las integraron, sin perjuicio de los actos necesarios para la liquidación total. En caso de disolución, la autoridad ejecutora de las consecuencias

jurídicas del delito designará liquidador que proceda a cumplir todas las obligaciones contraídas por la persona jurídica, incluyendo las responsabilidades derivadas del delito.

Se observarán las disposiciones establecidas respecto de las personas físicas, en cuanto sean aplicables, por lo que hace a la reparación del daño y al decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después la disminución del daño provocado por el hecho típico.

La parte conducente de la sentencia se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y en cualquier otro donde estuviere inscrita la persona jurídica. Los registradores procederán a la cancelación definitiva de las inscripciones correspondientes.

Al imponer las sanciones previstas en este Capítulo se adoptarán las medidas necesarias para dejar a salvo los derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO XII

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 74.-En caso de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda, en internamiento o en libertad, así como las conducentes para asegurar la tranquilidad pública.

Considerando los estudios criminológicos que se practiquen al sujeto y las necesidades que se planteen durante su tratamiento, aquél, su representante legítimo o la autoridad ejecutora podrán solicitar al juez de la causa la modificación o terminación de la medida, en forma condicional o definitiva, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Las personas inimputables podrán ser, en su caso, entregadas por la autoridad competente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. De incumplirse éstas, la autoridad que concedió la medida la revocará e impondrá multa de cien a doscientos días de salario.

CAPÍTULO XIII

TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN

Artículo 75.-Cuando el sujeto activo haya sido sentenciado por un delito cuya comisión sea originada por la adicción a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o substancias tóxicas, independientemente de las penas que le correspondan, el juez ordenará el tratamiento que proceda, que no excederá del término de la pena impuesta por el delito cometido. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO XIV

CONFINAMIENTO, PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 76.-El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. El juez precisará la circunscripción, conciliando las necesidades de la seguridad y tranquilidad públicas con las circunstancias personales del sentenciado. El confinamiento podrá durar hasta tres años.

Artículo 77.-Tomando en cuenta las circunstancias del delito, así como las propias del delincuente y de la víctima, el juez podrá disponer que aquél no vaya a una circunscripción territorial o resida en ella. La prohibición tendrá una duración máxima de tres años.

CAPÍTULO XV

DECOMISO Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 78.-Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán los instrumentos o productos cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento por receptación, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieren ser materia del decomiso, durante la investigación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este artículo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 79.-Si lo decomisado consiste en sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo del caso, conforme a la ley; pero si lo estima conveniente y es posible, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 80.- Los objetos, incluyendo dinero o valores, que estén a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido ni puedan ser decomisados, y que en un lapso de un año a partir de la fecha en que fueron asegurados no sean solicitados por quien tenga derecho, se destinarán previo trámite incidental al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

(ADICIONADO, G.O. 9 DE MAYO DE 2012)
Los bienes muebles que en una investigación ministerial se encuentren asegurados, cuya retención no sea necesaria y que no hayan sido solicitados por quien tenga derecho a ellos, en un lapso mayor a un año a partir de se aseguramiento, previo trámite de jurisdicción voluntaria, se adjudicarán al patrimonio del Estado, con afectación de destino a la Procuraduría General de Justicia.

CAPÍTULO XVI

APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER

Artículo 81.-El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al sentenciado que de cometer un nuevo delito será considerado reincidente.

Artículo 82.-La caución de no ofender consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará

atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido. Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad.

CAPÍTULO XVII

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 83.-Además de la hipótesis indicada en la parte final del artículo anterior, cuando la sentencia determine restricción de la libertad, de derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez podrá ordenar la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, la que no excederá del tiempo de la pena o medida de seguridad materia de la condena.

La vigilancia consistirá en mantener en observación la conducta del sentenciado, a fin de ser orientado por el personal especializado que dependa de la autoridad ejecutora, para coadyuvar a su readaptación social y a la protección de la comunidad.

TÍTULO IV

APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 84.-Los jueces al pronunciar sentencia impondrán las penas y medidas de seguridad que estimen justas, aplicando su prudente arbitrio dentro de los límites señalados en este código, tomando en cuenta, inexcusablemente: los antecedentes y condiciones personales del responsable; la gravedad del delito y grado de temibilidad; los daños materiales y morales causados, la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.

En caso de que el sujeto activo sea delincuente primario y tenga, al cometer el ilícito, una edad entre dieciséis y dieciocho años, los jueces podrán disminuir hasta en un tercio las penas que correspondan, fundando y razonando debidamente su resolución.

Cuando al sujeto activo, por haber sufrido consecuencias graves en su persona o por su precario estado de salud, le fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituirla por una medida de seguridad, motivando su resolución con apoyo siempre en dictámenes de peritos.

Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad, en los términos que les reconozca la ley.

CAPÍTULO II

DELITOS CULPOSOS

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 85.- Los delitos culposos serán sancionados, salvo disposición en contrario, con prisión de quince días a diez años, multa hasta de doscientos días de salario y privación o suspensión del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa, hasta por cinco años.

CAPÍTULO III

TENTATIVA

(REFORMADO, G.O. 29 DE ABRIL DE 2016)
Artículo 86.- Al responsable de tentativa se le aplicará, salvo disposición en contrario, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar; para imponer la pena el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto por este Código para la individualización de la pena, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del delito.

CAPÍTULO IV

REINCIDENCIA

(REFORMADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 87. Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en una tercera parte, según la peligrosidad del delincuente o la mayor o menor gravedad de la culpa en que haya incurrido.

Al delincuente habitual o multirreincidente se le aplicará la pena del último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta el máximo de setenta años de privación de libertad, según su peligrosidad.

En los casos previstos en este artículo, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que este código prevé.

CAPÍTULO V

CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 88.- En caso de concurso real o material se impondrá la sanción correspondiente al delito que tenga prevista la mayor, a la cual podrán sumarse las sanciones de los demás ilícitos, sin que exceda de setenta años de prisión; salvo los delitos que se sancionen con prisión vitalicia.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 89.- Tratándose de concurso ideal se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta por la mitad del máximo correspondiente a dicho ilícito, sin que exceda de setenta años de prisión; salvo los delitos que se sancionen con prisión vitalicia.

Artículo 90.-En el delito continuado las sanciones se aumentarán hasta por una mitad más de las que resulten aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN PANDILLA O ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Artículo 91.-Cuando se cometa algún delito en pandilla, a quienes intervengan se les aplicará hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Cuando el delito se cometa en asociación delictuosa, a quienes intervengan se les aplicarán hasta dos terceras partes más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Cuando un miembro de la pandilla o asociación delictuosa sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, el aumento de la pena será hasta de tres cuartas partes de la que le corresponda por el o los delitos cometidos, se le inhabilitará para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por un período de diez a quince años y, en su caso, se le destituirá.

CAPÍTULO VII

SUSTITUCIÓN DE PENAS

Artículo 92.-El juez, considerando lo dispuesto en este código para la aplicación de sanciones, podrá sustituir las penas conforme a las reglas siguientes:

I. La pecuniaria, en caso de insolvencia, por trabajo en favor de la víctima u ofendido o de la comunidad;

II. La prisión que no exceda de tres años, por multa o trabajo en favor de la comunidad; y

III. La prisión que no exceda de cinco años, por multa y tratamiento en libertad o semilibertad.

Cada día de prisión o de salario será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, de la víctima o del ofendido.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
La equivalencia de la multa sustitutiva de la prisión se computará a partir de una cuarta parte de un día de salario por cada día de prisión.

Artículo 93.-La sustitución procederá cuando el sentenciado sea delincuente primario y cubra o garantice la reparación del daño.

Este beneficio se tramitará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

(ADICIONADO, PÁRRAFO TERCERO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
No procederá la sustitución en los delitos de violencia de género.

CAPÍTULO VIII

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 94.-Cuando el sentenciado cubra o garantice la reparación del daño y cumpla las tres quintas partes de la pena de prisión, en el caso de los delitos dolosos, o la mitad en los culposos, podrá obtener su libertad condicional por acuerdo de la autoridad ejecutora, siempre que por pruebas evidentes se aprecie su readaptación social.

(PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INVALIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN)
Este beneficio no se concederá a los reincidentes ni a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, *secuestro*,* violación, pornografía infantil o robo calificado.

**Nota de editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez por extensión, del artículo 94, párrafo último, en su porción normativa 'secuestro', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual surtirá sus efectos retroactivos a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en el considerando sexto de la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 15/2018 y acumulada 17/2018, notificada al Poder Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 9 de octubre de 2019. (Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)*

Artículo 95.-Si el beneficiado con la libertad condicional dejare de cumplir con alguna de las obligaciones que se le impusieron conforme a ley de la materia, se le revocará este beneficio y deberá cumplir el resto de la sanción impuesta.

CAPÍTULO IX

SUSPENSIÓN CONDICIONAL

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 02 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 96.-El juez podrá suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, cuando el sentenciado:

I. No revele peligrosidad social y haya observado buena conducta;

II. Cubra o garantice debidamente el pago de la reparación del daño;

III. Otorgue garantía por la cantidad que el juez fije, para asegurar que comparecerá ante él, cada vez que sea requerido en forma para ello; y

IV. Se comprometa a desarrollar una actividad lícita, de la cual informará al juez.

Artículo 97.-Para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas, al conceder la suspensión condicional, el juez ordenará medidas precisas de vigilancia.

Artículo 98.-La sanción corporal se tendrá por extinguida si durante el plazo de la misma, a partir de la sentencia definitiva, el reo no da lugar a un proceso ulterior en su contra, que concluya con sentencia condenatoria y subsisten las circunstancias que determinaron el otorgamiento de la suspensión. Si el nuevo delito es doloso, se harán efectivas ambas sentencias. Si el delito es culposo, el juez resolverá si debe aplicarse o no la sanción suspendida. Si el reo no cumple las obligaciones que trae aparejadas la suspensión, el juez podrá hacer efectiva la sanción o amonestarlo, con el apercibimiento de que si incurre en nueva falta se estará a lo anterior.

TÍTULO V

EXTINCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 99.-La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por:

I. Cumplimiento de las penas o medidas de seguridad;

II. Muerte del inculpado o sentenciado;

III. Amnistía;

IV. Perdón en los delitos de querella;

V. Rehabilitación;

VI. Indulto;

VII. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

VIII. Prescripción;

IX. Supresión del tipo penal; o

X. Conclusión de tratamiento de inimputables.

Artículo 100.-La resolución sobre la extinción de la pretensión punitiva y de las sanciones se dictará de oficio o a petición de parte, por la autoridad competente, en cualquier etapa del procedimiento.

La extinción que se produzca en términos del artículo anterior, excepto lo dispuesto en su fracción VII, no comprende el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta la reparación del daño.

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Artículo 101.-La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por su cumplimiento o el de las sanciones por las que hubieren sido sustituidas. La sanción que se suspenda se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPÍTULO III

MUERTE DEL INCULPADO O SENTENCIADO

Artículo 102.-La muerte del inculpado o sentenciado extingue la acción penal y, en su caso, las sanciones impuestas.

CAPÍTULO IV

AMNISTÍA

Artículo 103.-La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, en los términos de la ley que la conceda.

CAPÍTULO V

PERDÓN EN LOS DELITOS POR QUERELLA

Artículo 104.-El perdón extingue la acción persecutoria si concurren los siguientes requisitos:

I. Que el delito sea de los que se persiguen por querella;

II. Que lo otorgue expresamente el ofendido o su representante legal, con facultades para el caso; y

III. Que el imputado no se oponga al otorgamiento.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
Tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y lesiones que admitan el perdón, éste estará condicionado a la reparación del daño.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
Al sujeto activo de los delitos mencionados en el párrafo anterior se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 105.-Si los partícipes fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos aprovechará a todos los demás incluyendo al encubridor. El perdón podrá otorgarse en cualquier etapa del proceso penal, será acordado por el juez o el tribunal de alzada y, otorgado, no podrá revocarse.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo en delitos de querella necesaria también extingue la ejecución de la pena, debiéndose tramitar en vía incidental ante el juez de la causa.

Cuando sean varios los sujetos pasivos y cada uno pueda ejercer por sí mismo la facultad de perdonar al autor o partícipe del delito, el perdón surtirá efecto sólo por cuanto concierne a quien lo otorga. En este caso, para dejar extinguida la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las consecuencias jurídicas del delito, se requerirá el perdón de todos los sujetos pasivos, otorgado por sí mismos o por sus representantes legítimos, facultados para ello.

CAPÍTULO VI

REHABILITACIÓN

Artículo 106.-La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al reo en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado, y se tramitará ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

INDULTO

Artículo 107.-El indulto extingue las sanciones impuestas en la sentencia, salvo el decomiso de objetos prohibidos o de sustancias nocivas y peligrosas y la reparación del daño.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 108.-Procede el reconocimiento cuando por prueba indubitable se justifique que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El Estado hará la publicación correspondiente de la anulación de la sentencia.

CAPÍTULO IX

LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 109.-La prescripción extingue la acción penal y las sanciones, es personal y, para que opere, bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 110.-La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte y será resuelta en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 111.-Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir de que:

I. Se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. Se llevó a cabo la última conducta, tratándose de delito continuado;

III. Cesó la consumación en caso de delito permanente; o

IV. Nació la acción persecutoria, si se trata de tentativa.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de ellos.

En el concurso ideal, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

Artículo 112.-A excepción de su tentativa, son imprescriptibles todos los delitos calificados como graves, según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. En los demás, la acción persecutoria prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente al delito; pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 113.-La acción persecutoria prescribirá en seis meses cuando el delito se sancione sólo con multa o alternativamente. En este último caso, se atenderá a la prescripción de la privativa de libertad. Lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

Artículo 114.-Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

Artículo 115.-El derecho para formular la querella prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y, en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Artículo 116.-Cuando para ejercitar o continuar una acción persecutoria sea necesaria declaración de autoridad competente, la prescripción comenzará a correr hasta que se haya satisfecho este requisito o al día siguiente de aquel en que cese la inmunidad.

Artículo 117.-La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito aunque, por ignorar quienes sean los delincuentes, no se practiquen diligencias contra persona determinada.

También interrumpirán la prescripción las actuaciones que se practiquen con motivo de la extradición o requerimiento de entrega del inculpado que haga formalmente el Ministerio Público.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

La prescripción se interrumpirá igualmente cuando el inculpado cometiere un nuevo delito.

Artículo 118.-Lo previsto en el artículo anterior no se aplicará en caso de que las diligencias comenzaren a practicarse después de transcurrida la tercera parte del plazo de prescripción. Ésta continuará y no podrá ser interrumpida sino por la aprehensión del indiciado.

CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 119.-Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos. Principiarán a correr desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren restrictivas o privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 120.-La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 121.-La prescripción de las sanciones privativas de libertad se interrumpirá por la aprehensión del sentenciado o por la comisión, por parte de éste, de un nuevo delito. No corre la prescripción cuando exista obstáculo jurídico para ejecutar la sanción impuesta.

Artículo 122.-La sanción de multa prescribirá en un año. Se interrumpirá la prescripción por cualquier acto de la autoridad competente tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr, nuevamente, desde el día siguiente al último acto realizado.

Artículo 123.-La sanción pecuniaria de reparación del daño prescribirá en cinco años. Se interrumpe la prescripción por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr, nuevamente, desde el día siguiente al último acto realizado.

Artículo 124.-La acción de reparación del daño que se exija a terceros, así como el derecho para pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare tal obligación, se extinguirán conforme a los términos y por los medios establecidos en los Códigos Civil y de Comercio. Para el comienzo del término, se estará a lo dispuesto en este código.

Artículo 125.-Las demás sanciones prescribirán en un término igual al de su duración y las que no tengan temporalidad prescribirán en dos años.

CAPÍTULO XI

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 126.-La facultad para ejecutar las medidas de seguridad dispuestas como sanción aplicable a imputables prescribirá en un tiempo igual al determinado en la sentencia; pero nunca será inferior a tres años.

Artículo 127.-Cuando se hubiere cumplido parte de la medida de seguridad, para que opere la prescripción se necesitará que corra un tiempo igual al que falta para el cumplimiento de la misma, atendiendo a los límites especificados en el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

Artículo 128.-Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona.

Artículo 129.-Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 130.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizaran cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrían de treinta años a prisión vitalicia.

Artículo 131.-Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán de diez a catorce años de prisión si el delito fuere simple; pero si se tratare de homicidio calificado, la sanción será de quince a treinta años de prisión y multa, en ambos casos, hasta de quinientos días de salario.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008)
Artículo 132.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia.

Artículo 133.-A quien prive de la vida a otro en riña se le impondrán prisión de cinco a doce años si fuere el provocador, y de cuatro a ocho años si se trata del provocado, y multa hasta de doscientos días de salario.

Artículo 134.-A quien prive de la vida a otra persona que padezca una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, por petición expresa, libre, reiterada e inequívoca de la víctima, se le impondrán prisión de dos a cinco años y multa hasta de cien días de salario.

No se procederá en contra de quien, a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano del paciente con muerte cerebral comprobada, prescinda de los medios artificiales que lo mantengan con vida.

Artículo 135.-Al conductor de un vehículo en movimiento que con éste prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, no se le aplicará sanción alguna, siempre que al conducir no se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica.

CAPÍTULO II

LESIONES

Artículo 136.-Comete el delito de lesiones quien causa a otro una alteración en su salud.

Artículo 137.-Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido se sancionarán de la manera siguiente:

I. Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando tarden en sanar hasta quince días;

II. De dos meses a dos años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días;

III. De dos a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando dejen al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara;

IV. De tres a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando resulte una perturbación de alguna función u órgano;

V. De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando produzcan al ofendido la pérdida definitiva de cualquier extremidad, órgano o función orgánica; causen una enfermedad probablemente incurable o una deformidad incorregible; y

VI. De cinco a doce años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)
Cuando las lesiones consideradas en las fracciones I, II y III de este artículo sean consecuencia de un accidente automovilístico, dicha conducta será sancionable solamente si el conductor responsable presenta estado de ebriedad con nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en aire exhalado o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, o que el vehículo con el que se provoquen no estuviere amparado con una póliza de seguro vigente o comprendido en un fondo de garantía.

(REFORMADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)
Las lesiones comprendidas en las fracciones I y II se perseguirán por querella, salvo que la víctima sea incapaz, en cuyo caso se perseguirán de oficio.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
Las penas previstas en las fracciones anteriores se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes o calificativas que les sean aplicables, en los siguientes casos:

a) Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer con quien tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, o incapaz sobre el que sea tutor o curador, o que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, o haya tenido una relación de amistad o confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional; o

b) Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, independientemente de que se cometa o no un delito contra la libertad o seguridad sexuales.

(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)
c) Cuando este delito se cometa en contra de personal de instituciones públicas o de establecimientos particulares de salud; personal de atención de emergencias; personal de seguridad pública; o personal de protección civil y bomberos, con motivo del cumplimiento de sus funciones o por consecuencia del encargo durante una emergencia sanitaria declarada.

Artículo 138.-A quien infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan conforme al artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en sus fracciones I y II.

Artículo 139.-Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentarán las sanciones hasta en dos terceras partes del máximo de las que corresponderían a las lesiones simples.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)
Artículo 140.-Al que infiera dolosamente lesiones a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, sabiendo esa relación, se le aumentarán hasta seis años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario en las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.

Artículo 141.-Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más individuos y no conste quién o quiénes fueron los autores de aquéllas se les impondrán desde tres meses hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometido según su modalidad y multa hasta de setenta y cinco días de salario.

Artículo 142.-Los propietarios o poseedores de animales que causen lesiones o muerte a personas, serán responsables a título de culpa. Si fueren a consecuencia de su acción, el delito se considerará doloso.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 143.- Las lesiones que se produzcan de manera culposa se perseguirán por querella, excepto las que se ocasionen por el conductor de un vehículo en movimiento que al conducir se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia tóxica o haya abandonado a la víctima.

Si la víctima no estuviere en condiciones de formular querella y careciere de legítimo representante, el Ministerio Público actuará de oficio.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

(REFORMADO, G.O. 10 DE FEBRERO DE 2005)
Artículo 144.-El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan:

I. Con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

II. Por retribución dada o prometida;

III. Dolosamente mediante inundación, incendio, minas, bombas, explosivos, radiación o liberación de sustancias nocivas o gases;

IV. Con saña, crueldad o por depravación;

V. Por asfixia, envenenamiento o empleo de cualquier sustancia nociva para la salud; o

VI. Por contagio intencional de una enfermedad incurable.

(REFORMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
VII. Por motivos de odio o de prejuicio discriminatorio derivados del origen étnico o nacional, lengua, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de la víctima.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017)
Para los efectos de la fracción I, hay premeditación cuando el agente causa la muerte o lesión después de haber reflexionado sobre el delito que pretende cometer; alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien empleando acechanza o engaño; ventaja, cuando el delincuente tenga superioridad física sobre la víctima, o ésta sea mujer, en aquellos casos no previstos por el artículo 367 Bis, niños, adultos mayores o personas con capacidades diferentes o cuando el delincuente no corra el riesgo de ser muerto o herido por el ofendido; y traición, cuando se viola la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza.

Artículo 145.-Cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar heridas o muertas, se aumentarán las sanciones correspondientes hasta en cinco años la prisión y la multa hasta en cien días de salario.

Artículo 146.-Además de las sanciones que señalan los artículos anteriores, el juez podrá, si lo creyere conveniente:

I. Declarar al reo sujeto a la vigilancia de la autoridad; o

II. Prohibirle ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2009)
Artículo 147.-A quien en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga o en forma temeraria conduzca un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o carga, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, o de arrastre, independientemente del origen de la concesión o permiso para prestar el servicio, y cause lesiones de las previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 137, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ochocientas veces el salario, además de la suspensión de cinco a diez años del derecho para conducir vehículos de motor.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2009)
Si el conductor causare uno o más homicidios se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de mil veces el salario, además de la suspensión de siete a doce años del derecho para conducir vehículos de motor.

A los conductores de vehículos particulares que, conduciendo en las condiciones a que se refieren los párrafos anteriores, causen lesiones u homicidio, se les aplicará la pena prevista para los delitos culposos, aumentada hasta en una mitad.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)
Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, además de las penas previstas en éstos, serán inhabilitados de cinco a diez años para el ejercicio del servicio público.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE AGOSTO 2007)
Artículo 147 Bis. Tratándose de lesiones culposas u homicidio culposo cometido por médicos en ele ejercicio de sus funciones profesionales, el Agente del Ministerio Público deberá dentro de la integración de la investigación ministerial, solicitar a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

(CAPITULO ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 21 DE AGOSTO DE 2024)
CAPÍTULO III BIS

LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS

(ADICIONADO, G.O. 21 DE AGOSTO DE 2024)
Artículo 147 Ter. A quien cause a otra persona por sí o por interpósita persona, daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia similar que provoque lesiones, ya sea internas o externas o en ambas, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y multa de trecientas a setecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización diario.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE AGOSTO DE 2024)
Artículo 147 Quater. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena las circunstancias siguientes:

I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, en cuyo caso la pena aumentará en un tercio; y

II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, en cuyo caso la pena se aumentará hasta en una mitad.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE AGOSTO DE 2024)
Artículo 147 Quinquies. Cuando las lesiones por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas sean cometidas en contra de una mujer en razón de su género, la pena establecida en los artículos anteriores aumentará hasta en una mitad.

Se consideran lesiones por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas cometidas contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o de hecho; o

II. Que previo a la lesión infligida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente o de hecho, ejercida por parte del sujeto activo contra la mujer.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE AGOSTO DE 2024)
Artículo 147 Sexies. Este delito se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno o externo o en ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE AGOSTO DE 2024)
Artículo 147 Septies. Las Instituciones de Salud deberán notificar inmediatamente de que tengan conocimiento al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas.

En los delitos y las conductas señaladas en este Capítulo, el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, en razón de lo establecido en la fracción V del artículo 56 de este Código.

El Ministerio Público deberá decretar las medidas de protección necesarias previstas en el artículo 154 Quater de este Código.

CAPÍTULO IV

INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

Artículo 148.-A quien induzca o ayude a otro al suicidio se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario.

Si la persona a quien se induzca o ayude al suicidio fuere menor de edad o incapaz de comprender, se sancionará al inductor o a quien apoye con prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cien días de salario.

CAPÍTULO V

ABORTO

(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)
Artículo 149.-Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)
Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos.

A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior, se le impondrán de quince días a dos meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, y multa hasta de setenta y cinco días de Unidad de Mediada de Actualización.

En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado.

(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)
Artículo 151.-Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá se sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.

A quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de Unidad de Medida de Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de Unidad de Medida de Actualización.

(DEROGADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)
Artículo 152.-Se deroga

(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)
Artículo 153.-Si el aborto forzado fuese causado por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)
Artículo 154.-Se consideran excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto, cuando:

I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;

II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos precio al aborto;

III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista; o

IV. A juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece una situación que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre que se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO VI

VIOLENCIA FAMILIAR

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
En caso de que la víctima sea mujer, niña, niño o adolescente o persona de sesenta años de edad o más, o cuando el delito se cometa por motivos de odio o de prejuicio discriminatorio derivados de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales de la víctima, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas unidades de medida y actualización. En estos casos, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establezcan las leyes en la materia o la autoridad competente, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
La persona sentenciada por este delito tendrá la obligación de reparar el daño a las víctimas directa o indirectamente afectadas, considerando lo previsto en el artículo 56 fracción V de este Código.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)
A quien siendo condenado por este delito, reincida en el mismo, será sancionado elevándose la pena corporal hasta el doble; asimismo, se le impondrá, previa solicitud del agraviado, trabajo comunitario a favor de otras víctimas de este delito. Este delito se perseguirá de oficio sea cual fuere el medio o el sujeto que formule la denuncia.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 154 Ter. Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará como tal, cuando el sujeto activo del delito cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de persona:

I. Que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado;

II. Que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes; o

III. Con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio, en un período de hasta dos años anteriores a la comisión del delito, o de los ascendientes o descendientes de ésta.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por uniones fuera de matrimonio las que existan entre quienes hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses, o mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.

(REFORMADO, G.O. 3 DE JUNIO DE 2020)
Artículo 154 Quáter. En todos los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público ordenará las medidas de protección que correspondan establecidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; si la víctima fuese mujer también podrá solicitar las órdenes de protección referidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima, debiendo informar al juez para que en audiencia pública decrete lo procedente.

TÍTULO II

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I

OMISIÓN DE AUXILIO

Artículo 155.-A quien omita prestar el auxilio necesario a una persona que, en su presencia, estuviere lesionada o amenazada de un peligro actual e inminente, siendo aquél capaz de otorgarlo sin riesgo de su parte, o a quien, no estando en condiciones de proporcionarlo, no diere aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de un mes a tres años de prisión y multa hasta de veinticinco días de salario.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
A quien lesione a una persona, así sea culposa o fortuitamente, y no le preste el auxilio inmediato que fuere posible y adecuado o, si no pudiera hacerlo personalmente, omita solicitarlo a la institución o autoridad que pueda prestarlo y no permanezca en el lugar de los hechos hasta que el auxilio sea

prestado, se le impondrán de nueve meses a cuatro años de prisión y multa hasta de veinticinco días de salario.

CAPÍTULO II

OMISIÓN DE CUIDADO

(REFORMADO, G.O. 3 DE ENERO DE 2017)
Artículo 156.-A quien abandone a menores o personas enfermas, adultas mayores o incapaces de cuidarse por sí mismos, exponiéndolas a un peligro en su integridad física, teniendo la obligación de cuidarlas, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela o custodia, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello.

CAPÍTULO III

EXPOSICIÓN DE MENORES E INCAPACES

Artículo 157.-A quien entregue un menor de siete años o incapaz, que se le hubiere confiado, a un establecimiento de beneficencia, sin anuencia de quien se lo entregó o de la autoridad, se le impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien días de salario.

Si la persona a quien se le confió el menor o incapaz lo entrega a otra persona, sin autorización de quien se lo confió, se le impondrán prisión de tres a diez años y multa hasta de setecientos días de salario.

No se impondrá pena alguna a los padres que por su ignorancia o extrema pobreza hagan la entrega de su hijo y, en el caso de la madre, cuando el hijo sea producto de una violación o de una inseminación artificial que no consintió.

CAPÍTULO IV

PELIGRO DE CONTAGIO

(REFORMADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 158.- A quien padezca infecciones de transmisión sexual u *otras** enfermedades graves y dolosamente ponga en peligro de contagio a otra persona, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.

**Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de esta porción normativa, en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 139/2015, notificada al Congreso del Estado el 4 de junio de 2018 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de junio de 2018.*

CAPÍTULO V

MANIPULACIÓN GENÉTICA

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 159.- Se impondrán prisión de dos a seis años, inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo;

II. Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana; o

III. Mediante la clonación u otros procedimientos, pretenda la creación de seres humanos con fines de selección racial.

Artículo 160.-Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien:

I. Disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios;

II. Sin consentimiento de una mujer mayor de dieciséis años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial; o

III. Implante a una mujer un óvulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el hecho o para resistirlo.

(REFORMADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Este delito se perseguirá por querella. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Además de las penas previstas, se impondrá privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de servidores públicos, se impondrán también, en los mismos términos, la destitución y la inhabilitación para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO VI

ESTERILIDAD FORZADA

ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 160 Bis. Comete el delito de esterilidad forzada quien practique u ordene que se realicen en una persona procedimientos quirúrgicos o de otro tipo sin su consentimiento, con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de tres a diez años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, más la reparación del daño, que consistirá, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos deferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada y, en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del agresor.

Además de las penas previstas, se impondrá al sujeto activo, en su caso, privación del derecho de ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión, y si fuere servidor público, se le impondrá también destitución e inhabilitación, hasta por diez años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA

Artículo 161.-Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad física se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, la pena de prisión será de tres a diez años.

CAPÍTULO II

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD LABORAL

Artículo 162.-A quien obligue a otro a prestar servicios laborales, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

CAPÍTULO III

SECUESTRO

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008)
*(DECLARADO INVALIDO POR EXTENSIÓN POR SENTENCIA DE LA SCJN))**
Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro se le sancionará:

I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

a). Obtener rescate;

b). Causar un daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o

c) Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

II. La prisión será de treinta años o vitalicia cuando:

a). La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba ser suspendido.

b). El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

*su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito**.****

(REFORMADO G.O. 7 DE FEBRERO DE 2013)
*(DECLARADO INVALIDO POR EXTENSIÓN POR SENTENCIA DE LA SCJN)**
Artículo 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que disponga de otro reteniéndolo sin su consentimiento el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo, extorsión, o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo u extorsión y las reglas de aplicación de concurso para la imposición de sanciones.

*La pena contemplada en el párrafo que antecede, se le impondrá a quien realice la privación de la libertad a través de una detención en calidad de rehén a una persona amenazándola con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera**.****

(REFORMADO, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)
*(DECLARADO INVALIDO POR EXTENSIÓN POR SENTENCIA DE LA SCJN)**
*Artículo 164.-Si el secuestrador libera espontáneamente a la víctima dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de su libertad, sin causarle daño y sin haber satisfecho ninguna de las pretensiones a que se refiere el artículo 163 de este Código, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de cuan a trescientos días de salario**. ****

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2004)
*(DECLARADO INVALIDO POR EXTENSIÓN POR SENTENCIA DE LA SCJN)**
Artículo 165.-Se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien:

I. Intervenga, con fines lucrativos, como asesor de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; o

*II. Intimide a los familiares de la víctima o a sus gestores para no colaborar con las autoridades competentes.****

*(DECLARADO INVALIDO POR EXTENSIÓN POR SENTENCIA DE LA SCJN)**
Artículo 166.-Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima;

II. Proporcione o difunda información confidencial; o

*III. Aconseje o disuada para no presentar la denuncia del secuestro cometido o para no informar o no colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro**.****

*(DECLARADO INVALIDO POR EXTENSIÓN POR SENTENCIA DE LA SCJN)**
*Artículo 167.-A quien simule hallarse privado de su libertad bajo amenaza de muerte o daño a su persona, con el fin de obtener rescate, o con el propósito de que la autoridad o un particular lleve o no a cabo un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario. Las mismas sanciones se aplicarán a quien preste ayuda para la comisión de este delito**.****

**Nota de editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez por extensión, de los artículos 163 al 167 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual surtirá sus efectos retroactivos a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en el considerando sexto de la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 15/2018 y acumulada 17/2018, notificada al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 9 de octubre de 2019. (Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)*

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO IV

RAPTO
Derogado

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 168. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 169. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 170. Derogado.

CAPÍTULO V

ASALTO

Artículo 171.-A quien, en lugar desprotegido, haga uso de la violencia física o moral sobre una persona, con el propósito de causarle un daño, obtener un lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de tres a doce años y multa hasta de doscientos días de salario.

A quienes asalten, haciendo uso de la violencia física o moral, a los habitantes de una comunidad, con el propósito de causarles un daño, obtener un lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin, se les sancionará con prisión de diez a treinta años y multa hasta de trescientos días de salario.

CAPÍTULO VI

COACCIÓN Y AMENAZAS

Artículo 172.-A quien mediante violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cuarenta días de salario.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015)
Las penas a que hace referencia el presente artículo se duplicarán si se comete por un servidor público, a quien se le sancionará, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, con destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 173.-Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán a quien amenace a otro con causarle un mal futuro en su persona o derechos, o en la de otra con la que tenga algún vínculo. Este delito se perseguirá por querella.

Para los efectos de este artículo se entienden por vinculados con el sujeto pasivo a:

I. Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

II. El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

III. Los relacionados por amor, gratitud o estrecha amistad.

(ADICIONADO, CAPÍTULO VI BIS; G.O. 13 DE JUNIO DE 2014)
CAPÍTULO VI BIS

ENGAÑO TELEFÓNICO

(ADICIONADO, G.O. 13 DE JUNIO DE 2014)
Artículo 173 bis. A quien con el propósito de obtener un lucro para sí o para otro, a través de una llamada telefónica o por cualquier medio electrónico, pretenda engañar a una persona haciéndole creer que le va a causar o le está causando un daño a un tercero, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

Igual penalidad se aplicará si quien realiza la llamada o envía el mensaje electrónico pretende hacer creer al receptor que le causará un daño o que se ha privado de la libertad a una persona.

Este delito se perseguirá de oficio.

(ADICIONADO, CAPÍTULO VI TER, G.O. 27 DE ENERO DE 2015)(F. E. 20 DE FEBRERO DE 2015)
CAPÍTULO VI TER

Cobranza Ilegítima

(ADICIONADO, G.O. 27 DE ENERO DE 2015)
Artículo 173 ter. Al que, con la intención de requerir el pago de una deuda, utilice medios ilegítimos, se valga del engaño o efectúe actos de hostigamiento o intimidación en contra del deudor, de quien funja como aval de éste o de quien haya servido como referencia, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si, para tal efecto, se emplearon documentos o sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.

CAPÍTULO VII

ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE EXPRESIÓN

Artículo 174.-A quien impida o disuelva una reunión legítima o no permita a alguien expresar sus ideas o creencias, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

CAPÍTULO VIII

ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 175.-A quien sin motivo justificado, con engaño, intimidación o violencia se introduzca a una morada o a sus dependencias, sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo, se le impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

Este delito se perseguirá por querella.

CAPÍTULO IX

ALLANAMIENTO DE DESPACHO, OFICINA O CONSULTORIO

Artículo 176.-A quien mediante engaño o sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, se introduzca a un despacho, oficina o consultorio, o permanezca en ellos sin anuencia de quien está facultado para darla, se le aplicarán prisión de un mes a tres años y multa hasta de cincuenta días de salario.

Si el despacho, oficina o consultorio se ubica en la morada del ofendido y el delito se comete en nocturnidad, se considerará allanamiento de morada.

Si se emplea violencia o se realiza por dos o más personas, las penas se incrementarán en una mitad más.

Este delito se perseguirá por querella.

(DEROGADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025)
CAPÍTULO X

EXTORSIÓN

Se deroga

(DEROGADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025)
Artículo 176 Bis. Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025)
Artículo 176 Ter. Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025)
Artículo 176 Quáter. Se deroga.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
CAPÍTULO XI

ACECHO

(ADICIONADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
Artículo 176 Quinquies. A quien, sin autorización legítima o consentimiento de la víctima, realice en dos o más ocasiones, por cualquier vía, actos de vigilancia, persecución o acercamiento, orientados a establecer contacto con una persona, con los que se genere riesgo o afectación en su libertad o seguridad, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, así como multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
Artículo 176 Sexies. Se incrementarán hasta en una tercera parte las penas que se señalan en el artículo anterior, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La conducta sea realizada en perjuicio de niñas, niños o adolescentes;

II. Los actos se lleven a cabo en contra de una persona en estado de gestación o que forme parte de un grupo en situación de vulnerabilidad;

III. La conducta sea motivada por características sexuales reales o atribuidas, por razones de género, orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima;

IV. La persona responsable aproveche una relación de jerarquía, autoridad o poder sobre la víctima, derivada de vínculos laborales, educativos, domésticos o de cualquier otra naturaleza que suponga subordinación;

V. La persona responsable tenga o haya tenido con la víctima una relación de pareja, o cualquier otro vínculo basado en la confianza o cercanía emocional;

VI. Se vea afectada la vida cotidiana de la víctima, obligándola a modificar sus rutas habituales, costumbres, datos de contacto, perfiles en redes sociales o incluso lugar de trabajo;

VII. La conducta se cometa con el uso de algún arma o cualquier objeto que pueda ser usado como tal, aun cuando no se cause daño físico;

VIII. La conducta se realice a pesar de que se haya emitido una orden de protección o una medida cautelar en contra de la persona responsable;

IX. La persona responsable se aproveche intencionalmente de una fobia identificable de la víctima para ejecutar la conducta; y

X. Se causen daños a bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima, su familia o persona cercana a ella, o en sus lugares de trabajo, estudio o domicilio.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
Artículo 176 Septies. La acción penal sólo podrá iniciarse mediante querella presentada por la víctima u ofendido; cuando la persona afectada sea niña, niño o adolescente, dicha querella podrá
ser promovida por el ascendiente, tutor, depositario o quien tenga la guarda y custodia, de hecho, o de derecho, de la niña, niño o adolescente y, en ausencia de éstos, por la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

(REFORMADO, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 177.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quien sin consentimiento del que esté legitimado para otorgarlo, con el fin de

conocer asuntos propios de la intimidad personal o familiar de una o más personas:

I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;

II. Reproduzca dichos documentos u objetos; y

III. Intercepte comunicaciones o utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar, transmitir o reproducir la imagen, el sonido o ambos.

(DEROGADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2019)
Artículo 177 Bis. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2019)
Artículo 177 Ter. Derogado.

CAPÍTULO II

REVELACIÓN DE SECRETOS

Artículo 178.-Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien sin anuencia del legitimado para concederla y con perjuicio de tercero, revele un secreto o una información reservada que ha conocido o recibido con advertencia de que tiene ese carácter y, por ende, debe quedar para su guarda exclusivamente o para revelarlo o entregarlo a una persona determinada.

Artículo 179.-Cuando alguien haya recibido el secreto o comunicación reservada en razón de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si aquéllos fueren de carácter científico o tecnológico, las sanciones se aumentarán en una mitad. Si es servidor público, se le destituirá e inhabilitará, además, de seis meses a tres años; si no lo es, se le suspenderá por igual tiempo en el ejercicio de su profesión.

Artículo 180.-A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de tercero, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada sostenida por él, con otra persona o entre otras personas, se le aplicará prisión de uno a ocho años y multa de trescientos a seiscientos días de salario.

CAPÍTULO III

DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo 181.-Comete delito informático quien, sin derecho y con perjuicio de tercero:

I. Ingrese en una base de datos, sistema o red de computadoras para obtener, conocer, utilizar, alterar o reproducir la información, en ellos contenida; o

II. Intercepte, interfiera, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa informático o la información contenida en el mismo o en la base, sistema o red.

(REFORMADO, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2018)
Al responsable de este delito se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 181 bis. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le

impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

Al que sin autorización conozca, copie o utilice información contenida en sistemas o equipos de informática del estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 181 ter. A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta quinientas a mil unidades de medida y actualización. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo indicado en los párrafos anteriores para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 181 Quater. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del estado, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 181 Quinquies. A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cinco a quince años de prisión y multa de seiscientas a mil unidades de medida y actualización. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 181 Sexies. Las sanciones previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno; duplicándose cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
CAPÍTULO I

PEDERASTIA

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 182. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 183. Derogado.

CAPÍTULO II

VIOLACIÓN

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 06 DE MARZO DE 2026)
Artículo 184.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de siete años a veinte años de prisión y multa de hasta mil doscientas unidades de medida y actualización. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)
Este delito se configura también cuando entre el activo y el pasivo de la violación existiere o haya existido un vínculo matrimonial, de concubinato o una relación de pareja o de hecho.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de doce años a treinta años de prisión y multa hasta de tres mil unidades de medida y actualización, cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos:

I. Que se cometa por dos o más personas;

(REFORMADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima; fuere o haya sido concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre de la víctima.

(REFORMADA, G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017)
III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima;

(REFORMADA, G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017)
IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona;

(ADICIONADA, G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017)
V. Que se obligue a la víctima a consumir, o se le suministre sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensión de manera total, parcial, momentánea o permanente;

(ADICIONADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
VI. Que el sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga;

(ADICIONADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
VII. Que se realice en vehículos de transporte público de pasajeros o cualquier otro que preste servicios similares;

(ADICIONADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
VIII. Que el responsable allane el domicilio de la víctima;

(ADICIONADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
IX. Que el sujeto activo lo cometa en lugares despoblados o solitarios; o

(ADICIONADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
X. Que se lleve a cabo al interior de instituciones educativas o en establecimientos públicos o privados en los que se preste el servicio de auxilio o refugio de personas, en ambos casos si es cometido por personal de las mismas.

Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.

En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPITULO II BIS.

PEDERASTIA

Artículo 185 Bis. Derogado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 5 DE FEBRERO DE 2016)
CAPÍTULO III

ABUSO SEXUAL

(REFORMADO, 6 DE MARZO DE 2026)
Artículo 186. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(REFORMADO, G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
Artículo 187. Este delito se perseguirá de oficio.

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte cuando en el delito de abuso sexual concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Se haga uso de violencia física, moral o psicológica;

II. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

III. El responsable ejerza, de hecho, o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad, tutela, curatela, derecho a recibir alimentos, así como a los derechos sucesorios, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima, sin que cese su obligación de dar alimentos para con ella;

IV. Se cometa por dos o más personas;

V. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VI. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

VIII. La víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

IX. La víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

X. Se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como por sus características sexuales reales o atribuidas;

XI. Se cometa en un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión; o

XIII. Se cometa en el domicilio de la víctima.

Como parte de la reparación del daño, el sujeto activo deberá cubrir los gastos relacionados a la atención psicológica para la víctima, hasta su total recuperación, sin perjuicio de las otras medidas establecidas en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(DEROGADO, G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
Artículo 188. Se Deroga

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO IV

Estupro

Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y

II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querella.

CAPÍTULO V

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

(REFORMADO; G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
Artículo 190. Comete el delito de acoso sexual quien, con fines lascivos, acose reiteradamente a una persona de cualquier sexo, y se le impondrán de un año y ocho meses a cuatro años de prisión y multa por el valor diario de hasta quinientas unidades de medida y actualización.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa por el valor diario de hasta quinientas unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO; G.O. 3 DE JULIO DE 2020)
Artículo 190 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual quien, con fines lascivos, asedie a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas, o cualquier otra condición que implique subordinación de la víctima. Al sujeto activo se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa por el valor diario de hasta trescientas unidades de medida y actualización vigente.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa por el valor diario de hasta mil unidades de medida y actualización.

Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

(REFORMADO; G.O. 3 DE JULIO DE 2020)
Artículo 190 Ter. Los delitos de acoso sexual y hostigamiento sexual se perseguirán por querella, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en cuyo caso serán perseguibles de oficio.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

(ADICIONADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
TÍTULO V BIS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
DELITOS CONTRA EL LIBRE Y SANO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I

PEDERASTIA

(REFORMADO, G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
Artículo 190 Quater. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca el pene por la vía vaginal, anal u oral, o por la vía vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a una niña, niño o adolescente, se le impondrán de ocho años a treinta años de prisión y multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 190 Quinquies. La pederastia se considerará agravada si:

I. Se cometiere por dos o más personas;

(REFORMADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fue o haya sido concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;

III. El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole con la víctima, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito;

(REFORMADA, G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017)
IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga;

(REFORMADA, G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017)
V. El sujeto activo hubiese contactado y propuesto a la víctima mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, un encuentro para cometer este delito;

(ADICIONADA, G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017)
VI. Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensión de manera total, parcial, momentánea o permanente;

(ADICIONADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
VII. Si el sujeto activo lo lleva a cabo en vehículos de transporte público de pasajeros o en cualquier otro que preste servicios similares;

(ADICIONADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
VIII. Si el sujeto activo allana el domicilio de la víctima;

(ADICIONADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
IX. Si el sujeto activo lo comete en lugares despoblados o solitarios; o

(ADICIONADA, G.O. 5 DE JULIO DE 2019)
X. Si el sujeto activo lo comete al interior de una institución educativa en la que labore o en establecimientos públicos o privados en los que se preste el servicio de auxilio o refugio de personas, si forma parte del personal de los mismos.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
En estos supuestos, se impondrán al activo de quince años a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

El responsable perderá, en su caso, la patria potestad o la tutela de la víctima.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES

(ADICIONADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 190 Sexies. Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario a quien procure, facilite o provea a niñas, niños, adolescentes o incapaces libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física o por cualquier medio; o les induzca u obligue a:

I. Cometer cualquier delito; o

II. Consumir bebidas embriagantes u otras sustancias nocivas o tóxicas para la salud.

Las penas a que hace referencia el presente artículo, se aumentarán en una mitad, en los casos en que se venda o expenda bebidas alcohólicas u otras sustancias nocivas o tóxicas para la salud a personas menores de dieciocho años para su consumo.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 190 Septies. No se considerará corrupción de niñas, niños o adolescentes, la impartición de programas o cursos por parte de instituciones públicas o privadas sobre educación sexual, función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual, embarazo de adolescentes y prevención de adicciones, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
Artículo 190 Octies. A quien emplee o permita que personas menores de dieciocho años laboren en cantinas, prostíbulos o algún centro de vicio, se le impondrán de un año y seis meses a seis años de prisión, multa hasta de doscientas unidades de medida y actualización y cierre definitivo del establecimiento, en caso de reincidencia.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará como empleada a la persona que por un salario, la sola comida, comisión de cualquier índole, cualquier otro estipendio, emolumento, o gratuitamente, preste servicios en algún lugar de los señalados.

(REFORMADO, G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
Artículo 190 Nonies. A quien tenga bajo su responsabilidad directa permitir el acceso a salas en que se exhiban películas o se ofrezcan espectáculos calificados de no aptos para niñas, niños o adolescentes y les facilite su entrada, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y multa hasta de diez unidades de medida y actualización.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

(ADICIONADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
CAPÍTULO III

PORNOGRAFÍA

(ADICIONADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 190 Decies. A quien procure, facilite, induzca, promueva, publicite, gestione u obligue a una o varias personas, por cualquier medio, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, audiograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, de difusión gráfica, fotográfica, analógica, digital o de cualquier otra especie tecnológica o medio de difusión, se le sancionará de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirse, se impondrán de siete a dieciséis años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

La sanción se aumentará en una mitad, cuando el sujeto activo hubiese contactado y propuesto a la víctima, mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, un encuentro para cometer este delito;

(REFORMADA, G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
II. Cuando la víctima del delito sea persona mayor de dieciocho años y resulte obligada, por cualquier medio, a la realización de alguna de las conductas descritas en este artículo, se impondrán de seis años a diez años de prisión y multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados;

III. A la persona que participe como sujeto activo de este delito en calidad de ser quien fije, imprima, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad de resistirse, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito;

IV. A quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, rente, comercialice, exponga, publicite o difunda el material a que se refiere la fracción I de este artículo, se le impondrán las mismas sanciones que ahí se señalan;

(REFORMADA, G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
V. A quien permita, directa o indirectamente, a una persona menor de dieciocho años de edad, a través del uso de tecnología de información, en centros de renta pública, el acceso a material, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de contenido pornográfico o de carácter lascivo o sexual, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización; y

(REFORMADA, G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
VI. A quien almacene, compre o arriende el material pornográfico a que se refiere la fracción I de este artículo, aun sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización.

No constituye pornografía el empleo de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual o reproductiva, la prevención de infecciones de transmisión sexual o del embarazo de adolescentes.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
CAPÍTULO III BIS

ABUSO SEXUAL DE MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS INCAPACES

(REFORMADO, G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
Artículo 190 Undecies. A quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, realice en una niña, niño o adolescente, en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, le obligue a observarlo, o le induzca, convenza o haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo, o le obligue, induzca o convenza a exhibir su cuerpo, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y multa hasta de tres mil Unidades de Medida y Actualización.

Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 190 Duodecies. A los partícipes de estos delitos que tengan una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con niñas, niños, adolescentes o incapaces víctimas de estos delitos, o a quienes ejerzan autoridad sobre éstos o habiten en el mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco, se les impondrán de diez a veinte años de prisión, multa hasta de setecientas Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y, en su caso, se les privará de todo derecho sobre los bienes el derecho.

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 190 Terdecies. Las sanciones se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido con violencia.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
En el caso de las penas previstas para los delitos de este Capítulo se aumentarán hasta en una tercera parte cuando el delito se cometa por dos o más personas; se realice por persona servidora pública o profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión, en cuyo caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida e inhabilitada por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta; se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión; la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento; se cometa en un lugar despoblado, solitario o poco accesible; o cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 190 Quaterdecies. Si el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas, se le suspenderá del ejercicio de éstos y, en su caso, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo de tres a diez años.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

(ADICIONADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2019)
CAPÍTULO V

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

(REFORMADO, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Artículo 190 Quindecies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de una persona que tenga la mayoría de edad de contenido íntimo o erótico sexual, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 6 DE MARZO DE 2026)
Estas conductas se sancionarán de cuatro años y seis meses a ocho años de prisión y multa de mil quinientas hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito.

Se impondrá las mismas penas que en el párrafo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 190 Sexdecies. Las penas del artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:

(REFORMADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2021)
I. El delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina o por persona con la que esté o haya estado unida la víctima en alguna relación sentimental de afectividad o confianza, aún sin convivencia;

(REFORMADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2021)
II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho, o no tenga la capacidad para resistirlo;

III. De esa acción se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo.

(ADICIONADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2021)
IV. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

(ADICIONADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2021)
V. Cuando se haga con fines lucrativos, o

(ADICIONADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2021)
VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Artículo 190 Septendecim. Para los efectos de las disposiciones señaladas en este Capítulo, la autoridad investigadora ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o red social que la contenga.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2026)
CAPÍTULO VI

COHABITACIÓN FORZADA

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2026)
Artículo 190 Octodecies. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a sostener una unión informal o consuetudinaria, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD

CAPÍTULO I

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
DIFAMACIÓN
(Derogado)

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 191.-Derogado.

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 192.-Derogado.

CAPÍTULO II

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
CALUMNIA
(Derogado)

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 193.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 194.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 195.- Derogado.

CAPÍTULO III

DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 5 DE FEBRERO DE 2016)
Artículo 196.- Se impondrán de uno a tres años de prisión, hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización de multa al que, por razones de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, origen étnico o nacional, lengua, religión, ideología, modificaciones corporales, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, vinculación, pertenencia, o relación con un grupo social definido, color de piel, condición social o económica, trabajo, profesión, características físicas, discapacidad o condición de salud, o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para este efecto, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
V. Niegue, retrase, restrinja o abandone un servicio de salud, sin causa justificada y poniendo en riesgo la vida.

(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)
Cuando las conductas a las que se refiere este artículo sean cometidas en contra de personal médico, de enfermería, traslado de enfermos o cadáveres, intendencia, laboratorio o de cualquier otra índole que labore o preste servicios dentro de instituciones públicas o establecimientos privados de salud; bomberos o en contra de personal de instituciones públicas o privadas de atención de emergencias, con motivo de las actividades que éstos realicen durante una emergencia sanitaria o catástrofe, dentro o fuera de su jornada laboral, se le impondrán de dos a cinco años de prisión, de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad y multa de 50 a 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Al servidor público que en ejercicio de su función, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retrase a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, además de las sanciones previstas, se le impondrán destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la prisión impuesta.

(ADICIONADO, ULTIMO PÁRRAFO; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Este delito se perseguirá por querella.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO IV

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD
(Derogado)

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 197.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 198.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 199.-Derogado.

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 200.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010)
Artículo 201.- Derogado.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

ROBO

Artículo 202.-A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se le sancionará de la siguiente manera:

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)
I. Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Cuando excediere de cien pero no de quinientos días de salario, la sanción será de cuatro a siete años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

Cuando excediere de quinientos días de salario, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa hasta de trescientos cincuenta días de salario.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si éste no pudiere determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario; y

II. Si el apoderamiento de la cosa se llevó a cabo con ánimo de uso, se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de setenta y cinco días de salario. Además, el responsable pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada.

Artículo 203.-A quien se apodere de una cosa extraviada con intención de dominio, lucro o uso, se le impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa hasta de setenta y cinco días de salario.

Artículo 204.-Se equiparará al robo y se sancionará como tal:

I. La sustracción de una cosa mueble llevada a cabo por su dueño, si se halla en poder de otro a título de prenda o depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de aquélla o éste.

Artículo 205.-Se aplicarán al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes:

I. De seis meses a seis años de prisión cuando:

a) Lo cometa un dependiente o doméstico contra su patrón o algún familiar de éste, en lugar al que tenga acceso por su relación de trabajo;

b) Lo cometa un huésped, comensal o acompañante de éstos;

c) Lo lleve a cabo el dueño o algún miembro de su familia en la casa de aquél, contra sus dependientes, domésticos o contra cualquier otra persona;

d) Lo cometan los dueños o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares donde presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes;

e) Lo cometan los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela donde habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tengan libre entrada con el carácter indicado; o

f) Se aprovechen las condiciones de confusión producidas por catástrofe o desorden público.

(REFORMADA, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
II. De cinco a nueve años de prisión, cuando:

a) Se efectúe por dos o más personas;

b) Se ejecute con violencia física o moral en las personas o en las cosas, o bien se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o defender lo robado; o

c) Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.

(REFORMADA, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
III. De seis a ocho años de 6prisión y multa hasta de doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(REFORMADO, G.O. 10 DE MARZO DE 2021)
a) Se sustraiga mobiliario, equipo o cualquier otro bien de una escuela que impida el desempeño de sus funciones;

(REFORMADO, G.O. 10 DE MARZO DE 2021)
b) Se adquieran, oculten o comercialicen los bienes producto del robo a escuelas;

(REFORMADO, G.O. 10 DE MARZO DE 2021)
c) El objeto del robo sean vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitidos por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios; o

(ADICIONADO, G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017)
d) Cuando se cometa por elementos de los cuerpos policiacos o de procuración de justicia durante un incendio, naufragio, inundación, cualquier fenómeno climatológico u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden y confusión que producen o de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido y a su familia

(REFORMADO, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
Artículo 206.- A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de instrumentos o maquinaria de labranza, equipo e insumos apícolas, colmenas pobladas o vacías, frutos cosechados o por cosechar, alambre para cercar, abejas y demás bienes indispensables para la producción apícola, total o parcialmente ajenos, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos, se le sancionará de la manera siguiente:

I. Si el valor de lo robado no excediere de doscientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con prisión de cuatro meses a seis años y multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Si el valor de lo robado excediere de doscientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con prisión de tres a diez años y multa de hasta mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o

III. Si el valor de lo robado excediere de quinientas treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y además fuere cometido en el medio rural, con prisión de cuatro a doce años y multa de hasta mil setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)
Artículo 206 Bis.- A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de metales, como cobre, bronce, fierro, aluminio, acero, níquel y sus aleaciones, utilizados en monumentos, instalaciones eléctricas o hidráulicas, partes de medidores de agua, luz o gas, o en equipamiento urbano, industrial, agrícola o de cualquier otra naturaleza, se le sancionará de la manera siguiente:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de uno a cinco años y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y

II. Si el valor de lo robado excediere de cien días de salario, con prisión de tres a doce años y multa de hasta seiscientos días de salario.

(ADICIONADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2016)
*(DECLARADO INVALIDO POR SENTENCIA DE LA SCJN)**
Artículo 206 Ter. A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de equipos, maquinaria, insumos, instrumentos o productos pesqueros y/o acuícolas, se le sancionará de la manera siguiente:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a seis años y multa hasta de setenta y cinco días de salario;

II. Si el valor de lo robado excediere de cien días de salario, con prisión de tres a diez años y multa de hasta cuatrocientos días de salario; o

III. Si el valor de lo robado excediere de doscientos días de salario, con prisión de cuatro a doce años y multa de hasta seiscientos días de salario.*****

**Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto Número 897, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 3 de agosto de 2016; en la inteligencia de que esta declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 78/2016, notificada al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 31 de octubre de 2019. (Ver parte final de este documento la ficha de reforma número 71 en la sección de registro de reformas y modificaciones.)*

Artículo 207.-A quien se apodere de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen por carreteras o caminos, o de bienes que lleven consigo sus pasajeros, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario. Si el robo se lleva a cabo con violencia se aumentará un tercio del máximo de la pena de prisión establecida.

Artículo 208.-A quien adquiera o comercie mercancías o bienes procedentes del robo a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Cuando el sujeto activo participe en más de una ocasión en la adquisición o comercialización de esas mercancías o bienes, se le impondrán prisión de cinco a quince años y multa hasta de quinientos días de salario.

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2026)
Artículo 208 Bis. A quien se apodere de mercancías, objetos o bienes transportados en vehículos públicos o privados, aprovechando el estado de vulnerabilidad, confusión o desorden provocado por un accidente, siniestro o hecho de tránsito, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 209.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

I. Robe cualquier vehículo automotor. Si dentro del vehículo se hallare el conductor o algún pasajero, las penas aplicables se aumentarán hasta en una mitad;

II. Trafique, de cualquier manera, con automóviles robados;

III. Traslade los vehículos robados de una a otra entidad federativa o al extranjero;

IV. Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros delitos;

V. Desmantele algún vehículo robado o comercialice sus partes conjunta o separadamente;

VI. Detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera; o

VII. Detente, posea o custodie, sin derecho, los documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien los altere de cualquier manera.

A quien proporcione recursos, de cualquier naturaleza, para llevar a cabo las actividades arriba indicadas se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.

Si en los actos de referencia interviene algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de conductas o de ejecución de sus consecuencias jurídicas, además de las penas mencionadas en este artículo, se le aumentará la privativa de libertad que le correspondiere hasta en una mitad, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión que le fuere impuesta.

CAPÍTULO II

ABIGEATO

(REFORMADO, G.O. 04 DE JULIO DE 2017)
Artículo 210. Comete el delito de abigeato quien, por sí o por interpósita persona:

I. Se apodere de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aquél o darlo;

II. Disponga para sí o para otro de ganado del que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio; o

III. Sacrifique ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Al responsable de este delito se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa de hasta trescientas unidades de medida y actualización, pero si el apoderamiento, disposición o sacrificio a los que se hace referencia en las fracciones anteriores fuere de ganado bovino o caballar, se impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientas unidades de medida y actualización.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2017)
Artículo 210 Bis. Las sanciones previstas en el artículo 210 de este Código se agravarán hasta en una mitad más si en la comisión de delito ocurre alguna de las circuntancias siguientes:

I. Sea realizado por tres o más personas;

II. Sea ejecutado con violencia;

III. Sea cometido en horarios nocturnos;

IV. Si el sujeto activo tuviere o hubiese tenido relación laboral con el propietario del ganado;

V. Si el sujeto activo tuviere relación de parentesco en cualquier grado con el propietario del ganado;

VI. Sea realizado por un servidor público municipal, estatal o federal, o por integrantes de instituciones de seguridad pública;

VII. Si el sujeto activo se valiere de un desastre natural, una emergencia, disturbio civil o desorden público;

VIII. Si el sujeto activo se valiere de una discapacidad, enfermedad o vulnerabilidad del ofendido;

IX. Si el que lo cometa se hiciera pasar por autoridad;

X. Cuando el ganado fuere de registro para el mejoramiento genético; o

XI. Cuando el sujeto activo fuere integrante de una asociación o unión de productores ganaderos o empleado de éstas.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 02 DE ENERO DE 2012)
Artículo 211.-A quien adquiera ganado producto de abigeato o comercie con sus pieles, carne u otros derivados, obtenidos de dicho ilícito, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de las cosas, se les sancionará en los términos del artículo anterior.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 02 DE ENERO DE 2012)
Artículo 212.-Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien:

I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o de sus pieles;

II. Marque o señale en campo ajeno sin consentimiento del dueño animales sin hierro o marca;

III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;

IV. Contramarque o contraseñale animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo; o

V. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas; haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello; o use documentos falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

CAPÍTULO III

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 213.-A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, en perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa mueble, total o parcialmente ajena, de la cual se le haya transferido la posesión derivada, se le impondrán:

I. Trabajo en favor de la comunidad de uno a cuatro meses y multa hasta de noventa días de salario, si el valor de lo dispuesto no excede de cincuenta días de salario o no es posible determinarlo;

II. Prisión de seis meses a tres años y multa hasta de doscientos días de salario, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de trescientos días de salario;

III. Prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta días de salario; o

IV. Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo dispuesto excede de setecientos cincuenta días de salario.

Artículo 214.-Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien:

I. Sea propietario o poseedor de una cosa mueble que, sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título a favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;

II. Haga aparecer como suya, sin serlo, una caución que garantice la libertad de una persona;

III. Habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese fin o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; o

IV. Sea gerente, directivo, administrador, mandatario o intermediario de personas morales, constructor o vendedor que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe parcial o total del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no lo destine en todo o en parte al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

Este delito se perseguirá por querella.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

CAPÍTULO IV

RETENCIÓN INDEBIDA DE COSA MUEBLE

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 215.- Se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, a quien, teniendo la posesión derivada o la detentación subordinada de una cosa mueble ajena, con obligación de entregarla a quien tenga derecho a recibirla, en tiempo y lugar determinado, no lo hiciere habiendo sido legalmente requerido para ello.

Este delito se perseguirá por querella.

CAPÍTULO V

FRAUDE

Artículo 216.-A quien engañando a alguien o aprovechándose del error en que se halle, obtenga para sí o para otro alguna cosa total o parcialmente ajena con ánimo de dominio, lucro o uso, o cause a otro un perjuicio patrimonial, se le sancionará con:

I. Trabajo en favor de la comunidad de uno a cuatro meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta días de salario;

II. Prisión de seis meses a tres años y multa hasta de doscientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de trescientos días de salario;

III. Prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta días de salario; o

IV. Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo defraudado excede de setecientos cincuenta días de salario.

Artículo 217.-Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien:

I. A título oneroso enajene alguna cosa de la que no pueda disponer conforme a derecho, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la suma en que la gravó o bienes de valor equivalente;

II. Obtenga de otro una suma de dinero u otros bienes que representen un valor económico, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

III. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, libre contra una cuenta bancaria un cheque que sea rechazado por la institución, por no tener cuenta en la misma o por carecer de fondos suficientes para su pago;

IV. Venda una misma cosa a dos o más personas distintas sin relación entre sí, y reciba el precio total o parcial de cualquiera de ellas o de todas u obtenga cualquier otro beneficio;

V. Simule un acto jurídico, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio económico indebido;

VI. Con carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista, constructor o responsable de una obra, venda o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferiores a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;

VII. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, simulando que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

VIII. Utilice una tarjeta de crédito o débito falsa, extraviada o robada, para obtener un beneficio o lucro indebidos;

IX. Ordene o admita un servicio en establecimiento comercial y no pague su importe;

(REFORMADA, G.O. 9 DE JULIO DE 2013)
X. Valiéndose de la ignorancia o de las condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le haga firmar recibos o comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente le entrega;

(REFORMADA, G.O. 9 DE JULIO DE 2013)
XI. Por cualquier medio, ingrese a sistemas o programas de informática de naturaleza financiera e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, con el propósito de obtener algún beneficio para sí o de un tercero;

(ADICIONADA, G.O. 9 DE JULIO DE 2013)
XII. Venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios con conocimiento de que son falsos; o

(ADICIONADA, G.O. 9 DE JULIO DE 2013)
XIII. Haga efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios, ante las tiendas o establecimientos que los aceptan, con conocimiento de que son falsos.

CAPÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

Artículo 218.-Comete el delito de administración fraudulenta quien, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudique al titular de éstos, con ánimo de dominio, lucro o uso, en beneficio propio o de tercero, mediante la realización de cualquiera de las acciones siguientes:

I. Altere las cuentas o condiciones de los contratos;

II. Simule operaciones o gastos o exagere los que hubiere hecho; o

III. Oculte o retenga valores, o los emplee indebidamente.

Este delito se sancionará de la misma forma que el fraude genérico, atendiendo al beneficio obtenido o al perjuicio causado, conforme a la cantidad que resulte más elevada.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

CAPÍTULO VII

INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES

Artículo 219.-A quien, artificiosamente, se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores, se le impondrán las sanciones previstas para el delito de fraude, conforme al valor de las obligaciones incumplidas.

(DEROGADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
CAPÍTULO VIII

EXTORSIÓN

(DEROGADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
Artículo 220. Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
Artículo 220 Bis. Se deroga

CAPÍTULO IX

USURA

Artículo 221.-A quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de otro, obtenga para sí o para un tercero, mediante convenio formal o informal, intereses o utilidades notoriamente superiores a los autorizados o vigentes en el mercado oficial de valores, causándole evidente perjuicio económico, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de cinco tantos de los intereses devengados en exceso.

Se equipara al delito de usura y se impondrán las mismas penas a quien:

I. Abusando de la necesidad de otra persona, cobre para sí o para otro, cualquier comisión por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera;

II. Haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria para enajenarlo o hacerlo efectivo; o

III. Demande el cobro de un préstamo usurario con conocimiento de ello.

A los dirigentes, administradores y mandatarios de personas morales que ordenen, permitan o ejecuten dicha actividad, se les impondrá, además, la suspensión del ejercicio de su actividad, hasta por tres años.

La sanción privativa de libertad se reducirá en una tercera parte si, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, se devolviere a la víctima la cantidad lucrada ilícitamente con el pago de los intereses legales correspondientes.

CAPÍTULO X

DESPOJO

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 11 DE MARZO DE 2021)
Artículo 222.- Se impondrán prisión de uno a diez años y multa de cien hasta cuatrocientos veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria a quien, sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda usarlo o disponer de él, por estar en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;

III. Desvíe, derive o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley lo prohíba, así como a quien ejerza un derecho real sobre las que no le pertenezcan; o

IV. Ejecute actos de dominio que lesionen derechos vigentes del usuario legítimo de dichas aguas.

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)
Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa. Para el caso de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o los municipios, bastará acreditar por éstos su calidad de propietario de los mismos para presumir su posesión.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
222 Bis. Al responsable del delito señalado en el artículo anterior, además de las sanciones que le corresponden, se le aplicarán una pena de cuatro a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Se realice por más de una persona;

II. Se realice por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

III. Se realice por medio de violencia física contra el sujeto pasivo;

IV. Que el sujeto activo manifieste ser miembro de una pandilla, asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, real o ficticia o que por cualquier medio manifieste la intervención de estos grupos en la comisión del delito; o

V. Cuando la víctima sea una persona adulta mayor o sea mujer embarazada, o sea persona menor de dieciocho años.

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)
Artículo 223.-Si el despojo se realiza sobre uno o mas predios que formen parte de la reserva territorial del Estado o de los Municipios, se impondrán de tres s ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario mínimo.

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)
A quienes, en forma reiterada, se dediquen a promover el despojo, se les aumentarán las sanciones en una mitad de las señaladas anteriormente.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)
La misma pena se aplicará a los autores intelectuales o a quienes induzcan, organicen o dirijan invasiones, y se podrá aumentar la pena en una tercera parte del máximo, si son responsables del ilícito servidores públicos o el despojo se realiza con fines de lotificación o comercialización de la tierra.

Artículo 224.-Cuando el delito de despojo se cometa en el medio rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de seis meses de prisión o multa hasta de cincuenta días de salario.

Artículo 225.-Si la invasión y ocupación consecuente no se ejecutan con violencia y el o los ocupantes restituyen voluntariamente al poseedor en el goce de sus derechos, antes de que el Ministerio Público ejerza la acción penal persecutoria, no se impondrá sanción alguna.

CAPÍTULO XI

DAÑOS

Artículo 226.-A quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)
Si el daño cometido en los términos del párrafo anterior se ocasiona, durante emergencias sanitarias o catástrofes, sobre bienes de instituciones públicas o establecimientos privados de salud, laboratorios, consultorios médicos o inmuebles habilitados para operar como hospitales, se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
Se equiparará al delito de daños y se sancionará con la misma pena establecida en el primer párrafo de este artículo, a quien, mediante la aplicación o contraviniendo las disposiciones fitosanitarias use plaguicidas, agroquímicos u otras sustancias tóxicas, causando, en perjuicio de tercero, la muerte de colonias de abejas o la destrucción total o parcial de apiarios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.

(REFORMADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)
Artículo 227.- Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad, con un nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en aire exhalado, o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos hasta por tres años. Esta conducta se perseguirá de oficio.

No se sancionará al presunto responsable del daño en términos del presente artículo, en los casos en que se encuentre libre de alcohol en aire exhalado o en la sangre, no hubiese conducido la unidad bajo los efectos de estupefacientes u otras sustancias tóxicas y llegue a un acuerdo con el agraviado.

Artículo 228.-La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

(ADICIONADO, G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007)
CAPITULO XI BIS

GRAFITI ILEGAL

Artículo 228 Bis. A quien, sin importar el material ni los instrumentos utilizados, pinte, tiña, grabe o imprima palabras, dibujos, símbolos, manchas o figuras a un bien mueble o inmueble, sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, se le impondrán de tres mese a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días de salario y trabajo en favor de la comunidad y de la víctima u ofendido.

CAPÍTULO XII

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

Artículo 229.-A quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, adquiera, reciba u oculte el producto del mismo, a sabiendas de que provenía de éste o si, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir su procedencia ilegítima, así como a quien ayude a otro para los mismos fines, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el delito se comete con ánimo de lucro, la prisión será de cuatro a nueve años y la multa hasta de quinientos días de salario.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017)
Si el delito se comete por elementos de los cuerpos policiacos o de procuración de justicia, la prisión será de cinco a diez años, además de la inhabilitación hasta por quince años para ejercer la función pública.

CAPÍTULO XIII

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 230.-Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien a sabiendas y por cuenta de otra persona, adquiera, administre, enajene, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro o fuera del territorio veracruzano, recursos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Cuando el agente activo sea servidor público las sanciones anteriores serán aumentadas hasta en una mitad y se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por otro tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

(REFORMADO, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)
Artículo 231.- Cuando el agente activo sea delincuente primario y repare el daño voluntariamente antes de dictarse sentencia, la sanción correspondiente al delito cometido de los previstos en el presente título, se reducirá por el juzgador hasta en una mitad; esa reparación producirá además el efecto de permitir que el inculpado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de delitos calificados, abigeato o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

No se considerará reparación del daño el hecho de que autoridades competentes o la propia víctima recuperen las cosas objeto del delito, pues esa circunstancia es ajena a la voluntad del inculpado.

Artículo 232.-Se procederá a instancia del ofendido cuando, sin darse la violencia física o moral en las personas para la ejecución o fuga, los delitos de robo, abigeato, fraude, administración fraudulenta, despojo o daños se cometan por un ascendiente contra su descendencia o por ésta contra aquél, entre cónyuges, concubinos, adoptantes y adoptados, padrastros contra hijastros o viceversa. En caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad, sólo se requerirá querella cuando se trate de parientes hasta el tercer grado.

Asimismo, se perseguirá el fraude a petición de la parte ofendida cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiere varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena privativa de libertad cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

Si el juez lo considera conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos comprendidos en este Título, podrá imponer al sentenciado suspensión durante un lapso de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido, o privarlo de ellos.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

CAPÍTULO I

VIOLENCIA FAMILIAR

Derogado

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 233.-Derogado.

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 234.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 235.- Derogado.

CAPÍTULO II

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 236.- A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.

La sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario para quien abandone a persona, distinta de los hijos, a la que se tenga obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándola sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; 5 DE FEBRERO DE 2016)
El Juez suspenderá los derechos familiares al imputado, pudiendo levantar dicha suspensión una vez que se hubieran cubierto todas las cantidades correspondientes a los alimentos y se garantice la continuidad de las mismas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 237.- Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en tres años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente.

Artículo 238.-Estos delitos se perseguirán por querella del ofendido o de su representante legal y, a falta de éste, por el Ministerio Público, a reserva de que el juez que corresponda designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

Artículo 239.-Para que el perdón concedido por el agraviado o por su representante legítimo pueda producir la libertad del imputado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que deba corresponderle.

Artículo 240.-No procederá el perdón para quien habiéndolo obtenido sea procesado nuevamente por el mismo delito.

CAPÍTULO III

SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2015)
Artículo 241.- A quien le una parentesco con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, o a quien por instrucciones de aquél, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, la sustraiga de la custodia o guarda de quien la tenga de hecho o por derecho, o bien la retenga sin la voluntad de ésta, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de hasta cien días de salario.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
La pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad a la persona cónyuge, concubina o concubinaria, o con quien existió una relación de pareja, sea padre o madre del menor o incapaz, que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro a dar, hacer o dejar de hacer algo.

Artículo 242.-Si el agente activo devuelve espontáneamente al menor o al incapaz dentro de los siete días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones antes señaladas.

CAPÍTULO IV

TRÁFICO DE MENORES

Artículo 243.-Se impondrán prisión de cinco a quince años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, con ánimo de lucro y para integrarlo al seno de otra familia:

I. Con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad, o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no le haya sido conferida por resolución judicial, lo entregue a un tercero; o

II. Tenga la patria potestad o la custodia sobre un menor y lo entregue por sí o por interpósita persona a un tercero.

La misma pena se impondrá a quien con igual propósito reciba ilegalmente a un menor, dando a cambio prestaciones en dinero o en especie.

Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional, las sanciones serán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Cuando en la comisión del delito no haya existido el consentimiento a que se alude en la fracción I, las penas se aumentarán hasta el doble.

(DEROGADO, G.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010)
Artículo 243 Bis.- Derogado.

Artículo 244.-A quienes ejerciendo el derecho de patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito en cualquiera de los casos indicados, se les impondrá, además, la privación de este derecho, así como de los derechos de familia en relación con el sujeto pasivo.

CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

Artículo 245.-Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, con el fin de alterar la filiación o el estado civil:

I. Inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda;

II. Omita la inscripción teniendo dicha obligación, con el objeto de hacerle perder los derechos derivados de su filiación, o declare falsamente su fallecimiento en el acta respectiva;

III. Mediante ocultación, sustitución o exposición de un recién nacido, pretenda librarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad, desconociendo o tornando incierta la relación de filiación;

IV. Usurpe el estado civil o la filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden; o

V. Inscriba o haga inscribir un divorcio o la nulidad de un matrimonio, no declarados por sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO VI

BIGAMIA

Artículo 246.-Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de veinte a ochenta días de salario a quien, estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia ejecutoria, contraiga otro con las formalidades legales.

Las mismas sanciones se impondrán al otro contrayente, al encargado del registro civil, a los testigos y a quienes, en su caso, ejerzan la patria potestad o la tutela y hayan autorizado u otorgado su consentimiento, si conocían el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

CAPÍTULO VII

MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 247.-A quien contraiga matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento no dispensable se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Las mismas sanciones se impondrán al encargado del registro civil, a los testigos y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, que hayan autorizado, declarado u otorgado su consentimiento, conociendo el impedimento.

CAPÍTULO VIII

INCESTO

Artículo 248.-Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario a los ascendientes y descendientes consanguíneos o civiles, que tengan cópula entre sí.

Se aplicarán las mismas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos.

TÍTULO IX

DELITOS DE MALTRATO E INDUCCIÓN A LA MENDICIDAD

CAPÍTULO I

MALTRATO

(REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2016)
Artículo 249.- A quien reiteradamente haga uso de la fuerza física o moral contra una persona mayor de edad, incapaz, o que no pueda resistir, sujeta a su protección, instrucción o cuidado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2016)
CAPÍTULO I BIS

MALTRATO INFANTIL

(ADICIONADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2016)
Artículo 249 Bis. A quien prive de sus derechos y su bienestar a persona menor de edad o le inflija deterioro a su integridad física o psicológica, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días.

CAPÍTULO II

INDUCCIÓN A LA MENDICIDAD

(DEROGADO, G.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010)
Artículo 250.- Derogado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

TÍTULO X

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA

CAPÍTULO I

DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

Artículo 251.-Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de dos meses a dos años del derecho de ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, al abogado, defensor o litigante que:

I. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

III. Alegue a sabiendas hechos falsos;

IV. Use cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, para dilatar o suspender un juicio;

V. Pida plazos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar su parte;

VI. Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;

VII. Como defensor de un inculpado se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad provisional y, sin causa justificada, no ofrezca pruebas o promueva diligencias tendientes a la defensa; o

IX. A sabiendas ejercite acción u oponga excepciones ante cualquier autoridad judicial o administrativa, fundándose en documentos o testimonios falsos.

Artículo 252.-Al defensor de oficio que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, además de las penas señaladas, se le impondrán destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

CAPÍTULO II

DELITOS COMETIDOS POR MÉDICOS, AUXILIARES Y OTROS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA DE LA MEDICINA

Articulo 253.-Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de doscientos días de salario y suspensión de dos meses a dos años para ejercer la profesión al médico que:

I. Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone sin causa justa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;

II. Sin la autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarla ante la imposibilidad o incapacidad de aquél, salvo casos de urgencia, realice una intervención quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital;

III. Realice una intervención quirúrgica innecesaria;

IV. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de urgencia notoria, sin causa justificada, poniendo en peligro la vida o la salud de aquél; o

V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir un derecho.

Artículo 254.-Se impondrán prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cincuenta días de salario a los dueños, directores, administradores o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías o cualquier otro centro de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole:

I. Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten;

II. Retengan sin necesidad a un recién nacido; o

III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma pena se le impondrá a quien, aprovechando que presta sus servicios en una clínica, sanatorio u hospital, retenga el cadáver para practicar en él estudios científicos, si no cuenta con autorización de los familiares del occiso y, a falta de ellos, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 255.-Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los propietarios, administradores o encargados de una agencia funeraria, que retarden o nieguen la entrega de un cadáver, sin causa justificada o aduciendo adeudos de cualquier índole.

Artículo 256.-Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario a los dueños, encargados, empleados o dependientes de farmacias que, al surtir una receta, sustituyan la medicina específicamente indicada por otra que sea dañina o evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

Si el daño en la salud se realiza, se impondrán además las sanciones que correspondan a este delito, aplicando en su caso las reglas del concurso.

CAPÍTULO III

DELITOS COMETIDOS POR OTROS PROFESIONALES Y TÉCNICOS

Artículo 257.-Quienes ejerzan una profesión o actividad técnica, distinta a las previstas en los capítulos precedentes de este Título, serán responsables por los daños que causen con motivo de sus actividades y, además de las sanciones que correspondan por los delitos cometidos, se les impondrá suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión o actividad técnica de que se trate.

CAPÍTULO IV

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN

Artículo 258.-Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cincuenta días de salario a quien:

I. Sin ser servidor público se atribuya ese carácter;

II. Use, sin la autorización debida, documentos que lo acrediten como servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas;

III. Ejerza una actividad profesional sin estar legalmente autorizado para ello; o

IV. Use un título o autorización con el propósito de ejercer alguna actividad profesional para la que esté suspendido o inhabilitado.

Para el caso de las fracciones I y II, si además ejerce alguna de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una mitad.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
Artículo 258 Bis. Se equiparará al delito de usurpación de funciones públicas, la presentación ilegal de servicios de seguridad pública privada, por lo que se sancionará a quien, sin contar con autorización vigente expedida por la autoridad competente, preste servicios en cualquiera de las modalidades de seguridad privada a que se refiere la ley respectiva.

A quien incurra en esta conducta se le sancionará con pena privativa de libertad de cuatro a seis años de prisión y con multa de mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en al capital del estado.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
Artículo 258 Ter. Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo, a quien promueva, dirija, organice, incite, compela o patrocine a otro u otros, aprestar el servicio de seguridad privada en el Estado, sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente en términos de la ley respectiva.

TÍTULO XI

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO I

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 259.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de trescientas a quinientas UMAS a quien, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes o sin aplicar las medidas de previsión o de seguridad adecuadas:

I. Descargue o arroje contaminantes que deterioren la atmósfera o provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o, en general, los ecosistemas cuya conservación o preservación sea competencia de las autoridades estatales o municipales;

II. Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local, o infiltre en suelos o subsuelos, aguas residuales sin previo tratamiento que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas;

III. Trate, almacene, arroje o evacue desechos u otras substancias o materiales contaminantes, apartándose de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas, causando o pudiendo causar daños graves a la salud o a los ecosistemas a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local;

V. Dañe la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, por generar fuera de lo establecido en la normatividad aplicable:

a) Energía térmica o lumínica;

(REFORMADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2024)
b) Olores, ruidos o vibraciones;

(REFORMADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2024)
c) Contaminación visual; o

(ADICIONADO, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2024)
d) Alteraciones con el uso de tecnologías al ciclo hidrológico en perjuicio de la seguridad agroalimentaria.

VI. Invada las áreas, zonas o parques naturales protegidos o sujetos a conservación, preservación, restauración o mejoramiento ambiental;

VII. Atente contra las políticas y medidas ambientales orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida;

VIII. Cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural o en un ecosistema, por incumplimiento de una obligación legal;

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016)
IX. Ocasione incendios en bosques, parques, barrancas y áreas forestales en zonas urbanas

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016)
X. Habiéndole sido aplicada una sanción administrativa por hecho similar*, reincida en realizar a cielo abierto la quema de llantas, plásticos o cualquiera otro material contaminante del medio ambiente; o

**Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de esta porción normativa, en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 18/2016, notificada al Congreso del Estado el 30 de abril de 2019 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de mayo de 2019.*

(ADICIONADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016)
XI. Autorice, ordene o consienta la comisión de cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
Las penas de prisión y las multas establecidas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando las conductas previstas en las fracciones I, II, III y VIII se relacionen directamente con el uso, aplicación, almacenamiento, transporte o disposición de agroquímicos que se encuentren expresamente identificados como prohibidos o restringidos conforme a los listados, catálogos, normas oficiales mexicanas, acuerdos o disposiciones de carácter general publicados por las autoridades federales competentes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tales como plaguicidas, fungicidas, herbicidas, nematicidas, fertilizantes y demás sustancias fitosanitarias comprendidas en dichas disposiciones.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
Artículo 259 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, dentro de una zona declarada de preservación ecológica, área natural protegida o ecosistemas cuya conservación o preservación sea competencia de las autoridades estatales o municipales conforme a las leyes de la materia:

I. Realice actividades agrícolas, pecuarias o forestales sin la autorización ambiental, forestal o de impacto ambiental exigida por las disposiciones jurídicas aplicables, cuando con ello cause daño grave al ecosistema;

II. Aplique o almacene agroquímicos expresamente prohibidos por disposiciones federales de carácter general publicadas por autoridad competente, o agroquímicos de uso restringido en contravención a las condiciones previstas en dichas disposiciones, dentro de áreas perimetrales de protección determinadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o dentro de las zonas de protección previstas en las disposiciones normativas aplicables respecto de fuentes de abastecimiento de agua para uso humano asignadas, concesionadas o administradas por autoridades estatales o municipales; o

III. Vierta o permita el vertimiento de residuos de agroquímicos en suelos o subsuelos de competencia estatal o municipal, o en sistemas de drenaje, alcantarillado, tratamiento o infraestructura hídrica administrados por autoridades estatales o municipales, cuando dicha conducta altere gravemente las condiciones fisicoquímicas o biológicas del ecosistema cuya conservación o preservación corresponda a dichas autoridades.

Las penas privativas de libertad y las multas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta sea cometida por una persona física en nombre, por cuenta, en beneficio o mediante los medios proporcionados por una persona jurídica, o cuando el daño grave incida en zonas de recarga hídrica o fuentes de abasto humano determinadas por instrumento oficial o dictamen técnico de autoridad competente.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
Artículo 259 Ter. Al propietario, poseedor, arrendador, administrador o titular de un derecho de uso o disposición sobre un predio que, teniendo conocimiento de que este es o será utilizado para realizar las conductas previstas en los artículos 259 o 259 Bis de este Código, ya sea por requerimiento o notificación de autoridad competente o por cualquier otro medio que lo acredite de manera fehaciente, facilite su uso, goce o posesión para tal fin, o permita la continuidad de dicho uso sin dar aviso a la autoridad competente o sin ejercer oportunamente las acciones legales o contractuales que estén a su alcance, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando su intervención actualice alguna forma de autoría, participación o encubrimiento conforme a este Código.

El pacto por escrito de la prohibición de realizar las conductas previstas en los artículos 259 o 259 Bis de este Código constituirá prueba de la falta de consentimiento del titular; quien lo haya celebrado y, al tener conocimiento de tales conductas, dé aviso a la autoridad competente o ejerza oportunamente las acciones legales o contractuales a su alcance, no incurrirá en la responsabilidad prevista en este artículo.

Artículo 260.-Las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán a quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, o contraviniendo lo dispuesto en la misma o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere la ley estatal en materia de protección ambiental.

Artículo 261.-A quien sin la debida autorización derribe o dañe uno o más árboles que se encuentren en la vía pública o deteriore parques, jardines o áreas verdes públicas, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

Artículo 262.-A los propietarios, responsables o técnicos de centros de verificación de vehículos automotores, que manipulen o alteren los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Articulo 263.- Se impondrán de tres a siete años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar un empleo, cargo o comisión públicos, al

servidor público que intervenga en la concesión, cambio del uso, desincorporación, afectación, desafectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial, de una área verde propiedad o a cargo del Estado o de un Municipio.

Artículo 264.-Los delitos del presente capítulo se perseguirán por querella de la autoridad competente para conocer del asunto en términos de la ley estatal en materia de protección ambiental. La autoridad podrá otorgar el perdón judicial cuando se acredite haber pagado la reparación del daño y las multas impuestas. Si el daño ambiental es irreversible, se perseguirá de oficio.

Al servidor público que, aprovechándose de sus funciones, intervenga en la comisión de estos delitos, se le aumentará la pena de prisión hasta en cinco años y se le destituirá e inhabilitará para ocupar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual.

(ADICIONADO, CAPÍTULO I BIS: 21 DE JULIO DE 2014)
CAPÍTULO I BIS

DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES

Artículo 264 Bis. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá como animal el organismo vivo, no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente que se encuentre comprendido como sujeto de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 264 Ter. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal causándole sufrimiento o heridas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

Artículo 264. Quáter. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal provocándole la muerte, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo, así como el aseguramiento de todos los animales que en ese momento tenga bajo su cuidado o resguardo, en términos de las previsiones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 264. Quinquies. Las sanciones previstas en este Capítulo se incrementarán en una mitad, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Si se prolonga la agonía o el sufrimiento del animal;

II. Si se utilizan métodos de extrema crueldad;

(REFORMADA, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2026)
III. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videograbaciones para hacerlos públicos por cualquier medio;

(REFORMADA, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2026)
IV. Si los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad; o

(ADICIONADA, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2026)
V. Si se emplean sustancias que provoquen el envenenamiento del animal.

Se entenderá por métodos de extrema crueldad, todos aquellos que ocasionen daños, que provoquen dolor o mutilación innecesarios y evitables, o que conduzcan a una muerte no inmediata.

Al sujeto activo de los delitos considerados en este Capítulo, se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar el maltrato animal, en el lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique.

CAPÍTULO II

ESTRAGOS

Artículo 265.-A quien de manera dolosa, mediante incendio, explosión, inundación o por cualquier otra causa, creare un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de ciento cincuenta a ochocientos días de salario.

Artículo 266.-Se aumentará la sanción que establece el artículo anterior, hasta en una mitad, cuando se presenten las siguientes agravantes:

I. Si del hecho resultare la muerte o la lesión de una o varias personas;

II. Si el delito tuviere como consecuencia la destrucción de edificios, monumentos o lugares públicos, o se ejecutare sobre naves, aeronaves, astilleros, estaciones ferrocarrileras, marítimas o aéreas, almacenes generales y depósitos de substancias explosivas o inflamables; o

III. Si el delito tuviere como consecuencia la destrucción de un edificio habitado o destinado a habitación o de las instalaciones adscritas al suministro de agua, luz o al agua o al saneamiento de las ciudades.

Artículo 267.-Cuando los delitos señalados en el presente capítulo se cometan de manera culposa se sancionarán conforme a lo previsto para ello en este código.

CAPÍTULO III

INCITACIÓN A COMETER UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO

Artículo 268.-A quien públicamente incite a cometer un delito o haga apología de éste o de un vicio, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Articulo 269.-A quien obstaculice una vía de comunicación estatal, rural o urbana, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de ochenta días de salario.

Se entienden como vías públicas de comunicación de competencia estatal aquellas que tengan esa calidad en términos de la legislación de la materia.

Artículo 270.-A quien dañe o destruya, total o parcialmente, alguna vía de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando

los servicios de una u otro, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Si el medio de transporte público local se encontrare ocupado por una o más personas, las penas serán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

A quien utilice explosivos en la ejecución de estos hechos, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

Artículo 271.-A quien ponga en movimiento un vehículo de motor o de otra naturaleza, provocando su desplazamiento sin control, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Artículo 272.-A quien destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad de una vía de comunicación estatal, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)
Artículo 272 Bis.- A quien promocione o realice un servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades establecidas en la ley de la materia, sin contar con la concesión o el permiso respectivo expedido por la autoridad competente, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos hasta seiscientos días de salario.

Si se tratare de una persona moral, la responsabilidad recaerá en quien o quienes ejercieren la representación legal de la misma.

Las penas también le serán aplicadas al conductor de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se daba de manera irregular.

La autoridad que conozca de un hecho que pudiere constituir el delito descrito debe de inmediato hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 273.-Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien:

I. Abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; o

II. Indebidamente intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

Artículo 274.-No se impondrá sanción a quienes, ejerciendo la patria potestad o la tutela, abran o intercepten las comunicaciones escritas o dirigidas a sus hijos menores de edad o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

Artículo 275.-Toda correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará protegida en términos de este capítulo.

CAPÍTULO III

CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2009)
Artículo 276.-Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, así como suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por tres años a quien:

I. Conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de alguien; o

(REFORMADA, G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010)
II. En estado de ebriedad con un nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en aire exhalado o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de medicamentos sin prescripción médica, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, maneje vehículos de motor.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2009)
Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte de pasajeros, turismo o carga en cualquiera de las modalidades incluidos los de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, o de arrastre, independientemente del origen de la concesión o permiso para prestar el servicio, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochocientos días de salario y suspensión del derecho de conducir vehículos de motor hasta por otros siete años o privación definitiva del derecho de manejar, en caso de reincidencia.

Artículo 277.-A quien con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o autorización oficial para circular, que no le correspondan legalmente, o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de ciento veinte días de salario.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 18 DE JULIO DE 2014)
Sólo la autoridad de Transporte en el Estado y sus delegaciones regionales podrán autorizar temporalmente la circulación de vehículos, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento.

TÍTULO XIII

DELITOS DE FALSEDAD

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE LLAVES, SELLOS, MARCAS Y CONTRASEÑAS

Artículo 278.-Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, con el fin de obtener un provecho económico indebido o para causar daño:

I. Falsifique los sellos, contraseñas o marcas oficiales;

II. Falsifique llaves, sellos, marcas, estampillas o contraseñas de una persona particular, física o moral;

III. Enajene o, a sabiendas, haga uso de llaves, sellos, contraseñas, marcas, estampillas, boletos falsos o haga uso indebido de ellos; o

IV. Al que procurándose los objetos verdaderos antes mencionados para utilizarlos directamente o duplicándolos, haga uso indebido de ellos.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 279.-Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, para obtener un beneficio económico propio o ajeno, o para causar un daño material o moral a cualquier persona o a la sociedad:

I. Estampe en un documento una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o altere la verdadera;

II. Se aproveche de una firma en blanco para establecer una obligación, su liberación o la transmisión de un derecho;

III. Altere el texto de un documento auténtico, después de concluido y firmado, si con ello se cambia su sentido sobre algún punto substancial o una circunstancia, ya sea por añadidura, supresión, enmendadura o borrando en todo o en parte palabras, frases, cláusulas o variando la puntuación gramatical;

IV. Se atribuya quien extiende el documento o atribuya a la persona en cuyo nombre actúa, un nombre, una investidura, calidad, representación o circunstancia de la que carezca y sea indispensable para la validez del acto;

V. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos no ciertos o altere uno verdadero o los suprima, oculte o destruya;

VI. Redacte un documento en términos contrarios a la convención de las partes, variando las declaraciones o disposiciones del o de los otorgantes, las obligaciones que se propusieron contraer o los derechos que debieron adquirir, si es que esas variaciones quedan inadvertidas por quien resulta o pueda resultar perjudicado por ellas;

VII. Añada o altere cláusulas o declaraciones o asiente como verdaderos hechos no ciertos, o como confesados los que no lo están, cuando el documento en que se asientan tenga por finalidad hacerlos constar como prueba de ellos;

VIII. Expida testimonio de un documento que no existe; lo expida de otro existente que carezca de los requisitos legales, asentando falsamente que los tiene, o de otro que no carece de ellos, alterando, agregando o suprimiendo circunstancias que impliquen una variación sustancial;

IX. Siendo perito, altere de manera dolosa el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo; o

X. Imite, simule o altere de distinta manera a las anteriores, un documento verdadero.

CAPÍTULO III

FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS Y CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 280.-Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien:

(REFORMADA, G.O. 9 DE JULIO DE 2013)
I. Produzca, imprima, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos falsos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo, o los adquiera, utilice, posea o detente a sabiendas de esa circunstancia;

(REFORMADA, G.O. 9 DE JULIO DE 2013)
II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello; o

(ADICIONADA, G.O. 9 DE JULIO DE 2013)
III. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales de papel o dispositivos electrónicos en forma de tarjeta plástica emitidos por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios.

Artículo 281.-Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario:

I. A quien mediante engaño o aprovechándose del estado de la víctima, la hiciere firmar un documento público o privado que no habría firmado de conocer su contenido o de hallarse en pleno uso de sus facultades mentales;

II. A los fedatarios públicos que, en ejercicio de sus funciones, expidan una certificación de hechos que no sean ciertos o den fe de lo que no les conste; o

III. A quien para eximirse de una obligación impuesta por la ley utilice un certificado médico de enfermedad o impedimento que no padece.

Artículo 282.-Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo sea cometido por un servidor público, la pena de que se trate se aumentará hasta en una mitad, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará por otro tiempo igual al de la privativa de libertad.

CAPÍTULO IV

USO DE DOCUMENTO FALSO

Artículo 283.-A quien a sabiendas, en beneficio propio, de un tercero o para causar daño a otro, hiciere uso de un documento falso o alterado, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

(ADICIONADO, CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN; 28 DE MAYO DE 2018)

CAPÍTULO V

Suplantación de Identidad

(ADICIONADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2018)
Artículo 283 bis. Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de uno a ocho años y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE MAYO DE 2018)
Artículo 283 Ter. Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo que precede, las siguientes conductas:

I. Al que por algún uso de los medios informáticos o electrónicos, suplante identidades, con el propósito de generar un daño patrimonial o moral u obtener un lucro indebido para sí o para otro;

II. A quien se transfiera, posea o utilice, sin autorización, datos personales para favorecer cualquier actividad ilícita;

III. A quien, a través de Internet o cualquier otro medio de comunicación, suplante la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca;

IV. Al que porte o utilice para identificarse, un documento expedido por autoridad nacional o extranjera, alterado o no, para suplantar la identidad de su titular; y

V. Al que use claves bancarias o de banca electrónica, sin la autorización de su titular u obtenidas de forma ilegal, para obtener un beneficio propio o para algún tercero.

TÍTULO XIV

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

Artículo 284.-Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien públicamente ejecute o haga ejecutar actos obscenos.

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN DE MENORES O INCAPACES

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 285.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 286.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 287.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 288.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 289.-Derogado.

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
CAPÍTULO III

PORNOGRAFÍA

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 290.- Derogado

(DEROGADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 291.-Derogado.

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
CAPÍTULO IV

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 292.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010)
Artículo 293.-Derogado.

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 294.-Derogado

(DEROGADO, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
Artículo 295.-Derogado

Artículo 296.-Si el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas, se le suspenderá del ejercicio de estos y, en su caso, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años.

TÍTULO XV

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 297.-Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de veinte días de salario a quien, ilegalmente:

I. Sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto o parte de ellos;

II. Exhume un cadáver o un feto o parte de ellos; o

III. Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos.

CAPÍTULO II

CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

(REFORMADO, G.O. 3 DE JUNIO DE 2019)
Artículo 298. Se impondrán prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien Unidades de Medida y Actualización a quien:

I. Viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro;

II. Profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia;

III. Viole o vilipendie el lugar donde repose un cadáver, restos humanos o sus cenizas; o

IV. Fotografíe, video grabe o difunda imágenes de un cadáver o restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una institución de naturaleza forense, sin estar legalmente facultado para ello o para fines distintos a los establecidos en la Ley.

En el caso previsto en la fracción IV, si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión y utiliza los medios o circunstancias derivadas de ello y tiene bajo su custodia o resguardo un cadáver o restos humanos, las penas se incrementarán en una tercera parte.

TÍTULO XVI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

CONSPIRACIÓN

Artículo 299.-Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos de este Título y acuerden los medios para producirlos, se les impondrán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años.

Cuando el concierto sea para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, se impondrán de seis a quince años de prisión, multa de hasta trescientos cincuenta días de salario y suspensión de sus derechos políticos.

La pena privativa de libertad se aumentará en una mitad para quienes organizan, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Artículo 300.-A quien contrate, organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada, se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario.

CAPÍTULO II

REBELIÓN

Artículo 301.-A quienes se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, no siendo militares en ejercicio, se les impondrán de uno a quince años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por cinco años, siempre que se propongan alguno de los fines siguientes:

I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o sus instituciones;

II. Impedir la integración de las instituciones estatales o su funcionamiento; o

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún servidor público estatal o municipal.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
A los extranjeros que cometan este delito se les impondrá de uno a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Artículo 302.-Se aplicarán de uno a ocho años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por cinco años a quienes:

I. Proporcionen voluntariamente a los rebeldes recursos de cualquier naturaleza para los fines que persiguen o impidan que las Fuerzas del Gobierno los reciban; o

II. A los servidores públicos que proporcionen a los rebeldes documentos o informes de carácter estratégico o por cualquier medio les den a conocer algún secreto militar.

Artículo 303.-Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de veinte días de salario a quien:

I. Incite a rebelión en cualquier forma o por cualquier medio;

II. Mantenga relación o comunicación con los rebeldes, durante las hostilidades, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles;

III. Oculte o auxilie, hallándose bajo protección y garantía del Gobierno, a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son; o

IV. Voluntariamente ejerza un empleo, cargo o comisión al servicio de los rebeldes.

Artículo 304.-A quienes violen la inmunidad de un parlamentario o de un salvoconducto se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de veinte días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por dos años. Las mismas penas se aplicarán a quienes violen la inmunidad de la Cruz Roja o instituciones similares.

Artículo 305.-A quienes violen los deberes de humanidad respecto de prisioneros, rehenes de guerra o lesionados, se les impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 306.- A los servidores públicos o a los rebeldes que dieren muerte a los prisioneros después de un combate se les impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Artículo 307.-Los rebeldes no serán responsables de las muertes o de las lesiones inferidas en combate.

Artículo 308.-No se aplicará sanción a los rebeldes que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros.

CAPÍTULO III

SEDICIÓN

Artículo 309.-Se impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión hasta por dos años en sus derechos políticos a quienes en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para:

I. Impedir el libre ejercicio de sus funciones;

II. Evitar el cumplimiento de la ley;

III. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen, o impedir la integración de éstas o su libre ejercicio; o

IV. Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún servidor público, estatal o municipal.

CAPÍTULO IV

MOTÍN

Artículo 310.-A quienes, para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cuarenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por dos años.

CAPÍTULO V

TERRORISMO

Artículo 311.-A quien utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a ésta para que tome una determinación, se le impondrán de tres a treinta años de prisión, multa hasta de setecientos cincuenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

A quien, conociendo las actividades de un terrorista y su identidad, no lo haga saber a las autoridades se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

(REFORMADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
Artículo 312.- A quien administre dinero o bienes relacionados con terroristas se le impondrán de cinco a veinticinco años de prisión y multa de hasta seiscientos días de salario.

Artículo 313.-Se considera terrorista y se sancionará como tal a quien haga señales, dé voces de alarma o provoque estruendos por los medios idóneos, simulando la posible existencia de alguno de los actos

considerados por el delito de terrorismo, con el fin de suscitar tumultos, desórdenes, alarma o zozobra aun cuando éstos no se produzcan.

CAPÍTULO VI

SABOTAJE

Artículo 314.-Se impondrán de dos a veinte años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por tres años a quien, con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o alterar su capacidad de asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I. Servicios públicos, centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;

II. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o

III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público.

TÍTULO XVII

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 315.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público quien:

I. Desempeñe o acepte desempeñarse como servidor público sin cumplir con los requisitos que exige la ley;

II. Continúe ejerciendo las funciones de su empleo, cargo o comisión habiendo dejado de tener ese carácter conforme a la ley, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar en sus funciones hasta ser relevado; o

III. Ejerza atribuciones que correspondan a un empleo, cargo o comisión del servicio público, distinto para el que fue designado o elegido.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal centralizada o municipal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial del Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos; y

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
VI. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

(REFORMADO, ULTIMO PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Al responsable del delito previsto en este artículo se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 316.-Se impondrán las mismas sanciones que señala el artículo anterior al servidor público que, sin presentar renuncia o sin causa justificada, con perjuicio del servicio, abandone el empleo, cargo o comisión para el que fue nombrado.

CAPÍTULO II

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 317.-Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario al servidor público que ilegalmente ordene o ejecute un acto o inicie un procedimiento, en beneficio propio o ajeno o en perjuicio de alguien.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 318.- Se impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientas hasta setecientas Unidades de Medidas y Actualización, al servidor público que:

I. Por sí o por interpósita persona sustraiga, reproduzca, entregue, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se halle bajo su custodia, o a la cual tenga acceso o conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión;

II. Indebidamente otorgue concesiones para la prestación de servicios públicos o de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del Estado o de los municipios;

III. Indebidamente otorgue permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones o cuotas de seguridad social; en general sobre ingresos fiscales y sobre precios o tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

IV. Indebidamente otorgue o realice obra pública o contrate adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, inversiones de fondos y valores o deuda, con recursos públicos;

V. A sabiendas aplique fondos públicos a un fin distinto al que estaban destinados o hiciere con ellos una erogación ilegal; o

VI. Realice inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que produzca algún beneficio económico indebido, para sí o para otro, valiéndose de información que tenga en razón de su empleo, cargo o comisión.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
VII. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
*(DECLARADA INVALIDA POR SENTENCIA DE SCJN)**
*VIII. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas cometiera violencia, vejaciones, tratos crueles, inhumanos, degradantes o insultos a persona alguna.**

Este delito se agravará cuando el sujeto pasivo se traten menores de edad, personas de la tercera edad, mujeres en cualquier etapa del embarazo, por origen étnico o nacional o cuente con alguna discapacidad física;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
IX. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
X. Estando encargado de procurar o administrar justicia, bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar un trámite pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
XI. Siendo el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
XII. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo, sin los requisitos legales, reciba como privada de su libertad, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga en las citadas condiciones, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviese; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
XIII. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciara inmediatamente a la autoridad competente, o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviese en sus atribuciones;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
XIV. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y disponga de ellos indebidamente, para sí mismo o para terceros;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
XV. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para terceros, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
XVI. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
XVII. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
(DECLARADA INVALIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN)
*XVIII. Obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
XIX. Impida la ejecución de las sanciones de privación de la libertad; y

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
XX. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

***Nota de Editor:** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 318 fracciones VIII y XVIII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionados mediante Decreto número 379, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 21 de noviembre de 2017; mediante Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 15/2018 y acumulada 17/2018, notificada al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 9 de octubre de 2019 para los efectos del resolutivo cuarto de la Sentencia. (Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)*

(ADICIONADO, CAPITULO II BIS; G.O. 18 DE JULIO DE 2014)
CAPÍTULO II BIS

(ADICIONADO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
SIMULACIÓN DE REINTEGRO DE RECURSOS

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 318 Bis. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, y prohibición para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, tomando en consideración el monto de la simulación ocurrida, al servidor o ex servidor público que ordene, autorice o realice el reintegro de recursos públicos a las cuentas bancarias aperturadas para el depósito de recursos financieros de carácter federal, estatal o municipal que le sean asignados al ente público, con la finalidad de resarcir el patrimonio público o solventar las observaciones que hayan sido determinadas por la Auditoría Superior, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Contraloría o cualquier otra autoridad que lo hubiere ordenado, y posteriormente los asigne o desvíe nuevamente a un fin distinto al que originalmente estaban reservados o destinados por disposición de ley.

(G.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
CAPÍTULO II TER*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 318 Ter. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:

I. Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;

II. Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;

III. Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima;

IV. Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima; y

V. Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima. Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de diez a treinta años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario, además de la inhabilitación definitiva para ejercer la función pública.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 318 Quater. Será igualmente considerado como sujeto activo del delito de desaparición forzada de persona, el particular que:

I. Con la autorización, apoyo, tolerancia, o aquiescencia de algún servidor público, realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; y

II. Intervenga con cualquier grado de autoría o participación en la comisión de alguna de las hipótesis descritas en el artículo anterior. Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de diez a veinticinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 318 Quinquies. Se equipara al delito de desaparición forzada de persona el omitir entregar a su familia o a la autoridad a una persona, viva o muerta, que haya nacido durante la privación de libertad de una mujer víctima de desaparición forzada de persona y se sancionará conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 318. Sexies. Se sancionará, a quien sin ser autor o partícipe, incurra en alguna de las conductas relacionadas con este delito, conforme a lo siguiente:

I. Ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de cualquiera de los delitos de desaparición forzada de persona o su equiparado, con pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario;

II. Teniendo conocimiento de la comisión de este delito, omita dar aviso a la autoridad correspondiente, con pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario;

III. No evite la comisión de este delito, pudiendo hacerlo sin riesgo propio o ajeno, con pena de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario; y

IV. Teniendo conocimiento del destino final de una persona nacida de una mujer víctima de desaparición forzada de persona, no proporcione la información a la autoridad competente, con pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario. Si fuere servidor público, se sancionará además con inhabilitación definitiva e inconmutable para ejercer la función pública.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 318 Septies. Serán atenuantes punitivas y reducirán la pena hasta en una mitad, las siguientes:

I. Que la víctima fuere liberada espontáneamente durante los cinco días siguientes a su privación de libertad; y

II. Que quien hubiere intervenido con cualquier grado de participación en la comisión del delito, o quien no lo hubiere evitado pudiendo hacerlo, proporcione información que conduzca a la libertad de la víctima.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 318 Octies. Serán atenuantes punitivas y reducirán la pena hasta en un tercio, las siguientes:

I. Que el autor o partícipe proporcione información que conduzca a dar con el paradero de los restos corpóreos de la víctima; y

II. Que el autor material del delito proporcione información relativa a la responsabilidad y paradero del autor intelectual y se logre la ubicación o captura de éste.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 318 Nonies. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una mitad más, las siguientes:

I. Que durante la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;

II. Que se haya realizado alguna acción tendiente a ocultar el cadáver de la víctima;

III. Que se haya realizado la conducta con el fin de ocultar o procurar la impunidad por la comisión de otro delito;

IV. Que la víctima sea periodista o defensor de derechos humanos;

V. Que se haya realizado la conducta con el fin de obtener algún beneficio;

VI. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación o persecución de algún delito;

VII. Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad. Se considera situación de vulnerabilidad la condición de desventaja de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:

a) Su origen, sexo, orientación sexual, o condición socioeconómica precaria;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de este delito;

c) Trastorno físico o mental, o discapacidad;

d) Pertenencia a un pueblo o comunidad indígena;

e) Tener más de sesenta años de edad o menos de dieciocho; y

f) Su condición migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico.

*_Nota de Editor_. Este Capítulo fue Derogado por el Decreto 678 publicado en la Gaceta Oficial de fecha 4 de septiembre de 2018; Abrogado posteriormente por el Decreto 762 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2018 y de conformidad con su artículo segundo, las disposiciones abrogadas continuarán aplicándose en aquellos procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; igualmente, en aquellos casos en que la continuidad de la conducta delictiva hubiera cesado antes de la entrada en vigor de dicho ordenamiento y en los procesos en etapa de ejecución anteriores a este inicio de vigencia, siempre que no se realice la traslación del tipo penal, conforme a la Ley General citada. (Ver al final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones, las fichas de reforma No. 92 y 95)

CAPÍTULO III

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL

Artículo 319.-Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario al servidor público que deje de cumplir con los deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión en perjuicio de los derechos de un tercero o en beneficio propio o ajeno.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 15 DE AGOSTO DE 2017)
A los servidores públicos que retarden u obstaculicen la prevención, investigación, sanción y reparación, de los delitos contra la familia y violencia de género, mediando discriminación o que incurran en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión de estos delitos, se les impondrán de cinco a quince años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones hasta por el mismo tiempo.

Artículo 320.-Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario al servidor público que:

I. Por razón de su empleo, cargo o comisión tenga conocimiento de que existe interés o posibilidad de lesionar el patrimonio de los Poderes Públicos o de alguno de los organismos autónomos de Estado, de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, estatal o municipal, y no lo informe a su superior jerárquico por la vía más rápida, y lo confirme por escrito o, en su caso, no evite el daño si está dentro de sus facultades hacerlo; o

II. Al concluir el empleo, cargo o comisión no entregue a la persona autorizada para recibir los bienes, documentación, archivos, expedientes y todo lo que haya estado bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO IV

COALICIÓN

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 321.- Se impondrán prisión de uno a siete años y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los servidores públicos que se unan para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la función pública, en cualquiera de sus niveles de gobierno.

CAPÍTULO V

COHECHO

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 322.- Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en presente el artículo, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III. El legislador local que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador local las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no excedan del equivalente de quinientas Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de diez a quince años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
CAPÍTULO V BIS

USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 322 Bis. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades el servidor público que:

I. Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del artículo 318 de este Código, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su autorización; y

II. Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, omita cumplir con dicha obligación. Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 322 Ter. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones, a que hace referencia la fracción anterior, o sea parte en las mismas.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 322 Quater.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; y

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VI

PECULADO

Artículo 323.-Se impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario al servidor público que, en provecho propio o ajeno, utilice o disponga de dinero, valores o cualquier otro bien que hubiere recibido en administración, depósito o por otra causa en razón de su cargo.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
En lo relativo al delito de peculado fiscal, éste se encuentra tipificado en la ley especial, por lo que cuando se trate de este delito se deberá atender a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 324.-Se equipara al peculado y se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario a:

I. El servidor público que a título personal e indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero o con el fin de denigrar a cualquier persona; o

II. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

CAPÍTULO VII

EXACCIÓN ILEGAL

Artículo 325.-Al servidor público que hubiere recibido o exija, por sí o por medio de otra persona, prestaciones mayores a las señaladas por la ley, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. Cuando las prestaciones indebidas no excedan del equivalente de quinientas veces el salario mínimo o no sean valuables, se impondrán prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario; y

II. Si su equivalente excediera de quinientas veces el salario, se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario.

CAPÍTULO VIII

INTIMIDACIÓN

Artículo 326.-Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario al servidor público que:

I. Por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de un delito; o

II. Realice una conducta ilícita u omita una lícita que lesione los intereses del denunciante, querellante o informante o de algún tercero interesado.

CAPÍTULO IX

TRÁFICO DE INFLUENCIA

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 327. Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, sin estar autorizado para ello y aprovechando el empleo, cargo o comisión que desempeñe, promueva o gestione la emisión o ejecución de un acto o resolución oficial en beneficio propio o de un tercero;

II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III. El servidor público que por sí o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera otra persona; y

IV. Al particular que, sin estar autorizado para ello, intervenga ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de negocios públicos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otros.

Se impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO X

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 328.-Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario a quien, en ejercicio de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no justifique que es legítimo el desproporcionado aumento de su patrimonio o de aquellos bienes de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

Se aplicará la misma sanción a quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley.

Además de las sanciones establecidas en este artículo, se decomisarán en beneficio del Estado aquellos bienes cuya procedencia no logre justificarse de acuerdo con la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

CAPÍTULO XI

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 329.-Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de veinte días de salario a quien rehúse prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedezca un mandato legítimo de autoridad.

(ADICIONADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
También comete este delito, quien desobedezca una medida precautoria, o medida u orden de protección dictada por el Ministerio Público o por una autoridad judicial.

Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio, el delito sólo se consumará después de haberse agotado aquéllos.

Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien impida que la autoridad ejerza sus funciones o resista el cumplimiento de una orden cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal. De emplearse violencia física o moral, la sanción se agravará hasta en un año.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 7 DE MAYO DE 2020)
Comete de igual forma el delito de desobediencia y resistencia de particulares y se aplicará la sanción prevista en el párrafo que antecede, a quien tenga o detente la guarda y custodia de hecho o por derecho, de un niño, niña o adolescente, que se niegue a presentarlo sin causa justificada ante el Juez que lo ordene, en las audiencias que se requiera su presencia.

CAPÍTULO XII

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 330.-Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien quebrante los sellos que se fijen por orden de autoridad competente.

CAPÍTULO XIII

ULTRAJES A LA AUTORIDAD

(DECLARADO INVALIDO POR SENTENCIA DE LA SCJN)*
(REFORMADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021
Artículo 331. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, a quien amenace o agreda a un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Se le aplicará al responsable de este delito, además de las sanciones anteriores, de cinco a siete años de prisión, cuando se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Se realice por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

(DEROGADA, G.O. 28 DE FEBRERO DE 2022)
II. Se deroga;

III. Que el sujeto activo manifieste ser miembro de una pandilla, asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, real o ficticia o que por cualquier medio manifieste la intervención de estos grupos en la comisión del delito; o

(DEROGADA, G.O. 28 DE FEBRERO DE 2022)
IV. Se deroga.

**Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 331 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 11 de marzo de 2021, mediante Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 59/2021 y acumulada 66/2021, misma que fue notificada al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 2 de marzo de 2022, ello para los efectos del resolutivo Quinto de dicha Sentencia. (para mayores datos ver la parte final de este documento, en la sección de registro de reformas y modificaciones, las anotaciones en la ficha 108).*

(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)
Artículo 331 Bis. A quien amenace o agreda a personal de las instituciones de seguridad pública, de las fuerzas armadas, de tránsito y vialidad o de protección civil, que se encuentren en el ejercicio de sus funciones durante emergencias sanitarias o catástrofes o con motivo de éstas, se le impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO

Artículo 332.-Para los efectos de este Título, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Públicos, en los organismos autónomos de Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal.

Los servidores públicos que cometan los ilícitos previstos en el presente Título serán además inhabilitados para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la sanción privativa o restrictiva de libertad personal.

TÍTULO XVIII

DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD

Artículo 333.-A quien falte a la verdad en una promoción o declaración ante autoridad competente se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga carácter de inculpado.

Artículo 334.-A quien presente testigos falsos ante autoridad competente en ejercicio de sus funciones se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

Igual sanción se impondrá a quien obtenga que un testigo o perito falte a la verdad o la oculte al ser examinado por dicha autoridad.

(ADICIONADO, G.O. 18 DE JULIO DE 2014)
Artículo 334 Bis. A quien siendo gerente, directivo, representante legal de casas de empeño, o quien tenga la obligación de hacerlo, omita rendir el reporte mensual ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, al que están obligados en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o que al rendirlo afirme hechos falsos u oculte la verdad, en todo o en parte, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de quinientos días de salario.

Artículo 335.-A quien se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante la autoridad, antes de que se pronuncie resolución, sólo se le impondrá multa hasta de sesenta días de salario.

Artículo 336.-Si la declaración falsa hubiere sido elemento de convicción para la imposición de sanción privativa de libertad, existiendo posterior reconocimiento de inocencia del inculpado, al falso declarante se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

CAPÍTULO II

FRAUDE PROCESAL

Artículo 337.-A quien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba para obtener una resolución judicial o administrativa, de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

CAPÍTULO III

FALSAS DENUNCIAS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 338.-A quien ante la autoridad impute falsamente a una persona un hecho calificado como delito, o simule en su contra la existencia de pruebas materiales, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

No se procederá contra el probable responsable sino una vez pronunciada sentencia absolutoria o acto de sobreseimiento que causen ejecutoria o hubiere reconocimiento de inocencia del inculpado.

CAPÍTULO IV

EVASIÓN DE PRESOS

(REFORMADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
Artículo 339- A quien ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de su libertad se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Cuando el evadido se encuentre procesado o esté sentenciado por delito grave se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

Artículo 340.-Al evadido no se le impondrá sanción alguna, sino cuando durante la fuga ejerciere violencia, en este último caso se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario.

Artículo 341.-A los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del privado de la libertad, que propiciaren su evasión no se les impondrá sanción, excepto que mediare violencia. En este último caso se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 342.-A los servidores públicos que ilegalmente permitan la salida temporal de las personas que estén recluidas se les impondrán de uno a diez años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Artículo 343.-Si la reaprehensión del evadido se lograre por informes proporcionados por el responsable de la evasión, las sanciones se reducirán hasta en dos terceras partes de las previstas.

CAPÍTULO V

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 344.-Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario a quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 27 DE AGOSTO DE 2014)
Esta sanción se aplicará, de igual forma, a aquellas personas que prestan un servicio de transporte público concesionado, en cualquiera de sus modalidades, que no reporten la comisión de un delito a las autoridades competentes, cuando la unidad destinada a la prestación del servicio sea utilizada para la comisión del mismo o que éste se perpetre dentro de aquélla.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2025)
Artículo 345. No se sancionará a quien oculte al responsable de un delito, siempre que para ello no se recurra a la comisión de un delito doloso que por su gravedad merezca pena privativa de libertad. Esta disposición será aplicable cuando se trate de:

(REFORMADA; G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2025)
I. Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción, dentro del primer grado, y los tutores legalmente nombrados;

(REFORMADA; G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2025)
II. El cónyuge, la concubina, el concubinario o la pareja de hecho y los parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado; y

(DEROGADA; G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2025)
III. Se deroga.

(ADICIONADO; G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2025)
Para el caso de las personas previstas en las fracciones I y II no será aplicable cuando el delito que se encubra sea el de feminicidio, homicidio, violación o pederastia.

CAPÍTULO VI

QUEBRANTAMIENTO DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN DE DERECHOS

Artículo 346.-A quien quebrante una sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos se le impondrá multa hasta de ciento cincuenta días de salario. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se impondrá prisión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO VII

CONTRA LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Artículo 347.-A quien altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar de los hechos como resultado de la acción u omisión delictivas, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

CAPÍTULO VIII

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 348.Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

CAPÍTULO IX

Delitos cometidos por servidores públicos

(ADICIONADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 348 Bis. Comete el delito de prevaricación el servidor público que dolosamente:

I. Dicte una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley;

II. Dicte una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio; o

III. Omita dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

Al responsable de este delito se le impondrá de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 348 Ter. Se equipara a la prevaricación y se sancionará como tal al servidor público que, por motivos injustificados:

I. Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

II. Oculte al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos, por la ley, no le dé a conocer el delito que se le atribuye o no realice el descubrimiento probatorio conforme a lo que se establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. No dicte auto de vinculación a proceso o de libertad a un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

IV. Abra proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley; o

V. Admita o nombre un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 348 Quater. Comete el delito contra la procuración de justicia el servidor público que indebidamente:

I. Detenga a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo que el señalado por la Constitución;

II. Se abstenga de iniciar la investigación correspondiente, cuando sea puesta a su disposición una persona por un delito doloso que sea perseguible de oficio;

III. Se abstenga de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación;

IV. Ejercite la acción penal cuando no proceda denuncia, querella u otro requisito equivalente;

V. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; o

VI. Realice la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones II, III y IV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años, multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, V y VI, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a quinientas Unidas de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 348 Quinquies. Comete el delito contra la administración de justicia el servidor público que a sabiendas:

I. Conozca de negocios para los cuales tenga impedimento legal o se abstenga de conocer de los que le corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Dirija o aconseje a las personas que ante ellos litiguen;

III. Retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IV. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no proceda denuncia, querella u otro requisito equivalente;

V. No ordene la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

VI. Prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

VIII. Ordene o practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IX. Imponga gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento, o cobre cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen; o

X. Obligue al imputado a declarar.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años, multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, VI, VII y X, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, multa de cien a quinientas Unidas de Medida y Actualización, y destitución e inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

TÍTULO XIX

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO Y EL DERECHO A LA VIVIENDA

CAPÍTULO I

FRACCIONAMIENTO INDEBIDO

Artículo 349.-Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad correspondiente, inicie obra de construcción de fraccionamiento o de lotificación.

CAPÍTULO II

VENTA O PROMESA DE VENTA INDEBIDA

Artículo 350.-Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente o cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados:

I. Venda o prometa vender lotes de fraccionamiento o de lotificaciones; o

II. Venda o prometa vender construcciones ubicadas en conjuntos habitacionales.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO

Artículo 351.-Estos delitos se perseguirán por querella del particular afectado o de la autoridad facultada para conceder el permiso o la licencia correspondiente, quienes podrán otorgar el perdón judicial, cuando el infractor satisfaga los requisitos de la ley aplicable y sus reglamentos, acredite la reparación de los daños que pudiera haber causado y pague las multas que se le impongan.

TÍTULO XX

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS DELITOS ELECTORALES

(REFORMADO; G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 352.- Los delitos electorales en el Estado serán los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 353.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 354.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 355.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 356.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 357.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 358.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO
(Se deroga)

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 359.- Derogado.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 360.- Derogado.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
TITULO XXI

DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÌTULO I

VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 361. A quien de manera pública o privada ejerza violencia física o psicológica en contra de una mujer, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario, independientemente de las sanciones por la comisión de otro delito, con excepción del de violencia familiar.

Si la víctima estuviere embarazada o en período de puerperio, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO II

VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 362. A quien realice actos que afecten los bienes comunes de la pareja o el patrimonio propio de una mujer, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario, siempre que esos actos no configuren otro delito sancionado con una pena mayor.

En casos de que los actos señalados en el párrafo anterior estuvieren dirigidos a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o a impedirle satisfacer sus necesidades básicas o las de su familia, la sanción se incrementará en un tercio.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPITULO III

VIOLENCIA OBSTÉTRICA

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 363. Comete este delito el personal de salud que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; y

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doscientos días de salario.

Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO IV

VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
Artículo 364. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien al interior de una familia y en contra de una mujer, niña o adolescente integrante de la misma, o de cualquier integrante de la familia por motivos de odio o de prejuicio discriminatorio derivados de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales de la víctima:

I. Ejerza una selección nutricional;

II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas;

III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia;

IV. Imponga profesión u oficio;

V. Obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad; y

(REFROMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
VI. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva; o

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2026)
VII. Induzca, convenza u obligue a recibir tratamientos, terapias o cualquier otra práctica que tenga por objeto modificar, anular o reprimir la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de la persona.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO V

VIOLENCIA INSTITUCIONAL

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 365. A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, multa de hasta trescientos días de salario y destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO VI

VIOLENCIA LABORAL

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 366. A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, mediante el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO VII

VIOLENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2026)
Artículo 367. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a quien:

I. Obstaculice, condicione o excluya a las mujeres, adolescentes o a las niñas el acceso o permanencia en la escuela o centro educativo, por cualquier circunstancia que resulte discriminatoria;

II. Dañe la autoestima de las alumnas o su integridad física o psicológica;

III. Utilice lenguajes, imágenes, materiales educativos de todo tipo o prácticas discriminatorias en cualquiera de las etapas del proceso educativo;

IV. Obstaculice, condicione o excluya el acceso o la permanencia en la escuela o centro educativo por motivos de odio o de prejuicio discriminatorio derivados de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales de la víctima; y

V. Provoque daño en la autoestima o en la integridad física o psicológica de la víctima por las razones señaladas en la fracción anterior.

(ADICIONADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
CAPÍTULO VII BIS

FEMINICIDIO

(ADICIONADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
Artículo 367 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

(ADICIONADA, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017)
II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015)
En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)
CAPÍTULO VII TER

VIOLENCIA POLÍTICA

(DEROGADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020)
Artículo 367 Ter. Se deroga.

(ADICIONADAO, G.O. 7 DE MARZO DE 2025)
CAPÍTULO VII QUATER

VIOLENCIA VICARIA

Artículo 367 Quater. A quien realice cualquier acto u omisión que tenga el propósito de causar perjuicio o daño a una mujer, con la que se tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora, incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio, dirigido contra familiares o personas adultas mayores que compartan un vínculo filial o consanguíneo, utilizando o instrumentalizando a sus hijas o hijos, o a través de un animal doméstico o de compañía, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, además de las que las leyes prevean.

La violencia vicaria se manifiesta a través de las conductas establecidas en la fracción XI del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Este delito se perseguirá por querella e independientemente de otros que puedan ser sancionados en términos de este Código y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando la Fiscalía advierta la existencia de hechos que pudieran constituir violencia vicaria, deberá solicitar a la autoridad judicial o en su caso, dictar las medidas de protección que correspondan, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables, las autoridades locales deberán coordinarse para garantizar la protección inmediata de la víctima, para salvaguardar su integridad física, psíquica y emocional, durante la integración de la investigación inicial y hasta la conclusión de ésta.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

(DEROGADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)
Artículo 368. Derogado.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 369. Para los efectos de este Título se entenderá por:

I. Violencia económica: Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso y la libre disposición de recursos económicos;

II. Violencia física: Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

III. Violencia obstétrica: Acto u omisión que afecta la autonomía y la capacidad de decidir de las mujeres sobre su sexualidad y sus procesos reproductivos;

IV. Violencia patrimonial: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. Violencia psicológica: Todo acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima; y

VI. Violencia sexual: Acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder, al denigrarla o concebirla como objeto.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)
Artículo 370. Al sujeto activo de los delitos considerados en este Título, se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique.

Estas medidas reeducativas tienen por objeto eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones de conducta machistas y misóginos, que generaron la conducta delictiva.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)
TÍTULO XXII

Delitos contra la Seguridad Pública

CAPÍTULO I

(REFORMADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
Delitos Contra las Instituciones de Seguridad Pública

(REFORMADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
Artículo 371. Comete el delito contra las Instituciones de Seguridad Pública y se le impondrán de siete a quince años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades de medida y actualización diarias, a quien incurra en cualquiera de las conductas siguientes:

I. Dañe o impida el paso de vehículos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal, utilizando instrumentos punzocortantes, punzo contundentes, contuso cortantes, contuso contundentes o de cualquier material;

*(DECLARADA INVALIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN)**
II. Posea, porte o utilice, equipos de comunicación de cualquier tipo para acechar, vigilar o realizar cualquier acto encaminado a obtener y comunicar, sin un fin lícito, información a cualquier persona sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las Instituciones de Seguridad Pública estatal o municipal;

**Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la fracción II del artículo 371 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 11 de marzo de 2021, mediante Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 59/2021 y acumulada 66/2021, notificada al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 2 de marzo de 2022 ello para los efectos del resolutivo Quinto de dicha Sentencia. (para mayores datos ver la parte final de este documento, en la sección de registro de reformas y modificaciones, las anotaciones en la ficha 108.)*

III. Posea, porte o utilice equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de canales de comunicaciones oficiales de las instituciones de Seguridad Pública estatal o municipales, sin la autorización de quien esté facultado para ello;

IV. Permita la instalación de antenas o cualquier instrumento de comunicación en bienes de su propiedad o posesión, con las cuales, sin un fin lícito, se intercepte, transmita u obstruya parcial o totalmente la señal o las comunicaciones oficiales de las Instituciones de Seguridad Pública estatal o municipal, con la finalidad de obtener y brindar información a cualquier persona sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las Instituciones de Seguridad Pública estatal o municipal;

V. Posea, porte o utilice, uniformes, prendas de vestir, insignias, distintivos o equipos correspondientes o similares a los utilizados por cualquiera de las instituciones de Seguridad Pública municipales o estatales, o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas, con la finalidad de usurpar sus funciones;

VI. Posea, porte o resguarde, documentos o mensajes producidos o trasmitidos por cualquier medio tecnológico, que tengan relación con las actividades ilícitas de alguna pandilla, asociación delictuosa o miembros de la delincuencia organizada en los términos de la ley correspondiente;

VII. Posea, porte o utilice, accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de Seguridad Pública municipal o estatal, para favorecer la actividad ilícita de cualquier persona;

VIII. Detente, posea, conduzca o custodie un vehículo que simule ser de las Instituciones de Seguridad Pública municipal o estatal;

IX. Con la finalidad de favorecer la actividad ilícita de cualquier persona, dañe, altere o impida el funcionamiento o monitoreo de cámaras de vigilancia en la vía pública, establecimientos o edificios públicos, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de Seguridad Pública; o

X. Posea, porte o utilice, una o más identificaciones falsas o alteradas, con datos propios o de un tercero, con el propósito de ostentarse como integrante o elemento de alguna institución de Seguridad Pública municipal o estatal.

Las mismas penas se impondrán a los participantes que se vean involucrados en la ejecución de alguno de los supuestos descritos en las fracciones del párrafo anterior.

La pena se incrementará hasta la mitad cuando, se induzca u obligue a niñas, niños o adolescentes, personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo o personas adultas mayores, para la comisión de este delito.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por instituciones de Seguridad Pública a las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo policía de investigación, tránsito y seguridad vial, integrantes del sistema penitenciario estatal, custodia y traslado tanto de los Centros Penitenciarios, como de internamiento especial para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo, en su caso, tránsito y seguridad vial, transporte público; así como a las instituciones que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;

(DEROGADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
Artículo 371 Bis. Se deroga

(ADICIONADO, G.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 371 Ter. Se incrementará hasta el doble de la sanción prevista en el artículo 371 a quien, siendo elemento de los cuerpos de seguridad pública municipales, estatales, federales, de las fuerzas armadas mexicanas, de seguridad privada o de traslado de valores, porte o utilice teléfonos móviles, radiofrecuencias, radiotransmisiones o cualquier aparato de comunicación y filtre información relativa a las actividades de los cuerpos de seguridad pública municipales, estatales, federales o de las fuerzas armadas mexicanas para grupos delictivos.

(ADICIONADO, G.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 371 Quáter. Se incrementará hasta el doble de la sanción prevista en el artículo 371, a quienes hayan tenido el carácter de servidores públicos de los tres niveles de gobierno de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas mexicanas; y se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en este Capítulo.

(REFORMADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
Artículo 371 Quinquies. Se impondrán de siete a quince años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades de medida y actualización diarias, a quien amenace o agreda a un integrante o elemento de alguna institución de Seguridad Pública municipal o estatal en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, pueda producirle como resultado lesiones o muerte.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
CAPÍTULO II

Movilización de Servicios de Emergencia

Artículo 372. A quien, por cualquier medio, dolosamente reporte emergencias falsas que movilicen a personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil o seguridad pública, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario.

(ADICIONADO, G.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
CAPITULO III

Perturbación del Orden Público

(REFORMADO, G.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2012)
Artículo 373. Al que con intención de perturbar el orden público, dé a conocer falsamente, a sabiendas de ello y por cualquier medio, la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto; de ataques con armas de fuego; o se sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
Artículo 374. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se impondrán de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización, a quien incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

I. Posea, porte o resguarde, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación falsa, o de terceros sin su consentimiento, o utilizados sin la autorización de estos, o que por su origen a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

II. Posea, porte o resguarde uno o varios equipos de cualquier tipo que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación privadas, con un fin ilícito;

III. Posea, porte o resguarde una o varias identificaciones alteradas o falsas;

IV. Adquiera, tenga la calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente, o

V. Posea, porte o resguarde uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio, que tengan relación con bandas, pandillas, grupos o actividades delictivas, con la finalidad de favorecerlos.

Se impondrá la misma sanción, cuando en la comisión de este delito intervengan dos o más individuos y no conste quién o quiénes fueron los autores.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
Artículo 375. Las penas a que se refiere el artículo anterior se incrementarán hasta la mitad, cuando para la comisión de cualquiera de las hipótesis, se induzca u obligue a niñas, niños o adolescentes, personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo o personas adultas mayores; o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-El presente ordenamiento entrará en vigor el día primero de enero de 2004, previa publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.-A partir de la entrada en vigor de este ordenamiento quedará abrogado el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave que inició su vigencia el 20 de octubre de 1980; y se derogarán sus reformas y adiciones subsiguientes, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

Dado en el Salón de Sesiones de La LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes octubre del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.-Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/01342, de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publiques y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado.
Rúbrica.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

NOTA DEL EDITOR:

A CONTINUACIÓN SE CITAN EN ORDEN CRONOLÓGICO LOS DIVERSOS DECRETOS DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; PRESENTADOS EN FICHAS DONDE SE INDICA EL NÚMERO DE DECRETO, LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL, EL SENTIDO DEL DECRETO, LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL MISMO, NOTAS (CUANDO ASÍ PROCEDA) Y A PARTIR DEL AÑO 2010 EL LINK A LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO EN LA CUAL SE PUBLICÓ EL DECRETO CORRESPONDIENTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 6 DE LA LEY DE LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y 2º DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, LA VERSIÓN DE ESTE CÓDIGO NO REPRESENTA UNA VERSIÓN OFICIAL CON VALIDEZ, CONTENIDO, NI EFECTOS JURÍDICOS, YA QUE LA ÚNICA VERSIÓN VÁLIDA PARA ESOS EFECTOS DE DERECHO, ES LA VERSIÓN DE DICHO CÓDIGO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIÓN PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

Cabe señalar que la enumeración de la reforma que se presenta en la columna izquierda de cada ficha, solo tiene efectos didácticos para una mejor apreciación del número de modificaciones al presente ordenamiento.

DECRETO 853.	**G.O. 03 DE AGOSTO DE 2004.** Tomo CLXXI, Núm. 154.
Reforma numero 1	***ARTICULO UNICO.*** **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 202 PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS.** **Primero**: El presente Decreto entrará en vigor a los Quince días de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. **Segundo**: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2004-154%20Martes%2003.pdf&anio=2004&mes=8
DECRETO 864.	**G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004.** Tomo CLXXI, Núm. 169.
Reforma Numero 2	***ARTICULO ÚNICO.*** **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48, 53 EN SU PÁRRAFO TERCERO, 56, FRACCIÓN I, 69, 80, 85, 86,87, 88, 89, 92, PÁRRAFO ÚLTIMO, 130, 132, 143, PÁRRAFO PRIMERO, 155, PÁRRAFO SEGUNDO, 159, 160, PÁRRAFO SEGUNDO, 163, PÁRRAFO SEGUNDO, 164, 182, PÁRRAFO TERCERO, 183, PÁRRAFO PRIMERO, 185, 196, PÁRRAFO PRIMERO, 209, PÁRRAFO PRIMERO, 215, PÁRRAFO PRIMERO, 223, PÁRRAFO SEGUNDO, 227, PÁRRAFO PRIMERO, 236, 237, 263, 301, PÁRRAFO ÚLTIMO, 306,312, 352, PÁRRAFO PRIMERO, 357; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 163 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 183, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIO.** **Único**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2004-169%20Martes%2024.pdf&anio=2004&mes=8

DECRETO 872.	**G.O. 03 DE NOVIEMBRE DE 2004.** Tomo CLXXI, Núm. 220.
Reforma Numero 3	***ARTICULO ÚNICO.*** **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 163, PÁRRAFO TERCERO, Y 165, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS.** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor los quince días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2004-220%20Miercoles%2003.pdf&anio=2004&mes=11

DECRETO 232.	**G.O. 10 DE FEBRERO DEL 2005.** Tomo CLXXII, Núm. Ext.29.
Reforma Numero 4	***ARTICULO UNICO.*** **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este Decreto.

DECRETO 258	**G.O. 15 DE AGOSTO DEL 2005.** Tomo CLXXIII, Núm. 154.
Reforma Numero 5	***ARTICULO UNICO.*** **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 140 Y 233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 254 TER Y QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2005-154%20Lunes%2015.pdf&anio=2005&mes=8

DECRETO 274.	**G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005.** Tomo CLXXIII, Núm. 154.

Reforma Numero 6	***ARTÍCULO SEGUNDO*. SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO NÚMERO 586 PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2005-154%20Lunes%2015.pdf&anio=2005&mes=8**
DECRETO 279.	**G.O. 15 DE AGOSTO 2005.** Tomo CLXXIII, Núm. 154.
Reforma Numero 7	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2005-154%20Lunes%2015.pdf&anio=2005&mes=8**
DECRETO 284.	**G.O 15 DE AGOSTO DEL 2005.** Tomo CLXXIII, Núm. 154.
Reforma Numero 8	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2005-154%20Lunes%2015.pdf&anio=2005&mes=8**
DECRETO 588.	**G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.** Tomo CLXXV, Núm. Ext. 217.
Reforma Numero 9	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Único.** El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en la Gaceta

	Oficial, órgano del gobierno del estado.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2006-217%20Lunes%2011%20Ext.pdf&anio=2006&mes=9
DECRETO 622.	**G.O. 3 DE ENERO 2007.** Tomo CLXXVI, Núm. Ext. 4.
Reforma Numero 10	***ARTICULO UNICO.*SE ADICIONA EL ARTICULO 163 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gacela Oficial, órgano del gobierno del estado. **Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-04%20Miercoles%2003%20Ext.pdf&anio=2007&mes=1
DECRETO 623.	**G.O. 3 DE ENERO DE 2007.** Tomo CLXXVI, Núm. Ext. 4.
Reforma Numero 11	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA EL ARTICULO 164 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. **Segundo**. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-04%20Miercoles%2003%20Ext.pdf&anio=2007&mes=1
DECRETO 873.	**G.O. 30 DE MAYO DE 2007.** Tomo CLXXVI, Núm. Ext. 154.
Reforma Numero 12	***ARTICULO UNICO.* QUE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS Y EL ARTÍCULO 185 BIS, AL TÍTULO V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones opuestas a este decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-154%20Miercoles%2030%20Ext.pdf&anio=2007&mes=5
DECRETO 888.	**G.O 2 DE AGOSTO DE 2007.** Tomo CLXXVII, Núm. Ext. 229.
Reforma Numero	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS**

13	**Primero.** El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-229%20Jueves%2002%20Ext.pdf&anio=2007&mes=8
DECRETO 889.	**G.O. 2 DE AGOSTO DE 2007.** Tomo CLXXVII, Núm. Ext. 229.
Reforma Numero 14	***ARTICULO UNICO.* QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 243 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo**. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-229%20Jueves%2002%20Ext.pdf&anio=2007&mes=8
DECRETO 890.	**G.O. 2 DE AGOSTO DE 2007.** Tomo CLXXVII, Núm. Ext. 229.
Reforma Numero 15	**ARTICULO UNICO. QUE REFORMA EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN V, DEL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-229%20Jueves%2002%20Ext.pdf&anio=2007&mes=8
DECRETO 891	**G.O. 2 DE AGOSTO DE 2007** Tomo CLXXVII, Núm. Ext. 229.
Reforma Numero 16	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 49 Y 96 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-229%20Jueves%2002%20Ext.pdf&anio=2007&mes=8
DECRETO 892.	**G.O. 2 DE AGOSTO DE 2007.** Tomo CLXXVII, Núm. Ext. 229.

Reforma Numero 17	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA EL ARTÍCULO 241 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo**. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-229%20Jueves%2002%20Ext.pdf&anio=2007&mes=8
DECRETO 893.	**G.O. 2 DE AGOSTO DE 2007.** Tomo CLXXVII, Núm. Ext. 229.
Reforma Numero 18	***ARTICULO UNICO.* SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 290 Y 291 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-229%20Jueves%2002%20Ext.pdf&anio=2007&mes=8
DECRETO 894.	**G.O. 2 DE AGOSTO DE 2007.** Tomo CLXXVII, Núm. Ext. 229.
Reforma Numero 19	***ARTICULO UNICO.* QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 147 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-229%20Jueves%2002%20Ext.pdf&anio=2007&mes=8
DECRETO 900.	**G.O. 8 DE AGOSTO DE 2007.** Tomo CLXXVII, Núm. Ext. 236.
Reforma	***ARTICULO UNICO.* QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 205, UNA FRACCIÓN III CON INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS**

Numero 20	**Primero**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-236%20Miercoles%2008%20Ext.pdf&anio=2007&mes=8**
DECRETO 3	**G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007.** Tomo CLXXVII, Núm. Ext. 356.
Reforma Numero 21	***ARTICULO UNICO.* QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XI BIS, DENOMINADO "GRAFITI ILEGAL", Y EL ARTÍCULO 228 BIS, AL TÍTULO VII, DENOMINADO "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2007-356%20Lunes%2026%20Ext.pdf&anio=2007&mes=11**
DECRETO 237.	**G.O. 30 DE ABRIL DE 2008.** Tomo CLXXVIII, Núm. Ext. 140.
Reforma Numero 22	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2008-140%20Miercoles%2030%C2%A0TOMO%C2%A0I%C2%A0Ext.pdf&anio=2008&mes=4**
	NOTA DEL EDITOR: A CONTINUACION SE TRASCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NUMERO 81/2008, POR EL QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTICULO 80, SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO PENAL. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2008. PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: DAVID RODRÍGUEZ MATHA. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de junio de dos mil diez. Vo. Bo. Ministro. V I S T O S; Y,"

	RESOLUCIÓN **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Se declara la invalidez del artículo 80, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 237, publicado en la Gaceta Oficial de esa Entidad Federativa el treinta de abril de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución. **TERCERO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **LOS DATOS DEL EXPEDIENTE Y LA SENTENCIA PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PAGINA OFICIAL WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA LIGA ELECTRONICA SIGUIENTE:** http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=99923
DECRETO 249.	**G.O. 11 DE JUNIO DE 2008.** Tomo CLXXVIII, Núm. Ext. 189.
Reforma Numero 23	***ARTICULO UNICO.*** **QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 DEL CÓDIGO NÚMERO 586 PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2008-189%20Miercoles%2011%C2%A0TOMO%C2%A0I%C2%A0Ext.pdf&anio=2008&mes=6**
DECRETO 264.	**G.O. 10 DE JULIO DE 2008.** Tomo CLXXVIII, Núm. Ext. 225.
Reforma Numero 24	***ARTICULO UNICO.*** **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2008-0225%20Jueves%2010%C2%A0TOMO%C2%A0I%C2%A0Ext.pdf&anio=2008&mes=7**
DECRETO 281.	**G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008.** Tomo CLXXVIII, Núm. Ext. 254.
Reforma Numero 25	***ARTICULO UNICO.*** **QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 220 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS**

	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2008-0254%20Jueves%2007%C2%A0TOMO%C2%A0I%C2%A0Ext.pdf&anio=2008&mes=8
DECRETO 283.	**G.O. 15 DE AGOSTO DE 2008.** Tomo CLXXVIII, Núm. Ext. 265.
Reforma Numero 26	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 45, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48, Y LOS ARTÍCULOS 88, 89, 130, 132 Y 163, DEL CÓDIGO NÚMERO 586 PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2008-0265%20Viernes%2015%C2%A0TOMO%C2%A0I%C2%A0Ext.pdf&anio=2008&mes=8
DECRETO 285	**G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008.** Tomo CLXXVIII, Núm. Ext. 318.
Reforma Numero 27	***ARTICULO UNICO.* QUE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2008-0318%20Viernes%2026%C2%A0TOMO%C2%A0I%C2%A0Ext.pdf&anio=2008&mes=9
DECRETO 524.	**G.O. 7 DE ENERO 2009.** Tomo CLXXVIII, Núm. Ext. 6.
Reforma Numero 28	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2009-06%20Miercoles%2007%20Ext.pdf&anio=2009&mes=1
DECRETO 554.	**G.O. 24 DE JUNIO DE 2009.** Tomo CLXXIX, Núm. Ext. 201.
	***ARTICULO UNICO.* QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 258 BIS Y 258 TER AL CÓDIGO PENAL**

Reforma Numero 29	**PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2009-201%20Miercoles%2024%20Ext.pdf&anio=2009&mes=6
DECRETO 579.	**G.O 2 DE NOVIEMBRE DE 2009.** Tomo CLXXX, Núm. Ext. 340.
Reforma Numero 30	***ARTICULO UNICO.* SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 147, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 276, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEVERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2009-340%20Lunes%2002%20Ext.pdf&anio=2009&mes=11
DECRETO 581	**G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009.** Tomo CLXXX, Núm. 351.
Reforma Numero 31	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 210 Y 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2009-351%20Jueves%2012.pdf&anio=2009&mes=11
DECRETO 589.	**G.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2009.** Tomo CLXXX, Núm. Ext. 379.
Reforma Numero 32	***ARTICULO UNICO.* REFORMA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto. https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2009-379%20Viernes%2004%20Ext.pdf&anio=2009&mes=12
DECRETO 824	**G.O. 2 DE ABRIL DE 2010.**

	Tomo CLXXXI, Núm. Ext. 107.
Reforma Numero 33	***ARTICULO UNICO.* SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 241, 285 PÁRRAFO PRIMERO, 287, 288, 290 Y 292 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES III Y V, ASÍ COMO LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPÍTULOS I, II Y IV DEL TÍTULO V, DEL TÍTULO VI Y DEL CAPÍTULO IV DE ÉSTE Y DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO XIV, TODOS DEL LIBRO SEGUNDO; SE ADICIONAN: UN CAPÍTULO VI, DENOMINADO "VIOLENCIA FAMILIAR", CON LOS ARTÍCULOS 154 BIS, 154 TER Y 154 QUÁTER, AL TÍTULO I; UN CAPÍTULO VI, DENOMINADO "ESTERILIDAD FORZADA", CON EL ARTÍCULO 160 BIS, AL TÍTULO II; UN ARTÍCULO 184 BIS; UN CAPÍTULO V, CON EL RUBRO "ACOSO SEXUAL", AL TÍTULO V; LOS ARTÍCULOS 190 BIS Y 190 TER; UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 285; UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 292, Y UN TÍTULO XXI, DENOMINADO "DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO", INTEGRADO POR LOS CAPÍTULOS I A VIII Y LOS ARTÍCULOS 361 A 370, TODOS AL LIBRO SEGUNDO; Y SE DEROGAN: EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO III Y SUS ARTÍCULOS 168, 169 Y 170; EL CAPÍTULO II BIS Y SU ARTÍCULO 185 BIS, DEL TÍTULO V; EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VIII, CON SUS ARTÍCULOS 233, 234 Y 235; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 285, Y LOS ARTÍCULOS 286 Y 291, TODOS DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2010-107%20Vierners%2002%20Ext.pdf&anio=2010&mes=4**
DECRETO 841	**G.O. 10 DE AGOSTO DE 2010.** Tomo CLXXXII, Núm. Ext. 251.
Reforma Numero 34	***ARTICULO UNICO.* SE DEROGAN LOS CAPÍTULOS I, II Y IV, DEL TÍTULO VI, DEL LIBRO SEGUNDO, Y SUS ARTÍCULOS 191 AL 195 Y 197 AL 201; Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2010-251%20Martes%2010%20Ext.pdf&anio=2010&mes=8**
DECRETO 854	**G.O. 27 DE AGOSTO DE 2010.** Tomo CLXXXII, Núm. Ext. 271.
Reforma Numero 35	***ARTICULO UNICO.* QUE ADICIONA UN TÍTULO XXII, DENOMINADO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, CON UN CAPÍTULO I, BAJO EL RUBRO "ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA", MISMO QUE CONSTA DE UN ARTÍCULO 371, AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2010-271%20Viernes%2027%20Ext.pdf&anio=2010&mes=8**
DECRETO 855.	**G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.** Tomo CLXXXII, Núm. Ext. 284.
Reforma Numero 36	***ARTICULO UNICO.*** **QUE ADICIONA UN CAPÍTULO II, DENOMINADO MOVILIZACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA, CON UN ARTÍCULO 372, AL TÍTULO XXII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2010-284%20Miercoles%2008%20Ext.pdf&anio=2010&mes=9**
DECRETO 866	**G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010.** Tomo CLXXXII, Núm. Ext. 318.
Reforma Numero 37	***ARTICULO UNICO.*** **SE ADICIONA UN ARTÍCULO 206 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2010-318%20Jueves%2007%20Ext.pdf&anio=2010&mes=10**
DECRETO 869.	**G.O. 18 DE OCTUBRE DE 2010.** Tomo CLXXXII, Núm. Ext. 331.
Reforma Numero 38	***ARTICULO UNICO.*** **ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN XX, 19, 56, 67 FRACCIONES II Y III, 96 AL 101, 113 FRACCIÓN II INCISO C), 122 PÁRRAFO SEGUNDO, 132, FRACCIONES X Y XI, Y 163 PÁRRAFO SEGUNDO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 CON LAS FRACCIONES VI BIS Y XIV BIS, 14 CON LAS FRACCIONES XXI A LA XXIV, 46 CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO AL SEXTO, 48 CON UN PÁRRAFO SEGUNDO, 54 CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO AL SEXTO, 62 CON UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL SEGUNDO, CON EL CORRIMIENTO DEL ACTUAL A TERCERO, 67 CON UNA FRACCIÓN IV, 70 CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 122 CON LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 132 CON UNA FRACCIÓN XII, 163 CON UN PÁRRAFO TERCERO, Y 167 CON UN SEGUNDO PÁRRAFO; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

	Segundo. Se señala un término de cuatro meses para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 46 y 67 fracción IV de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado. **Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2010-331%20Lunes%2018%20Ext.pdf&anio=2010&mes=10
DECRETO 291.	**G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011.** Tomo CLXXXIV, Núm. Ext. 268.
Reforma Numero 39	***ARTICULO UNICO.*** **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2011-268%20Lunes%2029%20Ext.pdf&anio=2011&mes=8
DECRETO 292.	**G.O 29 DE AGOSTO DE 2011.** Tomo CLXXXIV, Núm. Ext. 268.
Reforma Numero 40	***ARTICULO UNICO.*** **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y IV, Y 329, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 56, UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 93, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 104, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 137, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 319, UN PÁRRAFO QUE SERÁ EL SEGUNDO AL ARTÍCULO 329, CON EL CORRIMIENTO DE LOS ACTUALES SEGUNDO Y TERCERO, UN CAPÍTULO VII BIS, QUE SE DENOMINARÁ FEMINICIDIO, AL TÍTULO XXI DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y UN ARTÍCULO 367 BIS; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2011-268%20Lunes%2029%20Ext.pdf&anio=2011&mes=8
DECRETO 296.	**G.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.** Tomo CLXXXIV, Núm. Ext. 298.
Reforma Numero 41	***ARTICULO UNICO.*** **POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO XXII DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 373 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIO** **Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.
	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2011/09/Gac2011-298%20Martes%2020%20Ext.pdf
	NOTA DEL EDITOR: A CONTINUACION SE TRASCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NUMERO 29/2011, POR EL QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTICULO 373.

	"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2011. PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. VISTO BUENO SR. MINISTRO PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de junio de dos mil trece. V I S T O S para resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2011, promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y" PUNTO RESOLUTIVO 20/06/2013 PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 373 del Código Penal de Veracruz, reformado mediante el Decreto número 296 publicado el veinte de septiembre de dos mil once, en la Gaceta Oficial de la entidad, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez tendrá efectos retroactivos a partir del veintiuno de septiembre de dos mil once. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno de del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
	LOS DATOS DEL EXPEDIENTE Y LA SENTENCIA PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PAGINA OFICIAL WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA LIGA ELECTRONICA SIGUIENTE: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132774
DECRETO 312.	**G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011.** Tomo CLXXXIV, Núm. Ext. 405.
Reforma Numero 42	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2011/12/Gac2011-405%20Miercoles%2014%20Ext.pdf**
DECRETO 314.	**G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2011.** Tomo CLXXXIV, Núm. Ext. 405.
Reforma Numero 43	***ARTICULO* UNICO. QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 183, FRACCIÓN II, Y 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2011/12/Gac2011-405%20Miercoles%2014%20Ext.pdf
DECRETO 316	**G.O. 2 DE ENERO DE 2012** Tomo CLXXXV, Núm. Ext. 2.
Reforma Numero 44	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 210, 211 PÁRRAFO PRIMERO Y 212 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2012/01/Gac2012-002%20Lunes%2002%20Ext.pdf
DECRETO 550.	**G.O. 9 DE MAYO DE 2012.** Tomo CLXXXV, Núm. Ext. 153.
Reforma Numero 45	***ARTICULO UNICO.* POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2012/05/Gac2012-153%20Miercoles%2009%20Ext.pdf
DECRETO 585.	**G.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2012.** Tomo CLXXXVI, Núm. Ext. 405.
Reforma Numero 46	***ARTÍCULO ÚNICO*. SE REFORMA EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIO** **Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2012-405%20Jueves%2022%20Ext.pdf&anio=2012&mes=11
DECRETO 808.	**G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012** Tomo CLXXXVI, Núm. Ext. 446.
Reforma Numero	***ARTÍCULO SEGUNDO.* SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil trece, previa publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

47	**Segundo.** A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los datos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores que a esa fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos y hayan quedado firmes.
	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2012/12/Gac2012-446%20Viernes%2021%20Ext.pdf
DECRETO 816.	**G.O. 7 DE FEBRERO DE 2013.** Tomo CLXXXVII, Núm. Ext. 049.
Reforma Numero 48	***ARTICULO UNICO.* POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIO** **Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.
	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2013/02/Gac2013-049%20Jueves%2007%20Ext.pdf
DECRETO 845.	**G.O. 9 DE JULIO DE 2013.** Tomo CLXXXVIII, Núm. 263.
Reforma Numero 49	***ARTÍCULO ÚNICO.* SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 205 FRACCIÓN III INCISOS A) Y B), 217 FRACCIONES X Y XI, Y 280 FRACCIONES I Y II; SE ADICIONAN A LOS ARTÍCULOS: 205 UN INCISO C) EN LA FRACCIÓN III, 217 LAS FRACCIONES XII Y XIII, Y 280 UNA FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2013/07/Gac2013-263%20Martes%2009.pdf
DECRETO 859.	**G.O. 14 DE AGOSTO DE 2013.** Tomo CLXXXVIII, Núm. Ext. 316.
Reforma Numero 50	***ARTICULO UNICO.* QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33, 35 Y 87 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.
	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2013/08/Gac2013-316%20Miercoles%2014%20Ext.pdf
DECRETO 867	**G.O. 22 DE AGOSTO DE 2013.** Tomo CLXXXVIII, Núm. 327.
Reforma	***ARTÍCULO ÚNICO.* SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS**

Numero 51	**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2013/08/Gac2013-327%20Jueves%2022.pdf**
DECRETO 877	**G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013** Tomo CLXXXVIII, Núm. 435.
Reforma Numero 52	***ARTICULO PRIMERO.*** **QUE REFORMA LAS FRACCIONES XIX Y XX Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 18 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; QUE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS Y UN ARTÍCULO 27 TER A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y QUE REFORMA LAS FRACCIONES II Y IIII Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 183 Y *ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL*, ORDENAMIENTOS TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, efectuará las modificaciones reglamentarias que se requieran para dar cumplimiento al presente Decreto, en la parte relativa a la creación de la Unidad de Policía Científica Preventiva. **Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2013/11/Gac2013-435%20Miercoles%2006.pdf**
DECRETO 257.	**G.O. 2 DE JUNIO DE 2014.** Tomo CLXXXIX, Núm. 217.
Reforma Numero 53	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/06/Gac2014-217%20Lunes%2002.pdf**
DECRETO 274.	**G.O. 13 DE JUNIO DE 2014.** Tomo CLXXXIX, Núm. Ext.236
Reforma Numero 54	***ARTÍCULO PRIMERO.*** **SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO III DEL LIBRO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 173 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/06/Gac2014-236%20Viernes%2013%20Ext.pdf**

DECRETO 268.		**G.O. 18 DE JULIO DE 2014.** Tomo CXC, Núm. 285.
Reforma Numero 55	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/07/Gac2014-285%20Viernes%2018.pdf**	
DECRETO 272.		**G.O. 18 DE JULIO DE 2014.** Tomo CXC, Núm. 285.
Reforma Numero 56	***ARTÍCULO PRIMERO.*** **SE ADICIONA EL ARTÍCULO 334 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/07/Gac2014-285%20Viernes%2018.pdf**	
DECRETO 273.		**G.O. 18 DE JULIO DE 2014.** Tomo CXC, Núm. 285.
Reforma Numero 57	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS, AL TÍTULO XVII "DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO" DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON LA DENOMINACIÓN "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS", QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 318 BIS, 318 TER, 318 QUÁTER, 318 QUINQUIES, 318 SEXTIES, 318 SEPTIES Y 318 OCTIES.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/07/Gac2014-285%20Viernes%2018.pdf**	
DECRETO 294.		**G.O. 27 DE AGOSTO DE 2014.** Tomo CXC, Núm. 341.
Reforma Numero	***ARTÍCULO SEGUNDO.*** **SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial	

58	del estado. **Segundo.** La Secretaría de Seguridad Pública contará con un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar el padrón de choferes de transporte público del Estado de Veracruz. **Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/08/Gac2014-341%20Miercoles%2027.pdf
DECRETO 311.	**G.O 19 DE DICIEMBRE DE 2014.** Tomo CXC, Núm. Ext. 506.
Reforma Numero 59	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA EL ARTÍCULO 352 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 353, 354, 355, 356, 357 Y 358 DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO XX DEL LIBRO SEGUNDO Y EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL MISMO TÍTULO, CON SUS ARTÍCULOS 359 Y 360, DEL CÓDIGO NÚMERO 586 PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/12/Gac2014-506%20Viernes%2019%20Ext.pdf
DECRETO 534.	**G.O. 27 DE ENERO DE 2015.** Tomo CXCI, Núm. 037.
Reforma Numero 60	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI BIS, CON UN ARTÍCULO 173 BIS, AL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/01/Gac2015-037%20Martes%2027.pdf
DECRETO 537.	**G.O. 20 DE ABRIL DEL 2015.** Tomo CXCI, Núm. Ext. 156.
Reforma Numero 61	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto. http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/04/Gac2015-156%20Lunes%2020%20Ext.pdf
DECRETO 538.	**G.O. 19 DE MAYO DE 2015.** Tomo CXCI, Núm. Ext. 198.

Reforma Numero 62	**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIO** **Única**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/05/Gac2015-198%20Martes%2019%20Ext.pdf
DECRETO 580.	**G.O. 20 DE JULIO DE 2015.** Tomo CXCII, Núm. Ext. 286.
Reforma Numero 63	***ARTÍCULO PRIMERO*. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 4, ASÍ COMO UN SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 174, Y UN CAPÍTULO III BIS AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, REFERENTE A LA SALUBRIDAD LOCAL, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 177 BIS, 177 TER, 177 QUATER, 177 QUINQUIES, 177 SEXIES, 177 SEPTIES, 177 OCTIES, 177 NONIES Y 177 DECIES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** ***ARTÍCULO SEGUNDO.* SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**. **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, a partir de la publicación del presente Decreto. **Tercero.** Se deroga cualquier disposición que se contraponga al presente Decreto. http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/07/Gac2015-286%20Lunes%2020%20Ext.pdf
DECRETO 586.	**G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015.** Tomo CXCII, Núm. Ext. 314.
Reforma Numero 64	***ARTÍCULO PRIMERO*. SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55, LOS ARTÍCULOS 59, 62 Y 63; Y SE ADICIONAN LOS INCISOS A), B) Y C) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53; TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** ***ARTÍCULO SEGUNDO.* SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125, LOS ARTÍCULOS 128, 148 Y 150; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 123 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** ***ARTÍCULO TERCERO.* SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 322; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 172, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS**

	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo.** Se otorga un término de noventa días al Ejecutivo del Estado para la adecuación de sus reglamentos y demás disposiciones conducentes. **Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto. **Cuarto**. El Secretario de Seguridad Pública del Estado, en términos de la normativa aplicable, presentará un reporte trimestral al Ejecutivo del Estado, sobre el estado que guarden los procedimientos de quejas ciudadanas y denuncias instauradas ante la Comisión de Honor y Justicia a que hace referencia la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/08/Gac2015-314%20Viernes%2007%20Ext.pdf
DECRETO 590.	**G.O. 7 DE AGOSTO DE 2015.** Tomo CXCII, Núm. Ext. 314.
Reforma Numero 65	***ARTÍCULO PRIMERO.*** **SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/08/Gac2015-314%20Viernes%2007%20Ext.pdf
DECRETO 594.	**G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2015.** Tomo CXCII, Núm. Ext. 478.
Reforma Numero 66	**QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN MATERIA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, DE LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL, DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL, DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA, DE LOS DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO** **Articulo Primero.** Se adiciona el TÍTULO V Bis, denominado: Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, y se incorporan en este título los Capítulos I, Artículos 190 Quater, 190 Quinquies; Capítulo II, Artículos 190 Sexies, 190 Septies, 190 Octies y 190 Nonies; Capítulo III, Artículo 190 Decies y Capítulo IV, Artículos 190 Undecies, 190 Duodecies y 190 Terdecies, al Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Articulo Segundo**. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Articulo Tercero.** Se reforma el Artículo158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Articulo Cuarto.** Se reforma el párrafo tercero del Artículo 184, del Código Penal para el Estado Libre

y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Articulo Quinto. Se reforma la Fracción II del Artículo185 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Articulo Sexto. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 367 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Séptimo. Se derogan: el Capítulo I, artículos182 y 183, del Título V de los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual; Capítulo II, artículos 285, 287, 288 y 289; Capítulo III, artículo 290; Capítulo IV, artículo 292, y el Capítulo V, artículos 294 y 295, todos del Título XIV de los Delitos contra la Moral Pública, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/12/Gac2015-478%20Martes%2001%20Ext.pdf

NOTA DEL EDITOR: A CONTINUACION SE TRASCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NUMERO 139/2015, POR EL QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTICULO 158 EN LA PORCION NORMATIVA “INFECCIONES DE TRANSMISION SEXUAL U OTRAS.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2015
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y
RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de abril de dos mil dieciocho por el que se emite la siguiente”

PUNTO RESOLUTIVO

30/04/2018 “PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 158, en la porción normativa ‘infecciones de transmisión sexual u otras’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual será retroactiva en términos de lo precisado en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

LOS DATOS DEL EXPEDIENTE Y LA SENTENCIAPUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PAGINA WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , EN LA LIGA ELECTRONICA SIGUIENTE:

	http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=192027
DECRETO 611.	**G.O. 13 DE ENERO DE 2016.** Tomo CXCIII, Núm. Ext. 018.
Reforma Numero 67	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA EL ARTÍCULO 249 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS, CON UN ARTÍCULO 249 BIS, AL TÍTULO IX DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2016/01/Gac2016-018%20Miercoles%2013%20Ext.pdf
DECRETO 610	**G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016.** Tomo CXCIII, Núm. Ext. 044.
Reforma Numero 68	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2016/02/Gac2016-044%20Lunes%2001%20Ext.pdf
	NOTA DEL EDITOR: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NUMERO 18/2016, POR EL QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTICULO 259 FRACCION X. “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2016 PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES HORACIO VITE TORRES. Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil diecinueve emite la siguiente” PUNTO RESOLUTIVO 19/03/2019 “PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

	SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 259, fracción X, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado mediante Decreto número 610, el primero de febrero de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa; la cual surtirá sus efectos, en términos del último apartado de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".
	LOS DATOS DEL EXPEDIENTE Y LA SENTENCIAPUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PAGINA WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , EN LA LIGA ELECTRONICA SIGUIENTE: http://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/detallepub.aspx?asuntoid=195161
DECRETO 615.	**G.O. 5 DE FEBRERO DE 2016.** Tomo CXCIII, Núm. Ext. 052.
Reforma Numero 69	***ARTÍCULO PRIMERO.*** **SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** ***ARTÍCULO SEGUNDO*****. SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** ***ARTÍCULO TERCERO*****. SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2016-052%20Viernes%2005%20Ext.pdf&anio=2016&mes=2
DECRETO 865.	**G.O. 29 DE ABRIL DE 2016.** Tomo CXCIII, Núm. Ext. 172.
Reforma Numero 70	**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2016-172%20Viernes%2029%20Ext.pdf&anio=2016&mes=4
DECRETO 897.	**G.O. 3 DE AGOSTO DE 2016.** Tomo CXCIV, Núm. Ext. 308.

Reforma Numero **71**	***ÚNICO.* SE ADICIONA EL ARTÍCULO 206 TER AL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO VII DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2016-308%20Miercoles%2003%20Ext.pdf&anio=2016&mes=8**
	NOTA DEL EDITOR: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NUMERO 78/2016, POR EL QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTICULO 206 TER. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2016. PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ. Vo. Bo. Sr. Ministro. Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cuatro de julio de dos mil diecinueve. Cotejó. VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y" PUNTO RESOLUTIVO 04/07/2019 "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto Número 897, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el tres de agosto de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que esta declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".
	LOS DATOS DEL EXPEDIENTE Y LA SENTENCIAPUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PAGINA WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , EN LA LIGA ELECTRONICA SIGUIENTE: http://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/detallepub.aspx?asuntoid=204091
DECRETO 231.	**G.O 30 DE DICIEMBRE DE 2016.** Tomo CXCIV, Núm. Ext. 522.

Reforma Numero 72	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **Se reforman los artículos 186 en sus párrafos primero y tercero, 190 párrafo primero, 190 BIS, 190 Ter, así como el Capitulo Quinto, Del Título Quinto, Del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2016-522%20Viernes%2030%20TOMO%20XVI%20Ext.pdf&anio=2016&mes=12
DECRETO 6.	**G.O 3 DE ENERO DE 2017.** Tomo CXCV, Núm. Ext. 004.
Reforma Numero 73	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **Se reforma el artículo 156 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-004%20Martes%2003%20Ext.pdf&anio=2017&mes=1
DECRETO 241.	**G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017.** Tomo CXCV, Núm. Ext. 072.
Reforma Numero 74	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 205 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2017-072%20Lunes%2020%20Ext.pdf&anio=2017&mes=2
DECRETO 242.	**G.O. 20 DE FEBRERO DE 2017.** Tomo CXCV, Núm. Ext. 072.
Reforma Numero 75	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIONES III Y IV, Y 190 QUINQUIES, FRACCIONES IV Y V; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 185 Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 190 QUINQUIES, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

	Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2017-072%20Lunes%2020%20Ext.pdf&anio=2017&mes=2**
DECRETO 295.	**G.O. 4 DE JULIO DE 2017.** Tomo CXCVI, Núm. Ext. 264.
Reforma Numero 76	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA EL ARTÍCULO 210 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 210 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-264%20Martes%2004%20Ext.pdf&anio=2017&mes=7**
DECRETO 320.	**G.O. 15 DE AGOSTO DE 2017.** Tomo CXCVI, Núm. Ext. 32.
Reforma Numero 77	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** En la aplicación del presente Decreto de reforma se empleará el principio de sucesión de normas penales sustantivas. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-324%20Martes%2015%20TOMO%20III%20Ext.pdf&anio=2017&mes=8**
DECRETO 296.	**G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.** Tomo CXCVI, Núm. Ext. 468.
Reforma Numero 78	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMAN EL ARTÍCULO 190 QUATER Y LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO V BIS; SE ADICIONAN EL CAPÍTULO III BIS AL TÍTULO V BIS Y EL ARTÍCULO 190 UNDECIES Y SE RECORRE LA NUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO V BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-468%20Jueves%2023%20Ext.pdf&anio=2017&mes=11**
DECRETO 305.	**G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.** Tomo CXCVI, Núm. Ext. 468.

Reforma Numero 79	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** En la aplicación de la presente reforma al tipo penal de discriminación de personas, se empleará el principio de sucesión de normas penales sustantivas.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-468%20Jueves%2023%20Ext.pdf&anio=2017&mes=11
DECRETO 314.	**G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.** Tomo CXCVI, Núm. Ext. 468.
Reforma Numero 80	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** En la aplicación de la presente reforma, se empleará el principio de su sucesión de normas penales sustantivas. **Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-468%20Jueves%2023%20Ext.pdf&anio=2017&mes=11
DECRETO 358.	**G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017.** Tomo CXCVI, Núm. Ext. 480.
Reforma Numero 81	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-480%20Viernes%2001%20Ext.pdf&anio=2017&mes=12
	NOTA DEL EDITOR: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NUMERO 1/2018, POR EL QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTICULO 80, SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO PENAL. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018. PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO:
ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.
Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de noviembre de dos mil diecinueve."
VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

Punto Resolutivo

05/11/2019 "PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 25, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa 'lesión o incluso la privación de la vida', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto Número 358, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

LOS DATOS DEL EXPEDIENTE Y LA SENTENCIA PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PAGINA OFICIAL WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA LIGA ELECTRONICA SIGUIENTE:

http://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/detallepub.aspx?asuntoid=229244

DECRETO 359.	**G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017.** Tomo CXCVI, Núm. Ext. 480.

Reforma Numero 82

ARTÍCULO ÚNICO. **SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 144 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 367 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. En la aplicación del presente Decreto de reforma se empleará el principio de sucesión de normas penales sustantivas.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-480%20Viernes%2001%20Ext.pdf&anio=2017&mes=12

DECRETO 368.	**G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017.** Tomo CXCVI, Núm. Ext. 504.

ARTÍCULO ÚNICO. **SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX, DENOMINADO "DELITOS COMETIDOS**

Reforma Numero 83	**POR SERVIDORES PÚBLICOS", CON LOS ARTÍCULOS 348 BIS, 348 TER, 348 QUATER Y 348 QUINQUIES, AL TÍTULO XVIII "DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-504%20Martes%2019%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2017&mes=12
DECRETO 379.	**G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2017.** Tomo CXCVI, Núm. Ext. 508.
Reforma Numero 84	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMAN LAS DENOMINACIONES DEL CAPÍTULO X DEL TÍTULO II, LA DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO III, AMBOS DEL LIBRO PRIMERO; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO XVII DEL LIBRO SEGUNDO; LOS ARTÍCULOS 42, 73, 315 ÚLTIMO PÁRRAFO, 318 PRIMER PÁRRAFO, 321, 322 Y 327; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V Y VI AL ARTÍCULO 315; LAS FRACCIONES VII A XX AL 318; LA FRACCIÓN III AL 322; UN CAPÍTULO II BIS CON EL ARTÍCULO 318 BIS, RECORRIÉNDOSE EL CAPÍTULO SUBSECUENTE CON LOS ARTÍCULOS 318 TER AL 318 NONIES; UN CAPÍTULO V BIS CON LOS ARTÍCULOS 322 BIS, 322 TER Y 322 QUÁTER, DEL TÍTULO XVII DEL LIBRO SEGUNDO, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Decreto continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al momento de ser iniciados. **Tercero**. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme. **Cuarto.** En la aplicación del presente Decreto se tendrá presente el principio de sucesión de normas sustantivas penales. **Quinto.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2017-508%20Jueves%2021%20Ext.pdf&anio=2017&mes=12
	NOTA DEL EDITOR: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NUMERO 17/2018, POR EL QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 42, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 318, FRACCIONES VIII Y XVIII. NOTIFICADOS AL PODER LEGISLATIVO EL 9 DE OCTUBRE DE 2019. PUNTO RESOLUTIVO

	08/10/2019 “PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 42, párrafo segundo, fracción I, inciso b), y 318, fracciones VIII y XVIII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionados mediante Decreto número 379, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria y para los efectos retroactivos precisados en el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 94, párrafo último, en su porción normativa ‘secuestro’, y del 163 al 167 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual surtirá sus efectos retroactivos a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”
	LOS DATOS DEL EXPEDIENTE Y LA SENTENCIA PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PAGINA OFICIAL WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA LIGA ELECTRONICA SIGUIENTE: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230106
DECRETO 614	**G.O. 22 DE FEBRERO 2018.** Tomo CXCVII, Núm. Ext. 078.
Reforma Numero 85	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII TER, CON LA DENOMINACIÓN "VIOLENCIA POLÍTICA" Y, EN ESTE, EL ARTÍCULO 367 TER, AL TÍTULO XXI DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-078%20Jueves%2022%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2018&mes=2
DECRETO 638.	**G.O. 28 DE MAYO DE 2018.** Tomo CXCVII, Núm. Ext. 212.
Reforma Numero 86	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-212%20Lunes%2028%20Ext.pdf&anio=2018&mes=5
DECRETO 639.	**G.O. 28 DE MAYO DE 2018.** Tomo CXCVII, Núm. Ext. 212.
Reforma Numero 87	***ARTÍCULO ÚNICO*. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 283 BIS Y 283 TER, ASÍ COMO EL CAPÍTULO V, AL TÍTULO XIII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-212%20Lunes%2028%20Ext.pdf&anio=2018&mes=5
DECRETO 650.	**G.O. 16 DE AGOSTO DE 2018.** Tomo CXCVIII, Núm. Ext. 328.
Reforma Numero 88	***ARTÍCULO ÚNICO*. SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 181; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 181 BIS, 181 TER, 181 QUATER, 181 QUINQUIES Y 181 SEXIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Tutores/filesSis/ConvocatoriaTutoresCuradores.pdf
DECRETO 687	**G.O. 20 DE AGOSTO DE 2018** Tomo CXCVIII, Núm. Ext. 332.
Reforma Numero 89	***ARTÍCULO ÚNICO.* SE REFORMA EL ARTÍCULO 371; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 371 BIS, 371 TER, 371 QUÁTER Y 371 QUINQUIES, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo**. En la aplicación del presente Decreto se empleará el principio de sucesión de Normas penales sustantivas.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-332%20Lunes%2020%20TOMO%20II%20Ext.pdf&anio=2018&mes=8
DECRETO 666	**G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018** Tomo CXCVIII, Núm. Ext. 338.

Reforma Numero 90	***ARTÍCULO ÚNICO*. SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-338%20Jueves%2023%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2018&mes=8
DECRETO 667	**G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018.** Tomo CXCVIII, Núm. Ext. 338.
Reforma Numero 91	***ARTÍCULO ÚNICO*. SE REFORMA EL ARTÍCULO 177 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 177 BIS Y 177 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-338%20Jueves%2023%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2018&mes=8
DECRETO 678.	**G.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018.** Tomo CXCVIII, Núm. Ext. 354.
Reforma Numero 92	***ARTÍCULO ÚNICO.* SE DEROGA EL CAPÍTULO II TER DEL TÍTULO XVII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-354%20Martes%2004%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2018&mes=9
	Nota: Con fecha 27 de septiembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto 762 que abroga el presente decreto 678 y determina la continuación de la aplicación de esas disposiciones en aquellos procedimientos iniciados en los casos especificados en el artículo segundo de dicho decreto. Para mayor información ver el contenido de la ficha de reforma No. 95
DECRETO 719.	**G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018.** Tomo CXCVIII, Núm. Ext. 364.
Reforma	***ARTÍCULO ÚNICO:* SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS**

Numero 93	**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-364%20Martes%2011%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2018&mes=9**
DECRETO 720.	**G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018.** Tomo CXCVIII, Núm. Ext. 364.
Reforma Numero 94	***ARTÍCULO ÚNICO:* SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-364%20Martes%2011%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2018&mes=9**
DECRETO 762.	**G.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.** Tomo CXCVIII, Núm. Ext. 388.
Reforma Numero 95	**QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 678 POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO II TER DEL TÍTULO XVII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **Artículo primero**. Se abroga el Decreto número 678 por el que se deroga el Capítulo II Ter del Título XVII del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Artículo segundo**. Las disposiciones señaladas en el artículo anterior continuarán aplicándose en aquellos procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; igualmente, en aquellos casos en que la continuidad de la conducta delictiva hubiera cesado antes de la entrada en vigor de dicho ordenamiento y en los procesos en etapa de ejecución anteriores a este inicio de vigencia, siempre que no se realice la traslación del tipo penal, conforme a la Ley General citada. **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-388%20Jueves%2027%20TOMO%20IV%20Ext.pdf&anio=2018&mes=9**
DECRETO 718	**G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.** Tomo CXCVIII, Núm. Ext. 478.
Reforma Numero	***ARTÍCULO PRIMERO.-* SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 45, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

96	**TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2018-478%20Jueves%2029%20TOMO%20II%20Ext.pdf&anio=2018&mes=11
DECRETO 243.	**G.O. 3 DE JUNIO DE 2019.** Tomo CXCIX, Núm. Ext. 220.
Reforma Numero 97	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2019-220%20Lunes%2003%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2019&mes=6
DECRETO 251	**G.O. 4 DE JUNIO DE 2019** Tomo CXCIX, Núm. Ext. 222.
Reforma Numero 98	***ARTÍCULO ÚNICO.*** **SE ADICIONA UN CAPÍTULO V DENOMINADO "VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL", QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 190 QUINDECIES, 190 SEXDECIES Y 190 SEPTENDECIM AL TÍTULO V BIS DEL LIBRO SEGUNDO Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 177 BIS Y 177 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2019-222%20Martes%2004%20TOMO%20Ext.pdf&anio=2019&mes=6
DECRETO 264.	**G.O. 5 DE JULIO DE 2019.** Tomo CC, Núm. Ext. 268.
Reforma Numero 99	***ARTÍCULO ÚNICO*****. SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 190 QUINQUIES; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 185 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 190 QUINQUIES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2019-

	268%20Viernes%2005%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2019&mes=7
DECRETO 280.	**G.O. 8 DE AGOSTO DE 2019.** Tomo CC, Núm. Ext. 316.
Reforma Numero 100	***ARTÍCULO ÚNICO*. SE REFORMA EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** TRANSITORIOS **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2019-316%20Jueves%2008%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2019&mes=8
DECRETO 297.	**G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.** Tomo CC, Núm. Ext. 472.
Reforma Numero 101	***ARTÍCULO ÚNICO.* SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2019-472%20Martes%2026%20TOMO%20II%20Ext.pdf&anio=2019&mes=11
DECRETO 558.	**G.O. 7 DE MAYO DE 2020.** Tomo CCI, Núm. Ext. 184.
Reforma número **102**	**POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 329 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2020-184%20Jueves%2007%20TOMO%20I.Ext.pdf&anio=2020&mes=5
DECRETO 563.	**G.O. 3 DE JUNIO DE 2020.** Tomo CCI, Núm. Ext. 222.

Reforma número **103**	**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 154 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2020-222%20Miercoles%2003%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2020&mes=6**
DECRETO 571	**G.O. 3 DE JULIO DE 2020.** Tomo CCII, Núm. Ext. 266.
Reforma número **104**	**QUE ADICIONA UN INCISO C) AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 137, UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 196, UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 331 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2020-266%20Viernes%2003%20TOMO%20II%20Ext.pdf&anio=2020&mes=7**
DECRETO 572.	**G.O. 3 DE JULIO DE 2020.** Tomo CCII, Núm. Ext. 266.
Reforma número **105**	**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 190, 190 BIS Y 190 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2020-266%20Viernes%2003%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2020&mes=7**
DECRETO 582.	**G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.** **Tomo CCII, Núm. Ext. 370.**
Reforma número	**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL y EL CÓDIGO PENAL; ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

106	**Artículo Quinto.** Se deroga el artículo 367 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: **TRANSITORIOS** **Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2020-370%20Martes%2015%20TOMO%20II%20Ext.pdf&anio=2020&mes=9**
DECRETO 602.	**G.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.** **Tomo CCII, Núm. Ext. 456.**
Reforma número **107**	**QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Único.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 184 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2020-456%20Viernes%2013%20TOMO%20II%20Ext.pdf&anio=2020&mes=11**
DECRETO 835.	**G.O. 10 DE MARZO DE 2021.** **Tomo CCIII, Núm. Ext. 098.**
Reforma número **108**	**QUE REFORMA LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ARTÍCULO** **Único**. Se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue: **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2021-098%20Miercoles%2010%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2021&mes=3**
DECRETO 848	**G.O. 11 DE MARZO DE 2021.** **Tomo CCIII, Núm. Ext. 100.**
	QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE EXTORSIÓN, ROBO, DESPOJO, ULTRAJES A LA AUTORIDAD, CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD

Reforma número **109**	**PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD** **Artículo Único.** Se reforman, la fracción II del artículo 205; el primer párrafo del artículo 222; el segundo párrafo del artículo 231; el artículo 331; la denominación del Capítulo I del Título XXII, del Libro Segundo; el artículo 371, y el artículo 371 Quinquies; se adicionan, un Capítulo X denominado "Extorsión" al Título III del Libro Segundo que comprende los artículos 176 Bis, 176 Ter y 176 Quáter; el artículo 222 Bis; un Capítulo IV denominado "Delitos Contra la Seguridad de la Comunidad" al Título XXII del Libro Segundo, que comprende los artículos 374 y 375, y se derogan, el Capítulo VIII denominado "Extorsión, del Título VII del Libro Segundo y sus artículos 220 y 220 Bis y el artículo 371 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Decreto continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al momento de ser iniciados. **Tercero.** Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme. **Cuarto.** En la aplicación del presente Decreto se tendrá presente el principio de sucesión de normas sustantivas penales. **Quinto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2021-100%20Jueves%2011%20TOMO%20III%20Ext.pdf&anio=2021&mes=3
	NOTA DEL EDITOR: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 59/2021 Y ACUMULADA 66/2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 331 y 371 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL, MISMOS QUE FUERON NOTIFICADOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO CON FECHA 2 DE MARZO DE 2022, PARA LOS EFECTOS DEL RESOLUTIVO QUINTO. *02/03/2022 RESOLUTIVOS* *"PRIMERO. Se sobresee respecto de la acción de Inconstitucionalidad 59/2021, promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por las razones del considerando tercero de esta decisión.* *SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2021, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.* *TERCERO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 66/2021 respecto del artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno.* *CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 222 Bis. Fracción II, en su porción normativa ´o portando instrumentos peligrosos´ del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno, en términos del considerando sexto de esta decisión.*

	QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 331 y 371, fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el Decreto Número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los considerandos séptimo, octavo y décimo de esta determinación. *SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."* Los datos del expediente y la sentencia pueden ser consultados en la siguiente liga del portal oficial web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281447
DECRETO 857.	**G.O. 20 DE JULIO DE 2021.** **Tomo CCIV, Núm. Ext. 286.**
Reforma número **110**	**QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 149, 150, 151, 153 Y 154 Y DEROGA EL ARTÍCULO 152 TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Único.** Se reforman los artículos 149, 150, 151, 153 y 154 y se deroga el artículo 152, todos del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: … **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2021-286%20Martes%2020%20TOMO%20III%20Ext.pdf&anio=2021&mes=7**
DECRETO 871.	**G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2021.** **Tomo CCIV, Núm. Ext. 454.**
Reforma número **111**	**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Primero.** Se reforman las actuales fracciones VII y VIII del artículo 7, el número y denominación del Capítulo IX "DE LA VIOLENCIA DIGITAL" correspondiente al Título Segundo, para cambiar a Capítulo X "DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA", y el artículo 13 Nonies; y se adicionan un párrafo segundo y tercero a la fracción VII, y la fracción VIII (recorriéndose la actual fracción VIII a IX), ambas al artículo 7, y el artículo 7 Bis; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: … **Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 190 Quindecies y 190 Sexdecies párrafo primero fracciones I y II; y, se adicionan los párrafos segundo y cuarto (recorriéndose el actual párrafo

	segundo a tercero) al artículo 190 Quindecies, y las fracciones IV, V y VI al artículo 190 Sexdecies; todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:… **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2021-454%20Lunes%2015%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2021&mes=11
DECRETO 233.	**G.O. 28 DE FEBRERO DE 2022.** **Tomo CCV, Núm. Ext. 082.**
Reforma número **112**	**QUE DEROGA LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan las fracciones II y IV del artículo 331 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: … **TRANSITORIOS** **Primero**. El presente Decreto iniciará su vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo**. En la aplicación del presente Decreto se tendrá presente el principio de sucesión de normas sustantivas penales.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?val=Gac2022-082%20Lunes%2028%20TOMO%20I%20Ext.pdf&anio=2022&mes=2
	Nota del Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 331 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 11 de marzo de 2021, mediante Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 59/2021 y acumulada 66/2021, misma que fue notificada al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 2 de marzo de 2022, ello para los efectos del resolutivo Quinto de dicha Sentencia. (para mayores datos ver las anotaciones en la ficha 108).
DECRETO 730.	**G.O. 07 DE AGOSTO DE 2024.** **Tomo CCX, Núm. Ext. 316.**
Reforma número **113**	**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO, DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **Articulo Primero**. … **Articulo Segundo** …. **Artículo Tercero**. Se reforma el párrafo primero, los incisos b) y c) de la fracción V, a la cual se adiciona el inciso d) del artículo 259 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

	TRANSITORIOS **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Estado. **Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **Tercero**. Se concede un plazo de sesenta días, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, a efecto de que realicen las modificaciones necesarias a que haya lugar para el puntual cumplimiento del mismo. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2024-316%20Miercoles%2007%20TOMO%20II%20Ext.pdf&anio=2024&mes=8**
DECRETO 737.	**G.O. 21 DE AGOSTO DE 2024.** **Tomo CCX, Núm. Ext. 336.**
Reforma número 114	**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Primero. …** **Artículo Segundo.** Se adiciona un Capítulo III Bis, denominado Lesiones por Ataques con Ácido, Sustancias Químicas o Corrosivas que comprende los artículos 147 Ter, 147 Quater, 147 Quinquies, 147 Sexies y 147 Septies al Título I del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?id=GAC-1664**
DECRETO 239	**G.O. 7 DE MARZO DE 2025** **Tomo CCXI, Núm. Ext. 096.**
Reforma número 115	**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Primero a Cuarto …** **Artículo Quinto**: Se reforma la fracción V del artículo 56 y se adicionan el Capítulo VII Quater, denominado “Violencia Vicaria”, al Título XXI del Libro Segundo y el artículo 367 Quater al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: **TRANSITORIOS** **Primero**.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Estado de Veracruz. **Segundo**.- La Fiscalía General del Estado de Veracruz contará con un plazo de ciento veinte días

	contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones, adiciones y modificaciones necesarias a su normatividad interna, así como la capacitación a su personal, para garantizar la debida aplicación, investigación y persecución de la Violencia Vicaria. **Tercero**.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **http://www.editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?id=GAC-2206**
DECRETO 268.	**G.O. 31 DE OCTUBRE DE 2025.** Tomo CCXII, Núm. Ext. 436.
Reforma número 116	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** **Artículo Único**. Se reforman los artículos 26, fracción II; 345, párrafo primero, sus fracciones I y II; se adiciona un párrafo segundo al artículo 345; y se deroga la fracción III del artículo 345, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?val=Gac2025-436%20Viernes%2031%20TOMO%20IV%20Ext.pdf&anio=2025&mes=10
DECRETO 274.	**G.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2025.** Tomo CCXII, Núm. Ext. 494.
Reforma número 117	**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN NACIONAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN** **Artículo Primero**. Se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 42; se adiciona un inciso c), recorriéndose el subsecuente a la fracción II del artículo 42; y se deroga el Capítulo X “Extorsión” del Título III “Delitos contra la Libertad” correspondiente al Libro Segundo, con sus artículos 176 Bis, 176 Ter y 176 Quáter, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: … **Artículo Segundo …** **Artículo Tercero** …. **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado**.**

	Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes procedan y resulten en su beneficio. **Tercero.** Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena. Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo. **Cuarto.** Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal. **Quinto.** En tanto se cree la Unidad Especializada en Atención al Delito de Extorsión, la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro dará atención al delito de extorsión. **Sexto.** En un periodo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. **Séptimo.** En un periodo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. **Octavo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?id=GAC-2974**
Reforma número 118	**DECRETO 501** — **G.O. 6 DE MARZO DE 2026.** **Tomo CCXIII, Núm. Ext. 094.** **QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Primero.** Se reforman el primer párrafo del artículo 184; el primer párrafo del artículo 185; el artículo 186; el artículo 187; el primer párrafo del artículo 190; el artículo 190 Quater; el segundo párrafo del artículo 190 Quinquies; el primer párrafo del artículo 190 Octies; el artículo 190 Nonies; las fracciones II, V y VI del artículo 190 Decies; el artículo 190 Undecies; y el tercer párrafo del artículo 190 Quindecies; se adiciona un segundo párrafo al artículo 190 Terdecies; y se deroga el artículo 188; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: … **Artículo Segundo**…

	TRANSITORIOS **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **Segundo.** Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia tendrán un plazo de sesenta días para capacitar a su personal en investigación y atención del delito de abuso sexual con perspectiva de género. **Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?id=GAC-3223
DECRETO 525	**G.O. 2 DE JULIO DE 2026.** **Tomo CCXIV, Núm. Ext.262.**
Reforma número 119	**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Único.** Se reforman la fracción VII del artículo 144; el segundo párrafo del artículo 154 Bis; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 364; y el artículo 367; y se adicionan una fracción VII al artículo 364, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: … **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?id=GAC-3571
DECRETO 526.	**G.O. 2 DE JULIO DE 2026.** **Tomo CCXIV, Núm. Ext.262.**
Reforma número 120	**POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Primero.** Se adiciona el Capítulo XI, denominado —ACECHOǁ, al Título III del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que comprende los artículos 176 Quinquies, 176 Sexies y 176 Septies, para quedar como sigue:… **Artículo Segundo.** Se adiciona la fracción XII al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: … **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado**.** **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?id=GAC-3571

DECRETO 529.	**G.O. 10 DE JULIO DE 2026.** Tomo CCXIV, Núm. Ext. 274.
Reforma número 121	**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Primero.** Se adiciona un párrafo final al artículo 259, y los artículos 259 Bis y 259 Ter, al Capítulo I —Delitos Ambientales‖ del Título XI —Delitos de Peligro contra la Seguridad Colectiva‖ del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: … **Artículo Segundo.** Se reforman las fracciones V Bis y VI del artículo 3; Se adicionan las fracciones V Ter y VI Bis al artículo 3; la fracción IX al artículo 147; y un Capítulo II Bis, denominado —Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y de los Ecosistemas Terrestres‖, con el artículo 163 Bis, al Título Quinto —Protección al Ambiente‖, de la Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:… **TRANSITORIOS** **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, contará con un plazo no mayor a noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan a las dependencias de la administración pública estatal en materia de prevención y control de la contaminación por agroquímicos, incluyendo la determinación de la amplitud, distancia o proporción de las áreas perimetrales de protección y de las franjas respecto de fuentes de abastecimiento de agua para uso humano a que se refieren el Código Penal y la presente Ley. **Tercero.** Los 212 Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y con respeto a su autonomía municipal, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para revisar y, en su caso, adecuar sus reglamentos y disposiciones administrativas en materia de protección ambiental, ordenamiento ecológico, uso de suelo, desarrollo urbano y prevención y control de la contaminación por agroquímicos, a fin de armonizarlos con las disposiciones del presente Decreto. **Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?id=GAC-3638**
DECRETO 530.	**G.O. 10 DE JULIO DE 2026.** Tomo CCXIV, Núm. Ext. 274.
Reforma número 122	**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DE LA LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **Artículo Primero.** Se reforma el artículo 206; el párrafo tercero del artículo 226; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 226, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:… **Artículo Segundo.** Se reforma la fracción II del artículo 32; los artículo 33, 35 y 37; y se adiciona una fracción III y un párrafo segundo al artículo 32, a la Ley Apícola para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: ..

	TRANSITORIOS **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Segundo.** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, en el ámbito de sus atribuciones, deberá realizar las adecuaciones a sus reglamentos, emitirá las reglas de operación que se estimen pertinentes y las adecuaciones administrativas necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contado a partir de su entrada en vigor. **Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/ver_gac_sistema.php?id=GAC-3638**
DECRETO 546.	**G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2026.** Tomo CCXIV, Núm. Ext. 400.
Reforma número 123	**POR EL QUE SE ADICIONAN UN CAPÍTULO VI, DENOMINADO COHABITACIÓN FORZADA Y EL ARTÍCULO 190 OCTODECIES AL TÍTULO V BIS DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan un Capítulo VI, denominado Cohabitación Forzada, y el artículo 190 Octodecies al Título V Bis del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: **…** **TRANSITORIOS** **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?id=GAC-3683**
DECRETO 547.	**G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2026.** Tomo CCXIV, Núm. Ext. 400.
Reforma número 124	**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 264 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones III y IV; y se adiciona la fracción V, todas del artículo 264 Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue: … **TRANSITORIOS** **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?id=GAC-3683**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas

Última Actualización
7 DE OCTUBRE DE 2026

DECRETO 548.	**G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2026.** Tomo CCXIV, Núm. Ext. 400.
Reforma número 125	**QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 208 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** **ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 208 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:… **TRANSITORIOS** **PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. **SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	https://editoraveracruz.gob.mx/sigav2/front/views/cargar_pdf.php?id=GAC-3683